



20241321260011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20241321260011**

Fecha: **15/04/2024**

Página 1 de 20

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
JUEZA Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GAS GUAVIARE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 110013337042 2024 00008 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO 1: Solicito al Despacho estarse al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

AI HECHO 2: Es parcialmente cierto, ya que la Superintendencia expidió la liquidación de contribucion adicional No. 20205340053876 vigencia 2020.

AI HECHO 3: Es cierto.

AI HECHO 4: Es cierto.

AI HECHO 5: Solicito al despacho estarse a lo contenido en la resolución No. 20205340053876.

AI HECHO 6: Solicito al despacho estarse a lo contenido en la resolución No. 20205340053876.

Expediente Virtual No. 2024132020300981E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

AI HECHO 7: Es cierto.

AI HECHO 8: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AI HECHO 9: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO 11: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO 12: Es cierto.

AI HECHO 13: Es cierto.

AI HECHO 14: Es cierto.

AI HECHO 15: Es cierto.

AI HECHO 16: Es cierto.

AI HECHO 17: Es cierto.

AI HECHO 18: Es cierto.

AI HECHO 19: Es cierto, pero se debe tener en cuenta los efectos de las sentencias.

AI HECHO 20: Es cierto.

AI HECHO 21.1: Es cierto.

AI HECHO 21.2: No es cierto, solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AI HECHO 21.3: Es cierto.

AI HECHO 21.4: Es cierto.

AI HECHO 21.5: Es cierto.

AI HECHO 22: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más

adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, esto es, para las contribuciones causadas que debían pagarse en el año 2020.

Ahora bien, los cargos expuestos por el demandante se refieren, directa o indirectamente, a la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955, norma que sirve de fundamento a los actos acusados.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad diferente a la relacionada con la aplicación de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada por el Decreto 1150 de 2020 y las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de la norma.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Al iniciar este capítulo, me referí al alcance de la controversia sometida al examen de su despacho, esto es, si la Superintendencia, como lo afirma el demandante, se equivocó al pretender consolidar situaciones jurídicas a partir de la CAUSACIÓN de la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

Primero- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo- Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero- **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como

consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de las facultades ordinarias del Congreso², y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexecutableidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexecutableidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).

Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional³

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia⁴.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexecutableidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior⁵.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora⁶, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexecutableidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario

² Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

³ Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

⁶ A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexecutableidad

proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad⁷, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes⁸, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. **En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno⁹.**

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexecutable en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexecutable no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el

⁷ Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

⁸ Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropriaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexecutable inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos¹⁰, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutable.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexecutable de la norma. En esa oportunidad decidió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXECUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXECUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

“Segundo. Declarar **INEXECUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.**”

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. **Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994**

110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también

¹⁰ constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutable.

constató la inexecutable con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”

Hasta aquí la Corte.

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexecutable, **la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020**, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER** que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955 para el período 2020**. No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar cómo la Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, el 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) **“Declarar INEXECUIBLE** la expresión **“y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”** contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 **“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”; y (ii) **“Declarar INEXECUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 **“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió **“Declarar INEXECUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 **“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexecutable del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto**, ya que, ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (negritas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, **por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos**. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos -

sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexecutable, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite¹¹, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexecutable en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

*Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad¹² de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de las hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.*

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

*Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende ejecutable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia**; y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.*

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, si tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sublite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

¹¹ Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

¹² En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que “... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.” (subrayas son de la Sala)

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedecarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

El pronunciamiento de la Corte deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en los artículos 18 y 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer la sentencia del pasado 26 de mayo de 2022, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - del H. Consejo de Estado, con ponencia de la señora Magistrada MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ A. dentro del medio de control de NULIDAD consideró ajustadas a la constitución y la ley las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita.

En la referida sentencia, que se aporta con esta contestación, afirmó el H. Consejo sobre los efectos de las sentencias C-464 y C-484 de 2020:

“Efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.

Según la demandante, las omisiones en que incurrió el legislador al expedir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fueron reconocidas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable la disposición, con efectos inmediatos, mediante las Sentencias C-464 y C-484 de 2020. Por ello considera que la SSPD excedió su facultad reglamentaria porque trató de subsanar las omisiones de la ley determinando elementos del tributo, lo que supone la usurpación de las funciones del legislador.

a dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque esta disposición legal surte efectos para la vigencia 2020, según lo afirmó la misma Corte Constitucional en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 al considerar que la causación del tributo constituye una situación jurídica consolidada.

Para decidir este cargo de la demanda, la Sala considera necesario precisar los efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Con el fin de cumplir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que dicha corporación determine lo contrario. En la Sentencia C-037 de 1996, que realizó el control previo de constitucionalidad de esta norma, se precisó que «sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias» en la medida que el constituyente primario guardó silencio al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, para determinar los efectos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 en el tiempo, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cada una de ellas. Con este propósito, se observa que la Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió lo siguiente:

«**Primero-**. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo-. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero-. **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro» (negrilla del original).

En la parte considerativa de la sentencia en mención consta que la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque, según concluyó, contiene una indeterminación insuperable de los sujetos pasivos de la contribución especial, lo que supone una amenaza de dejar la determinación de este elemento del tributo al arbitrio de la administración y el desconocimiento del principio de legalidad del tributo.

De otro lado, la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los demás incisos de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se fundamentó en un cambio expreso jurisprudencial, pues se determinó que a partir de la sentencia analizada, la modificación del régimen de servicios públicos domiciliarios, y especialmente tratándose de una norma tributaria, exige una motivación clara y suficiente en el documento de bases del Plan, que permita entender el carácter imperativo o indispensable en su adopción.

Ahora, en lo que interesa al litigio de la referencia, esta sentencia determinó efectos inmediatos y hacia el futuro, únicamente respecto de la inexequibilidad de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 decidió lo siguiente:

«**Primero-** **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia,

Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”» (negrilla del original).

Por su parte, la Sentencia C-484 del mismo año, expuso con detalle el alcance que tiene la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro, al considerar lo siguiente:

«107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994» (énfasis y subrayado de la Sala).

De las consideraciones transcritas de la Sentencia C-484 de 2020, resulta claro que los efectos de la sentencia, respecto de la inexequibilidad de todo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fueron determinados solo a partir del año 2021 y al hilo de esto, precisó la Corte Constitucional que la causación de la contribución para el año 2020 constituía una «situación jurídica consolidada»,

Ahora bien, la demandante, en los alegatos de conclusión controvertió que la situación jurídica consolidada, no podía predicarse de los actos demandados y que, en materia tributaria, solo opera esta figura cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial.

En primer lugar, debe precisarse que la noción de esta figura en materia tributaria, a la que alude la demandante, relacionada con la oportunidad para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, resulta ajena e inaplicable en el contexto en que fue expedida la sentencia de la Corte Constitucional en comento.

Sin embargo, le asiste razón respecto de que la noción de situación jurídica consolidada no resulta predicable de los actos demandados, sino de la causación de la contribución.

En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijan los

elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexecutable para la vigencia 2021 y posteriores.

Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 y la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 determinaron el número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa «en la vigencia 2020»8 y «para el año 2020»9. Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexecutable a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.

A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable por las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.

Partiendo entonces de la vigencia del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 respecto del año 2020, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad propuestos por la demandante, respecto de la indeterminación de los sujetos pasivos, la tarifa y la base gravable en los actos administrativos en cuestión.” (negrillas ajenas a la providencia).

A renglón seguido de las anteriores consideraciones se refiere el consejo a la legalidad de las resoluciones demandadas, en los siguientes términos:

*“Previo al correspondiente análisis de legalidad, advierte la Sala que el fundamento de la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, misma que determinó situación jurídica consolidada respecto de la contribución correspondiente al año 2020, fue que “el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible. **Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo**, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación” (énfasis y subrayado de la Sala).*

Muy relevante lo anterior, en tanto la inexecutable la determinó el establecimiento de la contribución para el financiamiento de todos los gastos de la Superintendencia, lo que excedía el artículo 338 de la Constitución, que solo autoriza la recuperación de los costos de prestación del servicio, es decir que no devino de la estructura de cada uno de los elementos integrantes del tributo, y es por eso es que la Corte señala su afectación en forma “transversal”.

A partir de lo anterior, procederá la Sala a verificar la legalidad de los actos demandados, atendiendo los cargos que fueron propuestos en la demanda:

2.1. En relación con los sujetos pasivos

Afirma la demandante que con la Resolución Nro. SSPD 20201000028355, trató de subsanar la indeterminación del sujeto pasivo en que incurrió el legislador. Pese a lo anterior, no lo logró, pues previó que, si se determina que existen más sujetos pasivos, se les liquidará el tributo por el año 2020.

Para dilucidar este aspecto, es menester comparar la previsión reglamentaria contra la Ley, así:

Ley 1955 de 2019	Resolución Nro. SSPD 20201000028355
<p>«Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»</p>	<p>«4.Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»</p>

Repárese en que la definición del sujeto pasivo fue efectuada en el acto demandado de manera idéntica a la previsión legal, lo cual pone de presente la conformidad del acto demandado con la ley a la cual le debía sujeción.

Si bien es cierto, como lo puso de presente la actora, que el acto en cuestión señaló que «si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020»¹⁰, esto debe ser visto en contexto con la observación de la entidad, en el sentido de que «algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades».

Dicho en otra forma, dado que, el número de sujetos pasivos fue determinado con base en la información inscrita en el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), existía la posibilidad de no haberse determinado la totalidad de los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con actualizar su información.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 se ajustó a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para determinar el número de sujetos pasivos, de tal modo que no existió un exceso de la potestad reglamentaria por parte de la SSPD, por lo que no prospera este cargo de la demanda.

2.2. En relación con la tarifa

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la

constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

2.3. En relación con la base gravable

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurren los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.

Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad.

Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.”

Debo destacar que ya se han proferido sentencias dentro de procesos relacionados con las contribuciones del año 2020, en las que se determinó que para el periodo 2020 procedía la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955. Por tal razón no prosperaron las pretensiones de las demandas (procesos con radicado 11001333704120210011300 del juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333703920220001200 correspondiente al juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333704320210029600 juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, 15001333300920220002100 juzgado 09 administrativo de Tunja y 11001333704420220001400 juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá).

El fundamento de tales pronunciamientos son las sentencias C464 del 2020, C 484 -2020 y C 147-2021. Al respecto cito la sentencia proferida dentro del proceso 11001 33 37 039 2022 00012 00, de fecha 24 de junio del 2022

“(…)

12.2.29. Para efectos de lo anterior es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que indica:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.30. En ese orden de ideas sobre dicho punto la Sentencia SU-037 de 2019 de la Corte constitucional indico:

“5.5. Así las cosas, en la actualidad, **por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.**

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara **la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas**

a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutableidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.”.

12.2.31. De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional ha indicado que en cualquier caso por regla general los efectos de las sentencias son ex nunc, es decir inmediatos y hacia el futuro a menos que determine lo contrario. Si eso no ocurre se entiende que las actuaciones realizadas antes de la declaratoria de inexecutableidad bajo los efectos de esa norma, convalidan las situaciones jurídicas consolidadas teniendo un halo de legalidad.

12.2.32. Sobre dicho efecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, así por ejemplo en providencia del 2 de marzo de 20224, manifestó:

“La Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-448 de 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, con efectos a futuro, **por lo tanto, las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha la sentencia se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas y estar amparadas con «la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico».** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.32. Así mismo en providencia del 14 de marzo de 2022 5 se encuentra:

“2. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto legislativo 678.

(...)

La Corte Constitucional **no fijó los efectos en el tiempo de la inexecutableidad declarada. Por lo tanto, en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la sala unitaria interpreta que la inexecutableidad surte efectos hacia futuro, conclusión que, además, permite afirmar que las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha de la sentencia se reputan como legítimas, por haber sido ejecutadas y estar amparadas por “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.33. Por lo que encuentra el despacho que la norma aplicable para proferir la Liquidación Oficial de la contribución adicional para el año 2020 era el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, dado que establecía claramente el tributo adicional. (Resaltado fuera del texto original)

12.2.34. Lo anterior en tanto así lo determinó la misma Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2020 como se puso de presente en el punto 12.2.24. También porque atiende a la regla establecida por el artículo 45 de la Ley núm. 270 de 1996 y porque tal y como ha sido reconocido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los efectos de una sentencia de constitucionalidad con efectos generales exnunc, es proyectarse hacia el futuro, estando revestidas de presunción de constitucionalidad las actuaciones que se dieron bajo el amparo de la norma declarada inexecutable previamente a la sentencia de inexecutableidad.

12.2.35. Lo pretendido por la parte demandante es aplicar con efectos *ex tunc* un fallo del Tribunal Constitucional, cuando este precisamente fijo la regla contraria, que es la general de los efectos temporales de los fallos que es *ex nunc*, sin que el juez de legalidad por el principio de cosa juzgada y efectos *erga omnes* de las sentencias de constitucionalidad pueda darle un alcance distinto, y en tal sentido le esta vedado aplicar la excepción de inconstitucionalidad, porque precisamente la Corte Constitucional le restringió tal competencia cuando los alcances temporales del fallo son hacia futuro.

Respecto de la anualidad se afirma en la providencia en cita:

12.2.36. De igual forma en tanto se ajusta al principio de anualidad según lo ha reconocido el Consejo de Estado, para dicho efecto resulta importante recordar la sentencia del 23 de noviembre de 2018¹³:

“El marco constitucional de aplicación temporal de normas que regulan impuestos de periodo, se encuentra en el artículo 338 de la CP, norma que, en el contexto del principio de legalidad de los tributos, dispuso que **“las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.” (Resaltado fuera del texto original)**

12.2.37. Por lo anterior es que la Corte precisamente considera que lo sucedido en el año 2020 corresponde a una situación jurídica consolidada, esto es, la causación de la contribución adicional consistente en el agotamiento del hecho generador del tributo. Y en aras del principio de anualidad lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley núm. 1955 de 2019 era aplicable a dicho periodo, siendo que solo a partir de la vigencia del año 2021 quedaría extraído del ordenamiento jurídico, pudiendo la superservicios según el dicho expreso de la corte cobrar la contribución causada independientemente del procedimiento de liquidación y pago.

12.2.38. En ese orden de ideas y dado que todos los argumentos de la demanda buscan la inaplicación del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 por inconstitucionales y basados en lo que indico la sentencia de la corte constitucional, lo cierto es que resulta diáfano que la corte determinó que al menos sobre las contribuciones adicionales establecidas para el año 2020, las mismas se encontraban consolidadas y podían ser cobradas por la superservicios.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante **fallo del 27 de julio del 2023 dentro del expediente 11001333703920220001201**, lo cual trascrito la decisión del H. Tribunal:

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el acto administrativo que liquidó la contribución adicional, fue expedido el 1 de septiembre de 2020 y notificado el 11 de septiembre de la misma anualidad, contra el mencionado acto, la sociedad actora interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto mediante Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, en la que se concluyó que con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-484 de 2020, se estaba ante situaciones jurídicas consolidadas, postura que fue respaldada en la Sentencia C- 147 de 2021, razón por la cual confirmó la liquidación adicional de la contribución especial.

En tal entendido, observa la Sala que la decisión administrativa de liquidar la contribución adicional para la vigencia 2020, y que se fundó en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, constituye una situación jurídica consolidada a la luz de la sentencia C-147 de 2021, en la que se dispuso:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la*

¹³ Sentencia del 23 de noviembre de 2018, Exp. 22392 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.” (Resaltado de la Sala)

En ese entendido, al excluirse el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del ordenamiento jurídico colombiano, de inmediato y con efectos hacia futuro, solo producía la pérdida de vigencia normativa, por cuanto sus efectos jurídicos permanecieron para las vigencias que se había causado previo a la expulsión normativa.

Resulta claro que, en el caso concreto no se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que liquidó la contribución adicional de la vigencia 2020, en cuanto, a pesar de haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de derecho en los que se apoyó la SSPD para su expedición, la Corte Constitucional, de manera categórica y específica dejó en firme los tributos que se hubieran causado con ocasión a la mencionada norma.

No puede perderse de vista que para la fecha de expedición de la Resolución que desató el recurso de reposición, la Sentencia C-147 de 2021, ya había sido notificada. Así pues, es claro para la Sala que, en la Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, señaló que las liquidaciones ya practicadas, conservaban su fuerza ejecutoria y en consecuencia los montos allí liquidados podrían ser cobrados “(...) independiente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”, haciendo una clara alusión a las situaciones jurídicas consolidadas.

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 363 ibídem, consagra que la norma en materia tributaria es irretroactiva, específicamente frente a los impuestos de periodo, señalando que los aspectos regulados en dichas normas solo pueden ser aplicados después de iniciar la vigencia respectiva.

Al respecto, se encuentra acreditado que la Ley 1955 de 2019 fue promulgada el 25 de mayo de 2019, es decir que para la liquidación y cobro de la contribución adicional de la vigencia 2020, la SSPD estaba plenamente facultada para aplicar el artículo 314 ib, en tanto resulta claro de lo señalado por la Corte Constitucional, que una cosa es la causación del tributo y otra, el agotamiento del trámite de determinación.

Bajo ese entendido, se concluye que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, era aplicable al periodo 2020 tomando como fundamento para su liquidación los hechos económicos y financieros que se causaron en el año 2019. Así pues, no es correcta la afirmación de la demandante al concluir que, comoquiera que los hechos económicos en los que se basó la demandada correspondían al año 2019, se estaba ante una evidente vulneración del principio de irretroactividad en materia tributaria, correspondiendo aplicar lo enunciado en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, para la Sala es claro que, no operó la retroactividad normativa, pues aun cuando los hechos económicos para liquidar la contribución adicional fueron aquellos reportados entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, lo cierto es que, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019- expedida el 25 de mayo de 2019-, se encontraba vigente permitiendo la liquidación de la anualidad 2020.

Así pues, si bien la información que sirvió de base es la del año 2019, el periodo fiscal en el que surgen las obligaciones es 2020, momento para el cual, se tenía certeza de la exigibilidad de la contribución adicional, así como su procedimiento de liquidación y pago; razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación al principio de irretroactividad normativa.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la decisión respecto la contribución adicional vigencia 2020, mediante **fallo del 27 de octubre del 2023 dentro del expediente 15001333300920220002101**, lo cual transcribo la decisión del H. Tribunal:

19. Entonces el artículo 314 de la Ley 1955, generó efectos hasta el 20 de mayo de 2021, cuando se declaró su inexecutable inmediata mediante la sentencia C-147, pues si bien la sentencia C-464 había declarado su inexecutable difirió sus efectos a 1° de enero de 2023. La Sala precisa que en la sentencia C-484 se analizó solo el artículo 18 de la Ley 1955, que regula la contribución especial en favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREE, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico – CRA y la SSPD la cual no es objeto de análisis en este caso; mientras que en las otras dos oportunidades la Corte analizó la contribución especial adicional en favor de la SSPD que es objeto de estudio en el sub lite.

20. Pues bien: la condición para que una situación jurídica esté consolidada consiste en este caso en que la contribución se haya causado, sin respecto de la firmeza de los actos que la liquidan, pues así lo dispuso la Corte Constitucional. En efecto, la Corte en la sentencia C-484 precisó que «los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas» lo que implica que la contribución por dicha vigencia no se vio afectada con la declaratoria de inexecutable, más aún, cuando -se insiste-, estuvo vigente hasta el 20 de mayo de 2021. Para más claridad, en la sentencia C-147 precisó que «las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago». Así, pues, no asiste razón al recurrente en lo que alega a este respecto.

21. Y es que no se discute por el recurrente que se hubiese causado la contribución a su cargo, sino el hecho de si la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 afectaba la contribución por la vigencia 2020, debido a que los actos administrativos no se encontraban en firme.

Como se observa, el análisis del Consejo de Estado y el Tribunal de Cundinamarca sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional en relación con la aplicación de las normas declaradas inexecutable para el período 2020, coincide con el planteado en la contestación de la demanda.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido dictados los actos demandados con arreglo a la Constitución y la ley basados en las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita., por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional.

V.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:

2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia Radicado: 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441) del 26 de mayo del 2022.

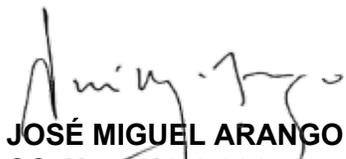
VII.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4. Los anunciados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiguel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
CC. No. 79'413.214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105036E

Código único de verificación 06dda7b7-892a-4f6c-afa9-141c2e525cf6

Radicado: 20205340053876

Fecha 27/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)		
Nit:	8001362581		
Dirección	Carrera 20 No. 27 130	Municipio/Departament	SAN JOSE DEL GUAVIARE/GUAVIARE
Correo	gasguavi@gmail.com		
Representante Legal:	JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE	Cédula de	19118075
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**

Radicado: 20205340053876
Fecha 27/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005387620201801(3900)46085000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **46,085,000**

Forma de Pago: Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**

Radicado: 20205340053876
Fecha 27/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005387620201801(3900)46085000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: 46,085,000

Forma de Pago: Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	4,780,059,000	4,780,059,000	0	4,780,059,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	4,697,471,000	4,697,471,000	0	4,697,471,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	88,935,000	88,935,000	0	88,935,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	46,085,360	46,085,360	0	46,085,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	46,085,360	46,085,360	0	46,085,000

TOTAL A PAGAR**46,085,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES

Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019

Id. Empresa: null

Empresa: null

Nit.: null

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019

Id. Empresa: 1801

Empresa: GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

Nit.: 800136258

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Concepto	Gastos Administrativos	Gastos Operativos	Total
Total gastos	0.00	0.00	0.00

FORMATO FC01 - Ingresos de Servicios Públicos - Contribucion Adicional 2019

Id. Empresa: 1801

Empresa: GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

Nit.: 800136258

Servicio: **VIGILADOS Y NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Conceptos	Acueducto	Alcant.	Aseo	Energia	Gas	GLP	Otras Actividades No Vigiladas SSPD	Total
Costo de ventas	0	0	0	0	0	5,297,899,000	0	5,297,899,000
Costos financieros	0	0	0	0	0	19,129,000	0	19,129,000
Ganancia (pérdida)	0	0	0	0	0	151,099,000	0	151,099,000
Ganancia (pérdida) procedente de operaciones continuadas	0	0	0	0	0	151,099,000	0	151,099,000
Ganancia (pérdida), antes de impuestos	0	0	0	0	0	329,542,000	0	329,542,000
Ganancia bruta	0	0	0	0	0	4,511,931,000	0	4,511,931,000
Gasto (ingreso) por impuestos, operaciones continuadas	0	0	0	0	0	178,443,000	0	178,443,000
Gastos de administración	0	0	0	0	0	556,653,000	0	556,653,000
Ingresos de actividades ordinarias	0	0	0	0	0	9,809,830,000	0	9,809,830,000
Ingresos financieros	0	0	0	0	0	4,624,000	0	4,624,000
Otros gastos	0	0	0	0	0	3,615,394,000	0	3,615,394,000
Otros ingresos	0	0	0	0	0	4,163,000	0	4,163,000



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES20205340053866-20205340053876

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

28 de agosto de 2020,
17:58

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: gasguavi@gmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de las Liquidaciones No. 20205340053866 del 27 de agosto de 2020 y No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020 proferida dentro de los expedientes Nos. 2020534260102754E, y 2020534260105036E, respectivamente "Por la cual se liquidan las contribuciones especial y adicional, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copias íntegras de los actos administrativos.

Se advierte que contra los actos administrativos que se notifican procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

2 adjuntos

 **20205340053866.pdf**
193K

 **20205340053876.pdf**
180K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30451954-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: gasguavi@gmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Agosto de 2020 (18:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Agosto de 2020 (18:07 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES20205340053866-20205340053876 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de las Liquidaciones No. 20205340053866 del 27 de agosto de 2020 y No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020 proferida dentro de los expedientes Nos. 2020534260102754E, y 2020534260105036E , respectivamente "Por la cual se liquidan las contribuciones especial y adicional, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copias íntegras de los actos administrativos.

Se advierte que contra los actos administrativos que se notifican procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205340053866.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20205340053876.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Agosto de 2020

Anexo de documentos del envío



NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION OFICIAL
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260102754E

Código único de verificación: d27502c0-01c1-4634-bfde-03948b034db6

Radicado: 20205340053866

Fecha: 27/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)		
Nit:	8001362581		
Dirección	Carrera 20 No. 27 130	Municipio/Departament	SAN JOSE DEL GUAVIARE/GUAVIARE
Correo	gasguavi@gmail.com		
Representante Legal:	JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE	Cédula de	19118075
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable ¿se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga el cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario¿.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

Radicado: 20205340053866

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Fecha: 27/08/2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**



(415)7709998003187(8020)12020534005386620201801(3900)00000010074000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:
Valor a Pagar: **10,074,000**
Forma de Pago: Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

Radicado: 20205340053866

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Fecha: 27/08/2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**



(415)7709998003187(8020)12020534005386620201801(3900)10074000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:
Valor a Pagar: **10,074,000**
Forma de Pago: Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	4,780,059,000	4,780,059,000	0	4,780,059,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	4,697,471,000	4,697,471,000	0	4,697,471,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	88,935,000	88,935,000	0	88,935,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TARIFA CONTRIBUCION ESPECIAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	0	0	0	0	0	10,074,260	10,074,260	0	10,074,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	0	0	0	0	0	10,074,260	10,074,260	0	10,074,000

TOTAL A PAGAR

10,074,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105036E

Código único de verificación 06dda7b7-892a-4f6c-afa9-141c2e525cf6

Radicado: 20205340053876

Fecha 27/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)		
Nit:	8001362581		
Dirección	Carrera 20 No. 27 130	Municipio/Departament	SAN JOSE DEL GUAVIARE/GUAVIARE
Correo	gasguavi@gmail.com		
Representante Legal:	JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE	Cédula de	19118075
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**

Radicado: 20205340053876

Fecha 27/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005387620201801(3900)46085000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

dd mm yy

Valor a Pagar:

46,085,000

Forma de Pago:

Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**

Radicado: 20205340053876

Fecha 27/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005387620201801(3900)46085000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

dd mm yy

Valor a Pagar:

46,085,000

Forma de Pago:

Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	4,780,059,000	4,780,059,000	0	4,780,059,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	4,697,471,000	4,697,471,000	0	4,697,471,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	88,935,000	88,935,000	0	88,935,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	46,085,360	46,085,360	0	46,085,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	46,085,360	46,085,360	0	46,085,000

TOTAL A PAGAR**46,085,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES

Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmFslENvbnRyaWJ1Y2lVbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: gasguavi@gmail.com
Subject: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES20205340053866-20205340053876 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIG5vdGlmaWNhY2lVbW9wZXJzb25hbF9jb250aWJ1Y2lVbmVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 28 Aug 2020 17:58:40 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.5f498e27.43261798.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtwAxtV4RW9s1dNc0D9hZ+5N1p-GFfnTmWcu2J+4xzROaQ@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BdZnW2kKYz9b6Q5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Sat, 29 Aug 2020 01:00:31 +0200 (CEST)
Received: from mail-io1-f72.google.com (mail-io1-f72.google.com [209.85.166.72]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 07SMwr3N024613-07SMwr3P024613 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Aug 2020 17:58:53 -0500
Received: by mail-io1-f72.google.com with SMTP id 80so637460iou.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Aug 2020 15:58:53 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (209.85.233.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.4.27)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.97.27)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.28.27)
gmail-smtp-in.l.google.com (172.253.120.27)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Aug 29 01:07:28 mailcert postfix/smtpd[44451]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: client=localhost[127.0.0.1]
2020 Aug 29 01:07:28 mailcert postfix/cleanup[44446]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: message-id=<MCrtOuCC.5f498e27.43261798.0@mailcert.lleida.net>
2020 Aug 29 01:07:28 mailcert postfix/cleanup[44446]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: resent-message-id=<4BdZxX2h4Nz9b6Pj@mailcert.lleida.net>
2020 Aug 29 01:07:28 mailcert opendkim[3089]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2020 Aug 29 01:07:28 mailcert opendkim[3089]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: no signature data
2020 Aug 29 01:07:28 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=534430, nrcpt=1 (queue active)
2020 Aug 29 01:07:29 mailcert smtp_96/smtp[26019]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: to=<gasguavi@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.120.26]:25, delay=1.6, delays=0.2/0/0.29/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1598656049 v20si641550wrg.16 - gsmtpp)
2020 Aug 29 01:07:29 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: removed



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES20205340053866-20205340053876

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

28 de agosto de 2020,
17:58

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: gasguavi@gmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de las Liquidaciones No. 20205340053866 del 27 de agosto de 2020 y No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020 proferida dentro de los expedientes Nos. 2020534260102754E, y 2020534260105036E, respectivamente "Por la cual se liquidan las contribuciones especial y adicional, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copias íntegras de los actos administrativos.

Se advierte que contra los actos administrativos que se notifican procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES
Notificador Designado Secretaría General

2 adjuntos

 **20205340053866.pdf**
193K

 **20205340053876.pdf**
180K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30451954-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: gasguavi@gmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Agosto de 2020 (18:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Agosto de 2020 (18:07 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES20205340053866-20205340053876 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de las Liquidaciones No. 20205340053866 del 27 de agosto de 2020 y No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020 proferida dentro de los expedientes Nos. 2020534260102754E, y 2020534260105036E , respectivamente "Por la cual se liquidan las contribuciones especial y adicional, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copias íntegras de los actos administrativos.

Se advierte que contra los actos administrativos que se notifican procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205340053866.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20205340053876.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Agosto de 2020

Anexo de documentos del envío



NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION OFICIAL
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260102754E

Código único de verificación: d27502c0-01c1-4634-bfde-03948b034db6

Radicado: 20205340053866

Fecha: 27/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)		
Nit:	8001362581		
Dirección:	Carrera 20 No. 27 130	Municipio/Departament	SAN JOSE DEL GUAVIARE/GUAVIARE
Correo:	gasguavi@gmail.com		
Representante Legal:	JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE	Cédula de	19118075
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal:		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

Radicado: 20205340053866

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Fecha: 27/08/2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**



(415)7709998003187(8020)12020534005386620201801(3900)00000010074000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:
Valor a Pagar: **10,074,000**
Forma de Pago: Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

Radicado: 20205340053866

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Fecha: 27/08/2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**



(415)7709998003187(8020)12020534005386620201801(3900)10074000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:
Valor a Pagar: **10,074,000**
Forma de Pago: Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	4,780,059,000	4,780,059,000	0	4,780,059,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	4,697,471,000	4,697,471,000	0	4,697,471,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	88,935,000	88,935,000	0	88,935,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TARIFA CONTRIBUCION ESPECIAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	0	0	0	0	0	10,074,260	10,074,260	0	10,074,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	0	0	0	0	0	10,074,260	10,074,260	0	10,074,000

TOTAL A PAGAR

10,074,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105036E

Código único de verificación 06dda7b7-892a-4f6c-afa9-141c2e525cf6

Radicado: 20205340053876

Fecha 27/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)		
Nit:	8001362581		
Dirección	Carrera 20 No. 27 130	Municipio/Departament	SAN JOSE DEL GUAVIARE/GUAVIARE
Correo	gasguavi@gmail.com		
Representante Legal:	JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE	Cédula de	19118075
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**

Radicado: 20205340053876

Fecha 27/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005387620201801(3900)46085000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

dd mm yy

Valor a Pagar:

46,085,000

Forma de Pago:

Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**

Radicado: 20205340053876

Fecha 27/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005387620201801(3900)46085000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

dd mm yy

Valor a Pagar:

46,085,000

Forma de Pago:

Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	4,780,059,000	4,780,059,000	0	4,780,059,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	4,697,471,000	4,697,471,000	0	4,697,471,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	88,935,000	88,935,000	0	88,935,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	46,085,360	46,085,360	0	46,085,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	46,085,360	46,085,360	0	46,085,000

TOTAL A PAGAR**46,085,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES

Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: gasguavi@gmail.com
Subject: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES20205340053866-20205340053876 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIG5vdGImaWNhY2lvbWZlZXJzb25hbF9jb250aWJ1Y2lvbmVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 28 Aug 2020 17:58:40 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.5f498e27.43261798.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtwAxtV4RW9s1dNc0D9hZ+5N1p-GFfnTmWcu2J+4xzROaQ@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BdZnW2kKYz9b6Q5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Sat, 29 Aug 2020 01:00:31 +0200 (CEST)
Received: from mail-io1-f72.google.com (mail-io1-f72.google.com [209.85.166.72]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 07SMwr3N024613-07SMwr3P024613 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Aug 2020 17:58:53 -0500
Received: by mail-io1-f72.google.com with SMTP id 80so637460iou.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Aug 2020 15:58:53 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 18 horas 12 minutos del día 28 de Agosto de 2020 (18:12 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (209.85.233.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.4.27)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.97.27)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.28.27)
gmail-smtp-in.l.google.com (172.253.120.27)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Aug 29 01:07:28 mailcert postfix/smtpd[44451]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: client=localhost[127.0.0.1]

2020 Aug 29 01:07:28 mailcert postfix/cleanup[44446]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: message-id=<MCrtOuCC.5f498e27.43261798.0@mailcert.lleida.net>

2020 Aug 29 01:07:28 mailcert postfix/cleanup[44446]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: resent-message-id=<4BdZxX2h4Nz9b6Pj@mailcert.lleida.net>

2020 Aug 29 01:07:28 mailcert opendkim[3089]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2020 Aug 29 01:07:28 mailcert opendkim[3089]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: no signature data

2020 Aug 29 01:07:28 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=534430, nrcpt=1 (queue active)

2020 Aug 29 01:07:29 mailcert smtp_96/smtp[26019]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: to=<gasguavi@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.120.26]:25, delay=1.6, delays=0.2/0/0.29/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1598656049 v20si641550wrg.16 - gsmtpp)

2020 Aug 29 01:07:29 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4BdZxX2h4Nz9b6Pj: removed



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20205291919142

Dependencia rad:

GRUPO RECURSOS DE
APELACION

Fecha de Generación:

12/09/2020 08:58:51

Fecha
Recepción: Fri Sep 11 00:00:00 COT 2020

Remitente: domaflo247@hotmail.com

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC: dmarino@dmflegales.com

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534
260 105 036 E RAD. 2020 534 005 3876 de 27/08/2020 GAS GUAVIARE SA ESP
NIT,8001362581

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 105 036
E RAD. 2020 534 005 3876 de 27/08/2020

GAS GUAVIARE SA ESP

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **GAS GUAVIARE SA ESP**, NIT,8001362581 interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la liquidación adicional 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020

Con todo respeto,

DORA MARIÑO FLÓREZ

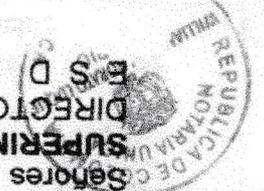
CC 41.555.047

T.P. 12.753 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DIRECTORA FINANCIERA



Ref: Poder para interponer recursos Liquidación Oficial No. 2020534260105036E

del 27 de agosto de 2020.

Estimados Señores:

JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.075 de Bogotá, en mi condición de representante legal de la sociedad **GAS GUAVIARE S.A.E.S.P** confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORA MARINO FLOREZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.555.047 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional 12.753 del CSJ, para que interponga **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACION CONTRA LA LIQUIDACION OFICIAL** exp. 2020534260105036E Radicado 20205340053876 de fecha 27/08/2020, notificada por correo electrónico el día 28 de del mes de agosto de 2020

La apoderada queda ampliamente facultada para realizar todas las actuaciones de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso en defensa de nuestros intereses. En especial recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder. Ruego a usted reconocerle personería en los términos de este mandato.

Atentamente,

JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE

CC 19.118.075 de Bogotá

REPRESENTANTE LEGAL GAS GUAVIAR S.A.E.S.P

Acepto:

DORA MARINO FLOREZ

CC 41.555.047 de Bogotá

TP 12.753 CSJ



Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECTORA FINANCIERA
E. S. D.

Ref: Poder para interponer recursos Liquidación Oficial No. 2020534260105036E del 27 de agosto de 2020.

Estimados Señores:

JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.075 de Bogotá, en mi condición de representante legal de la sociedad **GAS GUAVIARE S.A E.S.P** confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORA MARIÑO FLÓREZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.555.047 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional 12.753 del CSJ, para que interponga **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACIÓN CONTRA** la LIQUIDACIÓN OFICIAL exp. 2020534260105036E Radicado 20205340053876 de fecha 27/08/2020, notificada por correo electrónico el día 28 de del mes de agosto de 2020

La apoderada queda ampliamente facultada para realizar todas las actuaciones de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso en defensa de nuestros intereses. En especial recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder. Ruego a usted reconocerle personería en los términos de este mandato.

Atentamente,

JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE
CC 19.118.075 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL GAS GUAVIAR S.A E.S. P

Acepto:

DORA MARIÑO FLÓREZ
CC 41.555.047 de Bogotá
TP 12.753 CSJ



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/07/31 - 15:06:11 **** Recibo No. S000063879 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200731-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN q57nCZmweG

**NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE,
LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800136258-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO

DOMICILIO : SAN JOSE DEL GUAVIARE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 3780

FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 31 DE 2001

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 22 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 3,266,502,455.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 20 27 30

BARRIO : EL TRIUNFO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 95001 - SAN JOSE DEL GUAVIARE

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5840296

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3103057690

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gasguavi@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 20 27 30

MUNICIPIO : 95001 - SAN JOSE DEL GUAVIARE

BARRIO : EL TRIUNFO

TELÉFONO 1 : 5840296

TELÉFONO 2 : 3103057690

CORREO ELECTRÓNICO : gasguavi@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/07/31 - 15:06:11 **** Recibo No. S000063879 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200731-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN q57nCZmweG

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2727 DEL 26 DE JULIO DE 1991 DE LA Notaria Segunda de Villavicencio. DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 278 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GAS GUAVIARE S.A. E.S.P..

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 872 DEL 06 DE ABRIL DE 2001 DE LA Notaria Tercera de Villavicencio., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 287 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001, SE DECRETÓ : SAN JOSE GUAVIARE.

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000872 DE NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO. DEL 6 DE ABRIL DE 2001 , INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00000287 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1382	19980430	NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO.	RM09-283	20010910
EP-1347	20040420	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-555 IO	20040520
EP-4217	20060927	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-736 IO	20061025
EP-2470	20080606	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-855 IO	20080717

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA COMERCIALIZACION DEL GAS PROPANO (GLP) EN TODAS LAS FASES DE ALMACENAJE, MANEJO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION ACORDE A LAS NORMAS EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETIVO PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) IMPORTAR LOS BIENES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. B) ADQUIRIR O FUNDAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SUCURSALES EN TODO TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. C) ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR Y EN GENERAL ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. D) CONSTITUIR EMPRESAS O SOCIEDADES O FORMAR PARTE DE LAS YA CONSTITUIDAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS CON SU OBJETIVO PRINCIPAL, SUSCRIBIR ACCIONES O APORTAR BIENES EN LAS MISMAS SOCIEDADES O INCORPORARLAS EN LA SOCIEDAD MISMA. E) CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES INDUSTRIALES O FINANCIERAS NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO SOCIAL. F) CONTRATAR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL Y ESTABLECER PARA ELLO CUALQUIER TIPO DE REMUNERACION PERMITIDA POR LA LEY. G) ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES.H) EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/07/31 - 15:06:11 **** Recibo No. S000063879 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200731-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN q57nCZmweG

CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	600.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	511.000.000,00	511.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	511.000.000,00	511.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1300 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SALINAS BUSTAMANTE JOSE JAIRO	CC 19,118,075

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1300 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PINILLA YOLANDA	CC 40,012,296

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1300 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SALINAS BUSTAMANTE LUIS EDUARDO	CC 17,058,212

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 10 DE MAYO DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 857 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SALINAS BUSTAMANTE JOSE JAIRO	CC 19,118,075

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE DEL GERENTE	SALINAS BUSTAMANTE LUIS EDUARDO	CC 17,058,212

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, LO REMPLAZARA EN SUS FALTAS, ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE ÓRGANO DISTINTO DE LA SOCIEDAD Y SERÁN DESIGNADOS POR PERIODOS DE UN (1) AÑO POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE,; 2. DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD; 3. EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, HASTA UNA CUANTÍA MÁXIMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) SIN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.; 4. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A ALA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 5. CUMPLIR CON LAS ORDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/07/31 - 15:06:11 **** Recibo No. S000063879 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200731-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN q57nCZmweG

DIRECTIVA, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6. RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA; 7. PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA .

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 25 DE FEBRERO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RINCON SANCHEZ PEDRO LUIS	CC 17,326,705	28821-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 683 DEL 23 DE MAYO DE 2012 DE LA JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1193 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2012, SE DECRETÓ : MEDIANTE OFICIO 683 DEL 23 DE MAYO DE 2012 DONDE SE ORDENA INSCRIBIR L A SENTENCIA DE ADJUDICACION

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

MATRICULA : 3781

FECHA DE MATRICULA : 20010831

FECHA DE RENOVACION : 20200422

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 20 27 30

BARRIO : EL TRIUNFO

MUNICIPIO : 95001 - SAN JOSE DEL GUAVIARE

TELEFONO 1 : 5840296

TELEFONO 2 : 3103057690

TELEFONO 3 : 5840296

CORREO ELECTRONICO : gasguavi@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,266,502,455

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,767,737,500

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : G4759

CERTIFICA

QUE POR ORDEN DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE MEDIANTE OFICIO 683 DEL 23 DE MAYO DE 2012 DONDE ORDENA INSCRIBIR LA PARTE DE LA SENTENCIA DONDE SE ADJUDICA A LA HEREDERA RECONOCIDA, SEÑORA YOLANDA PINILLA RODRIGUEZ EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LAS ACCIONES Y PARTICIPACION ACCIONARIA QUE TENIA EL CAUSANTE JACKSON EDUARDO RODRIGUEZ PINILLA EN LA SOCIEDAD GAS GUAVIARE S.A. E.S. P,



**CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/07/31 - 15:06:11 **** Recibo No. S000063879 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200731-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN q57nCZmweG

RELACIONADAS CON EL BIEN HEREDITARIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisanjose.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación q57nCZmweG

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Kathleen P. Pino R.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.555.047**
MARIÑO FLOREZ

APELLIDOS
DORA DEL CARMEN

NOMBRES

Dora del Carmen Mariño Florez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1952**

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

19-OCT-1973 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00281195-F-0041555047-20110217

0025832735A 1

1141202533

152550 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

12753

Tarjeta No

75/06/05

Fecha de
Expedición

75/04/05

Fecha de
Grado

DORA DEL CARMEN

MARIÑO FLOREZ

41555047

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



EXT DE COLOMBIA

Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105036E

Código único de verificación 06dda7b7-892a-4f6c-afa9-141c2e525cf6

Radicado: 20205340053876

Fecha 27/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)		
Nit:	8001362581		
Dirección	Carrera 20 No. 27 130	Municipio/Departament	SAN JOSE DEL GUAVIARE/GUAVIARE
Correo	gasguavi@gmail.com		
Representante Legal:	JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE	Cédula de	19118075
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**

Radicado: 20205340053876
Fecha 27/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005387620201801(3900)46085000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

dd	mm	yy

Valor a Pagar: **46,085,000**
Forma de Pago: Efectivo Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1801
Entidad Deudora: **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. - (1801)**

Radicado: 20205340053876
Fecha 27/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005387620201801(3900)46085000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

dd	mm	yy

Valor a Pagar: 46,085,000
Forma de Pago: Efectivo Cheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	4,780,059,000	4,780,059,000	0	4,780,059,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	4,697,471,000	4,697,471,000	0	4,697,471,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	88,935,000	88,935,000	0	88,935,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	4,608,536,000	4,608,536,000	0	4,608,536,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	46,085,360	46,085,360	0	46,085,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	46,085,360	46,085,360	0	46,085,000

TOTAL A PAGAR**46,085,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia E. González Robles

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES

Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

**LOS SUSCRITOS REVISOR FISCAL Y CONTADORA PUBLICA DE LA EMPRESA
GAS GUAVIARE S.A E.S. P
Nit. 800.136.258-1**

CERTIFICAN Y CONCEPTUAN QUE:

Una vez revisadas las bases gravables de la Contribución Especial y Contribución Adicional 2020 fijadas por parte de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, a través de las liquidaciones oficiales 2020534260102754E y 2020534260105036E del 27 de agosto de 2020, se logró establecer que fueron determinadas con base en la información financiera de la empresa GAS GUAVIARE S.A. E.S.P con corte a diciembre de 2019, reportada a través del aplicativo SUI, así:

ITEM	VALOR CONTRIBUCION	CONTRIBUCION ADICIONAL
COSTOS	4,697,471,000.00	4,697,471,000.00
IMPUESTOS	88,935,000	88,935,000.00
BASE DE LA CONTRIBUCION	4,608,536,000	4,608,536,000
TARIFA	0.2186%	1%
CONTRIBUCION	10,074,260	46,085,360.00

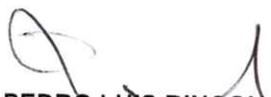
No obstante, es importante resaltar que tales contribuciones son altamente lesivas para la empresa, pues ponen en peligro su viabilidad financiera, dado que, como consecuencia de las mismas **el nivel de impuestos y contribuciones asciende a más del 80% del valor de las utilidades antes de impuestos.** Tal situación es evidente si analizamos la proporción de este rubro en los resultados financieros con corte 31 de diciembre de 2019, que resumimos en la siguiente gráfica:

UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS 2019	141,979,000
IMPUESTO A LAS GANANCIAS 2019	59,391,000
CONTRIBUCIONES PLANTEADAS 2020	56,159,620
TOTAL IMPUESTOS MAS CONTRIBUCIONES	115,550,620
PARTIC, PORCENTUAL DE LOS IMP + CONTRIB	81.39%
LA UTILIDAD NETA	26,428,380
"UTILIDAD DE GAS GUAVIARE AÑO 2019"	18.61%

Sin lugar a duda, estamos frente a un inminente riesgo de la viabilidad de la empresa, al resultar obligada a semejante contribución tan desequilibrada y desproporcionada frente a las verdaderas utilidades obtenidas para la vigencia fiscal; lo más grave de ello es que aquí aún falta liquidar la contribución de la CREG, que, de resultar en la misma circunstancia, el balance real del 2019 para Gas Guaviare reflejará pérdidas.

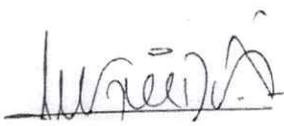
Por último, desde el área financiera y de la Revisoría Fiscal, instamos a las directivas de la empresa, para que revisen dicha medida y tomen las acciones a que haya lugar, en especial, en virtud de la mencionada contribución adicional, la cual quebranta el equilibrio económico de la sociedad al poner en riesgo del indicador de viabilidad financiera, que por ende afecta también la garantía en la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario del GLP, en épocas de pandemia y crisis financiera nacional y mundial.

Se expide la presente en San José del Guaviare, a los 4 días del mes de septiembre de 2020.



PEDRO LUIS RINCON SANCHEZ

**Revisor Fiscal
Gas Guaviare S.A. E.S.P**



LEYDA GISELA DIAZ VIATELA

**Contadora Publica
Gas Guaviare S.A. E.S.P**

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

086E62B E22007047

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **PEDRO LUIS RINCON SANCHEZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 17326705 de VILLAVICENCIO (META) Y Tarjeta Profesional No 28821-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **Pedro Luis Rincon Sanchez**
JP: No. 28821.-T

Expedido A: GAS GUANABE S.A. E.S.P.
05-09-2020 Vigencia 30 días

Dado en BOGOTA a los 13 días del mes de Agosto de 2020 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

República de Colombia
 Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
 TARJETA PROFESIONAL
 DE CONTADOR PUBLICO**

28821-T

PEDRO LUIS
 RINCON SANCHEZ
 C.C. 17.926.785

RESOLUCION INSCRIPCION 2782-T FECHA 29-XI-90
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



Pedro Luis Rincon Sanchez
 TP: No. 28821 - T

Presidente

00036317

Expedido A: GAS UYAMARE SA
 05-06-2020 Vigencia 30 días

Pedro Luis Rincon Sanchez
 TP: No. 28821 - T

FIRMA DEL TITULAR

Expedido A: GAS UYAMARE SA
 05-06-2020 Vigencia 30 días

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
 CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
 la ley 43 de 1990.
 Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
 al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
 Contadores.

Republica de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

52498-T

LEYDA GISELA
DIAZ VIATELA
C.C. 40394994
RESOLUCION INSCRIPCION 51
UNIVERSIDAD DEL META



FECHA 24/04/97

VALIDO TRAMITE DE GAS GUAVIARE S.A. E.SP.

Presidente *[Signature]*

00059587

CARVAJAL S.A.

03/97-22502

[Signature]

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.

008526

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

B 7 5 A F 9 B A 4 A F 9 2 C E A

**LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **LEYDA GISELA DIAZ VIATELA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 40394994 de VILLAVICENCIO (META) Y Tarjeta Profesional No 52498-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

VALIDO PARA TRAMITE DE GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

Dado en BOGOTA a los 5 días del mes de Septiembre de 2020 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado



ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL AÑO 2019 Y 2018

	ACTIVO	AÑO 2019		AÑO 2018	
	ACTIVO NO CORRIENTE				
999926	Propiedad de inversión	61,121,000	2%	61,121,000	2%
	Edificacion El triunfo	61,121,000		61,121,000	
999927	Propiedades, planta y equipo	2,545,491,000	74%	2,346,723,000	75%
	Terrenos	420,888,000		385,527,000	
	Edificaciones	1,262,612,000		1,063,519,000	
	(-) Depreciacion Edificaciones	(217,190,000)		(210,840,000)	
	Maquinaria y equipo	1,106,484,000		1,086,654,000	
	(-) Depreciación Maquinaria y Equipo	(574,588,000)		(561,152,000)	
	Muebles y Ensereres	89,257,000		84,649,000	
	(-) Depreciacion Muebles y Enseres	(68,034,000)		(64,850,000)	
	Equipo de comunicación y cómputo	83,247,000		81,797,000	
	(-) Depreciacion Equipo de Comunicación y Comput.	(59,831,000)		(59,492,000)	
	Equipo de Transporte	1,503,404,000		1,503,404,000	
	(-) Depreciación Equipo de Transporte	(1,000,758,000)		(962,493,000)	
999915	Otros activos financieros no corrientes	103,273,000	3%	99,696,000	3%
	Aceptaciones Financieras adquiridas	103,273,000		99,696,000	
	IMPUESTO DIFERIDO	27,529,000		27,529,000	
	Impuesto Diferido	27,529,000		27,529,000	
999930	TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTES	2,737,414,000		2,535,069,000	
	ACTIVO CORRIENTE				
999901	Efectivo y equivalentes al efectivo	399,455,000	12%	266,639,000	9%
	Efectivo en caja	11,443,000		39,838,000	
	Cuentas Corrientes	117,503,000		113,103,000	
	Cuentas de Ahorros	1,965,000		11,593,000	
	Aceptaciones Financieras adquiridas	268,544,000		102,105,000	
999906	Activos por impuestos corrientes, corriente	55,992,000	2%	40,497,000	1%
	Anticipo de impuesto a la renta	41,398,000		37,073,000	
	Retención en la Fuente	1,381,000		2,935,000	
	Autoretencion Renta	9,582,000		-	
	Anticipo Contribución especial	3,100,000		-	
	Impuesto a las Ventas	-		-	
	Impuesto de industria y comercio retenido	531,000		489,000	
999907	Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes	148,538,000	4%	222,821,000	7%
	Clientes Servicios de Gas	4,089,000		13,147,000	
	Avances, Viaticos y gastos	-		-	
	Otros avances y anticipos	2,106,000		-	
	Créditos a empleados	3,764,000		4,513,000	
	Otros deudores	138,579,000		205,161,000	
	Deudas de Dificil Cobro	24,186,000		24,186,000	
	Provision para Deudores (CR)	(24,186,000)		(24,186,000)	
999908	Inventarios corrientes	76,241,000	2%	50,045,000	2%
	Inventarios corrientes mantenidos para la venta	76,241,000		50,045,000	
999913	TOTAL ACTIVOS CORRIENTES	\$ 680,226,000		\$ 580,002,000	
999931	TOTAL ACTIVOS	\$ 3,417,640,000	100%	\$ 3,115,071,000	100%



ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL AÑO 2019 Y 2018

	PASIVO	AÑO 2019	AÑO 2018
999943	Otros pasivos no financieros no corrientes	408,627,000	408,627,000
	Depósitos Recibidos terceros	408,627,000	408,627,000
	Impuesto diferido	62,742,000	62,742,000
	Impuesto diferido	62,742,000	62,742,000
999954	TOTAL PASIVOS NO CORRIENTES	471,369,000	471,369,000
999932	Otros pasivos no financieros corrientes	4,602,000	4,271,000
	Retención de Industria y Cio x Pagar	617,000	286,000
	Depósitos Recibidos terceros	3,985,000	3,985,000
999933	Parte corriente de préstamos no corrientes	-	1,812,000
	Banca Comercial	-	1,812,000
999936	Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	291,613,000	233,503,000
	Bienes y Servicios	92,955,000	84,901,000
	Comisiones y Honorarios	2,710,000	2,626,000
	Servicios Públicos	518,000	629,000
	Transportes y Acarreos	32,417,000	29,973,000
	Otros Acreedores	118,364,000	86,427,000
	Ingresos recibidos por anticipado	35,612,000	20,271,000
	Retencion en la Fuente por Pagar	4,973,000	5,137,000
	Aportes a Fondos de Pension	2,382,000	2,046,000
	Aportes a seguridad social	631,000	545,000
	Aportes a Caja de Compensación	631,000	545,000
	Aportes a Riesgos Profesionales	420,000	403,000
999939	Provisiones corrientes por beneficios a los empleados	23,083,000	19,474,000
	Nómina por Pagar	-	412,000
	Cesantías por Pagar	14,593,000	11,235,000
	Intereses a la Cesantias por Pagar	1,674,000	1,283,000
	Prima de Servicios por Pagar	39,000	-
	Vacaciones por Pagar	6,777,000	6,544,000
999945	Pasivos por impuestos corrientes, no corriente	62,158,000	91,882,000
	Impuesto de Industria y Cio x Pagar	2,445,000	4,175,000
	Impuesto de Renta por Pagar	58,573,000	86,567,000
	Impuesto a las Ventas por Pagar	1,140,000	1,140,000
999942	TOTAL PASIVOS CORRIENTES	\$ 381,456,000	\$ 350,942,000
999955	TOTAL PASIVOS	\$ 852,825,000	\$ 822,311,000



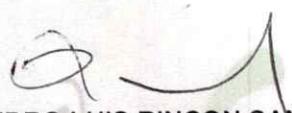
GAS GUAVIARE S.A. ESP

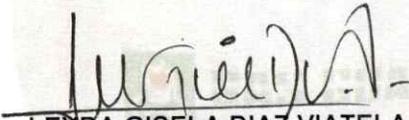
NIT.: 800.136.258-1

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL AÑO 2019 Y 2018

PATRIMONIO		AÑO 2019		AÑO 2018	
999956	Capital emitido	511,000,000	20%	511,000,000	22%
	Capital Autorizado	600,000,000		600,000,000	
	Capital por suscribir	(89,000,000)		(89,000,000)	
999957	Ganancias acumuladas	1,075,645,000	42%	1,004,036,000	44%
	Utilidades o excedentes acumuladas	743,964,000		686,432,000	
	Pérdida o déficit acumulado	(33,450,000)		(33,450,000)	
	Utilidad del Ejercicio	82,588,000		68,511,000	
	Revalorización del Patrimonio - Capital	313,807,000		313,807,000	
	Impacto Patrimonial derivado de la transición	(31,264,000)		(31,264,000)	
999960	Otras participaciones en el patrimonio	890,413,000	35%	700,946,000	31%
	Superávit por Valorización	890,413,000		700,946,000	
999961	Otras reservas	87,757,000	3%	76,778,000	3%
	Reservas de ley	78,796,000		67,817,000	
	Revalorización del Patrimonio - Reservas	8,961,000		8,961,000	
999964	TOTAL PATRIMONIO	2,564,815,000	100%	2,292,760,000	100%
999965	TOTAL PASIVO + PATRIMONIO	\$ 3,417,640,000		\$ 3,115,071,000	


JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE
Gerente

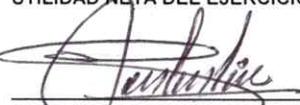

PEDRO LUIS RINCON SANCHEZ
Revisor Fiscal


LEYDA GISELA DIAZ VIATELA
Contadora

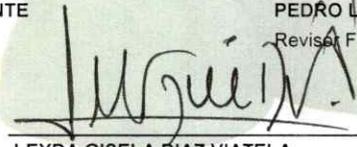


ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL INDIVIDUAL AÑO 2019 Y 2018

	AÑO 2019		AÑO 2018
<u>Ingresos</u>			
Ingresos de Actividades Ordinarias	4,780,059,000		5,038,558,000
Ingresos de Actividades Ordinarias por venta de bienes	4,731,708,000		4,913,603,000
Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de la prestación d	36,030,000		116,168,000
Ingresos por Intereses	9,150,000		4,624,000
Otros Ingresos de Actividades Ordinarias	3,171,000		4,163,000
<u>Costo de Ventas</u>	2,447,155,000		2,850,744,000
Costo de Ventas	2,447,155,000		2,850,744,000
UTILIDAD BRUTA OPERACIONAL	2,332,904,000	48.8%	2,187,814,000 45.8%
<u>Costo de Distribución</u>	1,891,948,000		1,723,446,000
Servicios de Personal	262,989,000		233,852,000
Gastos Generales	591,295,000		616,502,000
Depreciaciones	43,919,000		43,919,000
Arrendamientos	71,300,000		70,800,000
Honorarios	26,234,000		27,249,000
Ordenes y Contratos de Mantenimiento	362,150,000		254,176,000
Servicios Públicos	18,399,000		21,261,000
Materiales y Otros Costos de Operación	439,925,000		383,681,000
Seguros	22,423,000		20,623,000
Impuestos y Tasas	36,680,000		33,702,000
Ordenes y Contratos por Otros Servicios	16,634,000		17,681,000
UTILIDAD NETA OPERACIONAL	440,956,000	9.2%	464,368,000 9.7%
<u>Gastos de Administración</u>	298,977,000		276,805,000
Servicios de Personal	105,291,000		90,302,000
Gastos Generales	87,794,000		64,373,000
Honorarios	39,501,000		37,453,000
Depreciaciones	17,654,000		17,654,000
Servicios Públicos	13,014,000		12,380,000
Impuestos Contribuc y Tasas	21,690,000		41,470,000
Intereses	25,000		119,000
Comisiones y gastos financieros	8,606,000		10,379,000
Extraordinarios	2,957,000		2,307,000
Provision Impuesto de Industria y Comercio	2,445,000		368,000
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	141,979,000.00	3.0%	187,563,000.00 3.9%
IMPUESTOS A LAS GANANCIAS	59,391,000.00		119,052,000.00
Impuesto a las ganan. corriente	59,391,000		83,839,000
impuesto a las ganan. diferido			35,213,000
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO	82,588,000		68,511,000


JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE
Gerente


PEDRO LUIS RINCON SANCHEZ
Revisor Fiscal


LEYDA GISELA DIAZ VIATELA
Contadora



GAS GUAVIARE S.A. ESP

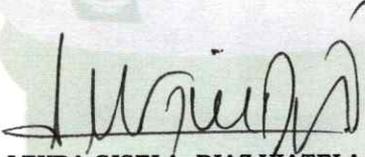
NIT.: 800.136.258-1

**ESTADOS DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
AÑO 2019 Y 2018**

CONCEPTO	DICIEMBRE- 2018	AUMENTO	DISMIMUCION	DICIEMBRE- 2019
Capital emitido	511,000,000			511,000,000
Capital Autorizado	600,000,000			600,000,000
Capital por suscribir	(89,000,000)			-89,000,000
Ganancias acumuladas	1,004,036,000	140,120,000	68,511,000	1,075,645,000
Utilidades o excedentes acumuladas	686,432,000	57,532,000		743,964,000
Pérdida o déficit acumulado	(33,450,000)			-33,450,000
Utilidad del Ejercicio	68,511,000	82,588,000	68,511,000	82,588,000
Revalorización del Patrimonio - Capital	313,807,000			313,807,000
Impacto Patrimonial derivado de la transición	(31,264,000)			-31,264,000
Otras participaciones en el patrimonio	700,946,000	189,467,000		890,413,000
Superávit por Valorización	700,946,000	189,467,000		890,413,000
Otras reservas	76,778,000	10,979,000		87,757,000
Reservas de ley	67,817,000	10,979,000		78,796,000
Revalorización del Patrimonio - Reservas	8,961,000			8,961,000
TOTAL PATRIMONIO	2,292,760,000	541,012,000	68,511,000	2,564,815,000


JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE
Representante Legal


PEDRO LUIS RINCON SANCHEZ
Revisor Fiscal
T.P. 28821-T


LEYDA GISELA DIAZ VIATELA
Contadora Pública Titulada
T. P. 52498 - T



ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO METODO INDIRECTO POR EL AÑO 2019 Y 2018

	AÑO 2019	AÑO 2018
FLUJO DE EFECTIVO EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	82,588,000	68,511,000
UTILIDAD DEL EJERCICIO	82,588,000	68,511,000
<u>AJUSTES PARA CONCILIAR LA GANANCIA (PERDIDA)</u>		
AJUSTES POR GASTOS POR IMPTO GANANC NO MONETARIAS (DISMINUCIONES)	(29,724,000)	-32,024,000
AJUSTES POR COSTOS FINANCIEROS NO MONETARIOS	(1,812,000)	-17,960,000
AJUSTES POR GASTOS POR IMPTOS A LAS GANANCIAS	-	62,742,000
AJUSTES POR COSTOS FINANCIEROS	4,301,000	
AJUSTES POR DISMINUCIONES (INCREMENTOS) EN LOS INVENT	(26,196,000)	-18,156,000
AJUSTES POR LA DISMINUCION (INCREM) DE CUENTAS POR COBRAR DE ORIGEN COMERCIAL	9,058,000	9,539,000
AJUSTE POR DISMINUCIONES (INCREMENTOS) EN OTRAS CUENTAS POR COBRAR DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN.	65,225,000	24,111,000
AJUSTES POR EL INCREMENTO (DISMINUCION) DE CUENTAS POR PAGAR DE ORIGEN COMERCIAL.	8,054,000	-55,045,000
AJUSTE POR INCREMENTOS (DISMINUCIONES) EN OTRAS CUENTAS POR PAGAR DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN .	49,695,000	-2,182,000
AJUSTES POR GASTOS DE DEPRECIACION Y AMORTIZACION	61,235,000	61,676,000
AJUSTES POR DETERIORO DE VALOR (REVERSIONES DE PERDIDAS POR DETERIORO DE VALOR) RECONOCIDAS EN EL RESULTADO DEL PERIODO	-	
OTROS AJUSTES PARA LOS QUE LOS EFECTOS SOBRE EL EFECTIVO SON FLUJOS DE EFECTIVO DE INVERSION O FINANCIACION.	-	
OTROS AJUSTES POR PARTIDAS DISTINTAS AL EFECTIVO	(3,577,000)	25,867,000
OTROS AJUSTES PARA LOS QUE LOS EFECTOS SOBRE EL EFECTIVO SON FLUJOS DE EFECTIVO DE INVERSION O FINANCIACION.	(15,495,000)	46,287,000
OTROS AJUSTES PARA CONCILIAR LA GANANCIA (PERDIDA).		
TOTAL AJUSTES PARA CONCILIAR LA GANANCIA (PERDIDA)	120,764,000	104,855,000
DIVIDENDOS PAGADOS		-
IMPUESTOS A LAS GANANCIAS REEMBOLSADAS(PAGADAS)		-
OTRAS ENTRADAS (SALIDAS) DE EFECTIVO		-
FLUJOS DE EFECTIVO NETOS PROCEDENTES DE (UTILIZADOS EN) ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	203,352,000	173,366,000



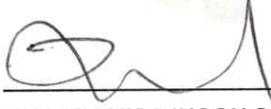
GAS GUAVIARE S.A. ESP

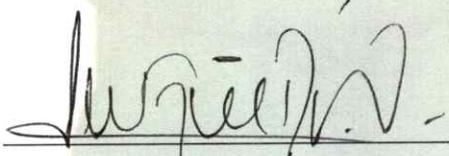
NIT.: 800.136.258-1

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO METODO INDIRECTO POR EL AÑO 2019 Y 2018

IMPORTES PROCEDENTES DE LA VENTA DE P.P. Y E.		
COMPRA DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	70,536,000	97,977,000
FLUJOS DE EFECTIVO NETOS PROCEDENTES DE (UTILIZADOS EN) ACTIVIDADES DE INVERSION	- 70,536,000	- 97,977,000
FLUJOS DE EFECTIVO PROCEDENTES DE (UTILIZADOS EN) ACTIVIDADES DE FINANCIACION		
IMPORTES PROCEDENTES DE LA EMISION DE ACCIONES		-
IMPUESTOS A LAS GANANCIAS REEMBOLSADOS (PAGADOS).		-
OTROS ENTRADAS (SALIDAS) DE EFECTIVO		-
FLUJO DE EFECTIVOS NETO PROCEDENTES DE (UTILIZADOS EN) ACTIVIDADES DE FINANCIACION		
INCREMENTO (DISMINUCION) NETO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO, ANTES DEL EFECTO DE LOS CAMBIOS EN LA TASA DE CAMBIO.	-	75,389,000
EFFECTOS DE LA VARIACION EN LA TASA CAMBIO SOBRE EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO		
INCREMENTO (DISMINUCION) NETO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO	132,816,000	75,389,000
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL PRINCIPIO DEL PERIODO	266,639,000	191,250,000
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL FINAL DEL PERIODO	399,455,000	266,639,000


JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE
Gerente


PEDRO LUIS RINCON SANCHEZ
Revisor Fiscal


LEYDA GISELA DIAZ VIATELA
Contadora

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES
Al 31 de diciembre del 2019, 2018
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.
(Cifras en pesos colombianos)

NOTA 1 ENTIDAD QUE REPORTA Y ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. identificada con **NIT 800.136.258-1**, se constituyó por escritura pública No. 0002727 de Notaria Segunda de Villavicencio del 26 de Julio de 1991, y se inscribió el 31 de agosto de 2001 bajo el número 00000278 del libro IX, de naturaleza anónima y con número de matrícula 00003780 de 31 de agosto de 2001, en la cámara de comercio de San José del Guaviare.

La sociedad tiene como objeto social la comercialización del gas propano (GLP) en todas las fases de almacenaje, manejo, transporte y distribución acorde a las normas expedidas por el ministerio de minas y energía. La sociedad en desarrollo de su objetivo podrá realizar las siguientes actividades: A) Importar los bienes necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social. B) Adquirir o fundar establecimientos de comercio, sucursales, en todo territorio de la república de Colombia. C) Adquirir, arrendar, gravar y en general enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles. D) Constituir empresas o sociedades o formar parte de las ya constituidas que desarrollen actividades complementarias o conexas con su objetivo principal, suscribir acciones o aportar bienes en las mismas sociedades o incorporarlas en la sociedad misma. E) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales, industriales o financieras necesarias o convenientes para el desarrollo social. F) Contratar los servicios necesarios para la realización del objeto social y establecer para ello cualquier tipo de remuneración permitida por la ley. G) Aceptar, descontar, endosar, protestar, y en general negociar toda clase de títulos valores y dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses. H) En general celebrar todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social principal.

La entidad tiene su domicilio principal en la Carrera 20 No. 27-30 Barrio El Triunfo en la ciudad de San José del Guaviare, Colombia, y la planta administrativa en la Calle 49 No. 30-114 Barrio Caudal en la ciudad de Villavicencio, Meta.

La entidad tendrá duración indefinida.

Los órganos de administración de la Entidad son: Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y Representante Legal. Además, la entidad se encuentra vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTA 2 BASE DE PREPARACIÓN

a) Marco Técnico Normativo

Con corte a la fecha de presentación de los estados financieros, la Entidad se encuentra obligada a presentar sólo estados financieros individuales, los cuales fueron preparados de conformidad con lo dispuesto por el nuevo marco normativo en materia contable y financiera: Normas de Contabilidad y de Información Financiera aceptadas en Colombia, en adelante NCIF, definido mediante la Ley 1314 del 2009, reglamentadas por el Decreto Único Reglamentario 2420 del 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015.

Las NCIF aplicadas en estos estados financieros se basan en la Norma Internacional de Información Financiera para Pymes, en adelante NIIF para Pymes, emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board – IASB, por sus siglas en inglés) en el año 2015; las normas de base corresponden a las oficialmente traducidas al español y emitidas en 2015.

Para efectos legales en Colombia, los estados financieros principales son los estados financieros individuales.

Durante el 2015 la Entidad trabajó en el balance de transición hacia las NCIF y a partir del 2016 comenzó a reconocer, registrar contablemente, preparar y reportar su información económica y financiera bajo esta normatividad.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia para la conversión al nuevo marco técnico normativo (ESFA), para el período denominado de transición y a partir del 2016 como vigencia obligatoria la Entidad ha contemplado las excepciones y exenciones previstas en la SECCIÓN 35 DEL ANEXO 2 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015.

Hasta el 31 de diciembre del 2015, de conformidad con la legislación vigente a la fecha, la Entidad preparó y presentó sus estados financieros individuales de acuerdo con lo dispuesto por los Principios de Contabilidad

Generalmente Aceptados en Colombia, en adelante PCGA, establecidos en el Decreto 2649 de 1993.

La información financiera correspondiente a períodos anteriores, incluida en los presentes estados financieros con propósitos comparativos, ha sido modificada y se presenta de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo.

La Superintendencia de Servicios Públicos estableció la normatividad en las siguientes Resoluciones y circulares para dar aplicación a los Normas Internacionales:

En la Resolución 2011300004095 los requerimientos de grupo de información financiera para dar aplicación al decreto 3022 de 2013, para prestadores de servicios públicos; que en la resolución 201413000033795 de julio de 2014 estableció los parámetros para el Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA); que en la Resolución 20151300020385 del 29 de julio de 2015 se establecieron los requerimientos del grupo 1, Grupo 2, para la información del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA) y todas las Resoluciones siguientes que indicaron a los requerimientos de esta Superintendencia para la preparación y reporte obligatorios de los prestadores de Servicios Públicos, como la Última resolución en esta materia la numero SSPD - 20201000004205 del 11 de febrero de 2020 por la cual se establecen los plazos para el cargue de la Información Financiera a 31 de diciembre de 2019 y se dictan otras disposiciones.

b) Bases de medición

Los estados financieros individuales fueron preparados sobre la base del costo histórico, con excepción de los instrumentos financieros con cambios en resultados que son valorizados al Valor Razonable.

c) Moneda funcional y de presentación

Las partidas incluidas en los estados financieros individuales de la Entidad se expresan en pesos colombianos (COP) la cual es su moneda funcional y la moneda de presentación.

d) Uso de estimaciones y juicios

La preparación de los estados financieros individuales de conformidad con las NCIF, requiere que la administración realice juicios, estimaciones y supuestos que afectan la aplicación de las políticas contables y los montos de activos, pasivos en general y pasivos contingentes en la fecha de corte, así como los ingresos y gastos del año. Los resultados reales pueden diferir de estas estimaciones.

Las estimaciones y supuestos relevantes son revisados regularmente. Las revisiones de las estimaciones contables son reconocidas en el período en que la estimación es revisada y en cualquier período futuro afectado.

e) Modelo de Negocio

La Entidad tiene un modelo de negocio que le permite, respecto de sus instrumentos financieros activos y pasivos, tomar decisiones por su capacidad financiera y económica. Esa toma de decisiones de la administración está basada en la intención de mantener sus instrumentos financieros en el tiempo lo que representa medirlos a costo amortizado, en ausencia de decisiones distintas como la de exponer sus instrumentos al mercado, generación de utilidades de corto plazo y de posición especulativas a excepción de la porción de inversiones negociables definida.

No obstante, lo anterior posee instrumentos que por su característica de flujos de efectivo en cuanto a inversiones tienen que ser medidos a valor razonable, aun cuando la intención, por parte de la administración, sea mantenerlas en el tiempo.

f) Importancia relativa y materialidad

Los hechos económicos se presentan de acuerdo con su importancia relativa o materialidad. Para efectos de revelación, una transacción, hecho u operación es material cuando, debido a su cuantía o naturaleza, su conocimiento o desconocimiento, considerando las circunstancias que lo rodean, incide en las decisiones que puedan tomar o en las evaluaciones que puedan realizar los usuarios de la información contable.

En la preparación y presentación de los estados financieros individuales, la materialidad de la cuantía se determinó con relación a la utilidad antes de impuesto o los ingresos ordinarios. En términos generales, se considera como material toda partida que supere el 4% con respecto a la utilidad antes de impuestos, o 0.4% de los ingresos ordinarios brutos (en caso que se genere pérdida antes de impuestos).

NOTA 3 POLÍTICAS CONTABLES SIGNIFICATIVAS

Las principales políticas contables detalladas a continuación fueron aplicadas en la preparación de los estados financieros individuales bajo las NClF, a menos que se indique lo contrario.

a) Moneda Extranjera

Cuando se realicen transacciones en moneda extranjera, las mismas serán trasladadas a pesos colombianos usando la tasa de cambio prevaleciente en la fecha de la transacción. Activos y pasivos monetarios en moneda extranjera serán convertidos a la moneda funcional usando la tasa de cambio prevaleciente en la fecha de corte del estado de situación financiera. Los ingresos y gastos incurridos en moneda extranjera, así como los flujos de efectivo se reconocerán a la tasa de cambio del día en el cual estas transacciones tienen lugar. Las ganancias o pérdidas que resulten en el proceso de conversión de transacciones en moneda extranjera son incluidas en el estado de resultados.

b) Instrumentos Financieros

✓ **Efectivo y equivalentes de efectivo**

El efectivo y los equivalentes de efectivo incluyen el disponible, los depósitos en bancos y otras inversiones de corto plazo en mercados activos con vencimientos de tres meses o menos.

Los equivalentes de efectivo se reconocen cuando se tienen inversiones cuyo vencimiento sea inferior a tres (3) meses desde la fecha de adquisición, de gran liquidez y de un riesgo poco significativo de cambio en su valor; se valoran con el método del costo amortizado, que se aproxima a su valor razonable por su corto tiempo de maduración y su bajo riesgo.

✓ **Activos financieros**

Para las cuentas comerciales por cobrar que se clasifican como activos corrientes (que estén dentro de los términos comerciales normales), se medirán al precio de la transacción (incluyendo los costos de transacción); y para las cuentas comerciales por cobrar en el que el acuerdo constituye, en efecto, una transacción de financiación, su medición inicial será al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar. Después del reconocimiento inicial, los activos financieros se reconocen de acuerdo a su clasificación inicial al valor razonable o al costo amortizado.

Periódicamente y siempre al cierre del año, la Entidad evalúa técnicamente la recuperabilidad de sus cuentas por cobrar.

También se consideran instrumentos financieros básicos las inversiones en acciones preferentes no convertibles y acciones preferentes u ordinarias sin opción de venta, las cuales se medirán al Valor Razonable.

✓ **Baja en cuentas**

Un activo financiero, o una parte de este, es dado de baja en cuenta cuando:

1. Expiran los derechos contractuales que la Entidad mantiene sobre los flujos de efectivo del activo; o
2. Se transfieren sustancialmente a terceros todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero; o
3. A pesar de haber conservado algunos riesgos y ventajas inherentes a la propiedad significativos, se ha transferido el control del activo a otra parte, y éste tiene la capacidad práctica de vender el activo en su integridad a una tercera parte no relacionada y es capaz de ejercer esa capacidad unilateralmente y sin necesidad de imponer restricciones adicionales sobre la transferencia.

Respecto del efectivo, equivalentes de efectivo y efectivo restringido, uno cualquiera de ellos se da de baja cuando no se dispone de los saldos en cuentas corrientes o de ahorros, cuando expiran los derechos sobre los equivalentes de efectivo o cuando dicho activo financiero es transferido.

Una cuenta por cobrar se da de baja, o bien por su cancelación total o porque fue castigada, en éste último caso habiéndose previamente considerado de difícil cobro y haber sido debidamente estimado y reconocido su deterioro.

✓ **Pasivos financieros**

Un pasivo financiero es cualquier obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad o persona, o para intercambiar activos financieros o pasivos financieros en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la Entidad, o un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propios de la Entidad.

Los instrumentos financieros se identifican y clasifican como instrumentos de patrimonio o pasivos en el reconocimiento inicial. Los pasivos financieros se miden inicialmente de la misma manera que los Activos Financieros.

Los pasivos financieros sólo se dan de baja cuando se haya extinguido, esto es, cuando la obligación especificada en el contrato haya sido pagada, cancelada o haya expirado; cuando se liquidan o cuando se readquieren (bien sea con la intención de cancelarlos, bien con la intención de recolocarlos de nuevo), la Entidad contabilizará la transacción como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de uno nuevo.

La Entidad reconocerá en los resultados cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero (o de una parte de pasivo financiero) cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada, incluyendo cualquier acto transferido que sea diferente del efectivo o del pasivo asumido.

✓ **Capital social**

La emisión de instrumentos de patrimonio, se reconoce como un incremento en el capital social, por el valor razonable de los bienes o recursos recibidos en la emisión.

Los costos de transacción se tratan contablemente como una deducción del patrimonio, por un valor neto de cualquier beneficio fiscal relacionado, en la medida que sean costos incrementales atribuibles a la transacción del patrimonio, tales como los costos de registro y otras tasas cobradas por los reguladores o supervisores, los importes pagados a los asesores legales, contables y otros asesores profesionales, los costos de impresión y los de timbre relacionados con el mismo.

Cuando se readquieren instrumentos de patrimonio propios, la contraprestación pagada y los costos relacionados se deducen del patrimonio.

No se reconoce ninguna pérdida o ganancia en el resultado del ejercicio derivada de la compra, venta, emisión o amortización de los instrumentos de patrimonio propios. Estas acciones propias son adquiridas y poseídas por la Entidad o por otros miembros del grupo consolidado.

Las distribuciones de dividendos a los tenedores de un instrumento de patrimonio son cargados directamente contra el patrimonio, por una cuantía equivalente al valor razonable de los bienes a distribuir, neta de cualquier beneficio fiscal relacionado.

c) Inventarios

Los inventarios se valorizan al cierre del periodo al menor valor entre el costo y el valor neto de realización (Precio de venta – Costo de Venta).

En la medición inicial, el costo de un elemento catalogado como inventario lo constituyen sus costos de adquisición (precio de compra, aranceles, otros impuestos no recuperables, transporte), su costo de transformación y otros costos directamente atribuibles. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.

El costo de los inventarios se basa en el método promedio ponderado.

Si en los periodos siguientes se presentan incrementos en el valor neto realizable, que significan una reversión de la rebaja de valor, se reconoce como un menor valor del gasto en el periodo en que ocurra. Cuando el costo del inventario no es recuperable, la Entidad lo reconoce como gasto.

d) Propiedad, Planta y Equipo

❖ Las propiedades, planta y equipo son valoradas al costo menos depreciación acumulada y pérdidas por deterioro.

El costo incluye precio de compra, importaciones, impuestos no recuperables, costos de instalación, montaje y otros, menos los descuentos por pronto pago, rebajas o cualquier otro concepto por el cual se disminuya el costo de adquisición.

Las diferencias entre el precio de venta y su costo neto ajustado se llevan a resultados.

Las reparaciones y mantenimiento de estos activos se cargan a resultados, en tanto que las mejoras y adiciones se agregan al costo de los mismos, siempre que mejoren el rendimiento o extiendan la vida útil del activo.

Cuando un elemento de propiedad, planta y equipo es adquirido por medio de un intercambio total o parcial con otro elemento de propiedad, planta y equipo o a cambio de otro activo cualquiera, el activo recibido se mide al valor razonable. Si no es posible medir el valor razonable del activo adquirido, se medirá por el importe en libros del activo entregado.

Cuando un elemento de P.P.E. es recibido de un tercero, por ejemplo, a título de donación, la medición inicial se hace al valor razonable, y

simultáneamente se reconoce un ingreso por el valor del activo recibido, o un pasivo, de acuerdo con los requerimientos de la sección 24 del anexo 2 del Decreto 2420 del 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015.

La utilidad o pérdida por el retiro y/o baja de un elemento de P.P.E. es determinada por la diferencia entre los ingresos netos por venta, si los hay, y el valor en libros del elemento. La utilidad o pérdida es incluida en el resultado del período.

❖ **Depreciación**

Se inicia a partir del período en que el activo está disponible para su uso. La base de la depreciación es el costo menos el valor residual técnicamente asignado.

Por otro lado, la Entidad dará de baja en cuentas a un elemento de P.P.E. cuando éste quede permanentemente retirado de uso y no se esperen beneficios económicos futuros procedentes de su disposición. Se puede dar también por su venta o por su incorporación a un arrendamiento financiero.

❖ **Deterioro de Valor**

Si existen evidencias de deterioro, la Entidad analizará si efectivamente existe tal deterioro comparando el valor neto en libros del activo con su valor recuperable (como el mayor entre su valor razonable menos los costos de disposición y su valor en uso).

Cuando el valor en libros exceda al valor recuperable, se ajusta el valor en libros hasta su valor recuperable, modificando los cargos futuros en concepto de amortización, de acuerdo con su nueva vida útil remanente. De forma similar, cuando existen indicios de que se ha recuperado el valor de un elemento de P.P.E., la Entidad estimará el valor recuperable del activo y lo reconocerá en la cuenta de resultados, registrando la reversión de la pérdida por deterioro contabilizada en períodos anteriores, y ajustan en consecuencia los cargos futuros en concepto de su amortización.

En ningún caso la reversión de la pérdida por deterioro de un activo puede suponer el incremento de su valor en libros por encima de aquel que tendría si no se hubieran reconocido pérdidas por deterioro en ejercicios anteriores.

e) Activos no financieros

Para mantener los activos no financieros contabilizados por un valor que no sea superior a su valor recuperable, es decir, que su valor en libros no exceda

el valor por el que se puede recuperar a través de su utilización continua o de su venta, se evalúa en cada fecha de cierre de los estados financieros individuales o en cualquier momento que se presenten indicios, si existe evidencia de deterioro.

Si existen indicios se estima el valor recuperable del activo, el cual se mide al mayor valor entre el valor razonable del activo menos el costo de venderlo y el valor en uso; si el valor en libros excede el valor recuperable, se reconoce una pérdida por deterioro.

La pérdida por deterioro del valor se reconoce inmediatamente en el estado de resultados.

Si se presenta un cambio en las estimaciones usadas para determinar el valor recuperable del activo desde que se reconoció la última pérdida por deterioro, se revierte en el estado de resultados la pérdida por deterioro que se había reconocido; el valor en libros del activo es aumentado a su valor recuperable, sin exceder el valor en libros que habría sido determinado, neto de depreciación, si no se hubiese reconocido una pérdida por deterioro del activo en años anteriores.

f) Beneficios a los empleados

De acuerdo con la sección 28 del anexo 2 del Decreto 2420 del 2015, modificado por el Decreto 2496 del 2015, todas las formas de contraprestación concedidas por la Entidad a cambio de los servicios prestados por los empleados se registran como beneficios a empleados y se dividen en:

1. A Corto Plazo: Comprenden partidas tales como sueldos, comisiones, aportes a la seguridad social, ausencias remuneradas, prestaciones sociales.
2. Post-Empleo: Son los acuerdos por los cuales una entidad proporciona beneficios posteriores al empleo, como Planes de Aportaciones Definidas, que son planes mediante los cuales la Entidad paga aportaciones fijas a una entidad separada y no tiene ninguna obligación legal ni implícita de pagar aportaciones adicionales o de hacer pagos de beneficios directos a los empleados. Tales entidades son los fondos de pensiones.
3. Terminación: La Entidad puede estar comprometida, por ley, por contrato u otro tipo de acuerdos con los empleados o sus representantes, o por una obligación implícita basada en las prácticas habituales de la misma, o por el deseo de actuar de forma equitativa, a realizar pagos (o suministrar otro tipo de beneficios) a los empleados

cuando finaliza sus contratos laborales. Por ejemplo, indemnización por despido injustificado (Obligación por ley).

g) Provisiones

Son pasivos sobre los cuales existe una incertidumbre sobre su cuantía o vencimiento, siempre que esta incertidumbre no afecte la fiabilidad de la medición.

Se reconocerán como provisiones las obligaciones que se tengan en la fecha sobre la que se informa como resultado de un suceso pasado, que sea probable (es decir, exista mayor posibilidad de que ocurra que de lo contrario) que tenga que desprenderse de recursos que comporten beneficios económicos para pagar la obligación, y que el importe de la obligación pueda ser estimado de forma fiable.

h) Ingresos

Los ingresos de actividades ordinarias se miden utilizando el valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir en el curso normal de las operaciones de la Entidad.

Los pagos anticipados recibidos para la prestación de servicios o para la entrega de bienes en periodos futuros, se reconocen como un pasivo no financiero por el valor razonable de la contraprestación recibida. El pasivo reconocido es trasladado al ingreso en la medida en que se presta el servicio o se realiza la venta del bien, en cualquier caso, es trasladado al ingreso en su totalidad, cuando finaliza la obligación de entregar el bien o prestar el servicio, para el cual fue entregado el anticipo.

- Ingresos por Ventas: se reconocerán ingresos por venta de bienes cuando la Entidad haya transferido al comprador los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de los artículos vendidos, no conserve ninguna participación de los bienes vendidos, que el importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad, sea probable que la Entidad obtenga beneficios económicos asociados de la transacción, y que los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción puedan ser medidos con fiabilidad.
- Ingresos por Prestación de Servicios: para su reconocimiento se tienen en cuenta las condiciones anteriores, y, además, que el grado de terminación o avance de la transacción, al final del periodo sobre el que se informa, pueda medirse con fiabilidad.
- Ingresos por Intereses: Los intereses se reconocerán utilizando el método del interés efectivo como se describe en la política de instrumentos financieros, donde la tasa de interés efectiva se determina sobre la base del importe (valor) en libros del activo

financiero en el momento del reconocimiento inicial. También debe cumplir con las condiciones de los ingresos por ventas para ser reconocidos.

NOTA 4 IMPUESTOS

a) Impuesto sobre la renta

El gasto por impuestos sobre la renta comprende el impuesto corriente y el impuesto diferido. El gasto por impuesto se reconoce en el estado de resultados excepto en la parte que corresponde a partidas reconocidas en la cuenta de otro resultado integral en el patrimonio. En este caso el impuesto es también reconocido en dicha cuenta.

b) Impuesto corriente reconocido como pasivo

El impuesto corriente es la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto sobre la renta relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del período corriente. Se reconoce como un pasivo en la medida en que no haya sido pagado; y como un activo si la cantidad ya pagada, que corresponda al período presente y a los anteriores, excede el importe del gasto por esos períodos.

El gasto por impuesto sobre la renta corriente, se reconoce en el año, de acuerdo con la depuración efectuada entre la ganancia (pérdida) contable, para determinar la ganancia (pérdida) fiscal, multiplicada por la tarifa del impuesto sobre la renta del año corriente y conforme con lo establecido en las normas tributarias vigentes, o sobre un sistema de renta especial según la normatividad aplicable.

Su reconocimiento se efectúa mediante el registro de un gasto y un pasivo en las cuentas por pagar denominado impuesto sobre la renta por pagar.

El impuesto sobre la renta corriente es calculado sobre la base de las leyes tributarias vigentes en Colombia a la fecha de corte de los estados financieros.

Para éste período, la Entidad calcula la provisión del impuesto sobre la renta con base al mayor valor entre la renta líquida gravable, a una tarifa del 33%, y la renta presuntiva, la cual equivale al 3.5% del patrimonio líquido del año gravable inmediatamente anterior.

c) Autorretención especial Renta

Desde el 1° de enero de 2017, para efectos del recaudo y administración del impuesto sobre la renta, todos los sujetos pasivos del mismo tienen la calidad de autorretenedores.

d) Impuesto diferido

Los activos y pasivos por impuestos diferidos se valoran utilizando las tasas de impuestos esperadas para los períodos en que los activos se vayan a realizar o los pasivos se vayan a liquidar con base en las tasas y en las leyes vigentes o prácticamente promulgadas a la fecha del estado de situación financiera.

Cuando hay distintas tasas de impuestos según los niveles de beneficios fiscales, los activos y pasivos por impuestos diferidos se valoran a las tasas conocidas para cada uno de los períodos futuros en los cuales se espera se revertirán las diferencias temporarias.

Se reconoce un activo por impuestos diferidos derivado de diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que se disponga de ganancias fiscales futuras contra las cuales se puedan cargar esas diferencias temporarias deducibles, aunque correspondan a diferencias temporarias deducibles relacionadas con inversiones en entidades subsidiarias, sucursales y asociadas, así como con participaciones en acuerdos conjuntos.

Se reconoce un pasivo de naturaleza fiscal por causa de cualquier diferencia temporaria imponible, a menos que la diferencia haya surgido por el reconocimiento inicial de una plusvalía o de un activo o pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios y en el momento en que fue realizada no afectó ni a la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal, aunque corresponda a diferencias temporarias imponibles asociadas con inversiones en entidades subsidiarias, sucursales y asociadas, o con participaciones en acuerdos conjuntos.

Los impuestos diferidos activos y pasivos son compensados cuando existe un derecho legal para compensar impuestos diferidos corrientes contra pasivos por impuestos corrientes y cuando el impuesto diferido activo y pasivo se relaciona a impuestos gravados por la misma autoridad tributaria sobre una misma entidad o diferentes entidades cuando hay una intención para compensar los saldos sobre bases netas.

e) Compensación fiscal o tributaria

Se presentan por el valor neto de los activos y pasivos a corto plazo (corrientes) por impuestos, cuando se tiene un derecho legalmente reconocido a compensar dichas partidas frente a la autoridad fiscal, y la

intención de liquidar por el valor neto o a realizar el activo y a liquidar el pasivo de forma simultánea.

Se presentan por el neto de los activos y pasivos por impuestos diferidos, cuando se tiene un derecho legalmente reconocido a compensar por activos y pasivos a corto plazo por impuestos, y los activos y los pasivos por impuestos diferidos se refieren a impuestos sobre beneficios gravados por la misma autoridad tributaria.

NOTA 5 DETERMINACIÓN DE VALORES RAZONABLES

El valor razonable es el precio recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición (es decir, un precio de salida).

El valor razonable es una medición basada en el mercado. Al medir el valor razonable la Entidad utiliza los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo en condiciones de mercado presentes, incluyendo supuestos sobre el riesgo.

Para medir el valor razonable, la Entidad determina en primer lugar el activo o pasivo concreto a medir; para un activo no financiero, el máximo y mejor uso del activo y si el activo se utiliza en combinación, el mercado en el que una transacción ordenada tendría lugar para el activo o pasivo y, por último, las técnicas de valoración apropiadas a utilizar al medir el valor razonable.

NOTA 6 PROPIEDADES DE INVERSIÓN

En ésta categoría de activos se incluyen los terrenos o edificios, o partes de un edificio o ambos, que se mantienen por el dueño o el arrendatario bajo un arrendamiento financiero para obtener rentas, plusvalías o ambas, y no para su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o para fines administrativos o su venta en el curso ordinario de las operaciones.

Estos activos se miden al costo, utilizando los mismos criterios de la propiedad, planta y equipo.

Al cierre de cada periodo sobre el que se informa, la Entidad debe medir las propiedades de inversión al valor razonable, y reconocer los cambios en el valor razonable en los resultados del período. Si no se puede determinar el valor razonable de una propiedad de inversión, se debe medir por el modelo

del costo utilizado para las propiedades, planta y equipo, hasta tanto la medición a valor razonable esté disponible.

A continuación, el detalle de las propiedades de inversión:

		Año 2019	Año 2018
PROPIEDADES DE INVERSIÓN		61.121.000	61.121.000
Edificación El triunfo		61.121.000	61.121.000

NOTA 7 PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

Los activos clasificados en esta categoría son activos tangibles que se mantienen para uso en la comercialización de bienes, prestación de servicios, o con propósitos administrativos, y teniendo en cuenta que la entidad espera usarlos por más de un período.

La entidad ha reconocido como propiedades, planta y equipo todos los activos que cumplieron con la definición de activo y la definición de propiedades, planta y equipo.

La siguiente es la clasificación general de la propiedad, planta y equipo, con su respectivo valor en libros:

P.P.E. 2019	Costo	Depreciación	Valor en libros
Terrenos	420.888.000	0	420.888.000
Edificaciones	1.262.612.000	217.190.000	1.045.422.000
Maquinaria y Equipo	1.106.484.000	574.588.000	531.896.000
Muebles y Enseres	89.257.000	68.034.000	21.223.000
Equipo de Comunicación y Computo	83.247.000	59.831.000	23.416.000
Equipo de Transporte	1.503.404.000	1.000.758.000	502.646.000
TOTAL AÑO 2019	4.465.892.000	1.920.401.000	2.545.491.000

P.P.E. 2018	Costo	Depreciación	Valor en libros
Terrenos	385.527.000	0	385.527.000
Edificaciones	1.063.519.000	210.840.000	852.679.000

Maquinaria y Equipo	1.086.654.000	561.152.000	525.502.000
Muebles y Enseres	84.649.000	64.850.000	19.799.000
Equipo de Comunicación y Computo	81.797.000	59.492.000	22.305.000
Equipo de Transporte	1.503.404.000	962.493.000	540.911.000
TOTAL AÑO 2019	4.205.550.000	1.858.827.000	2.346.723.000

La Entidad estima la vida útil de cada activo de acuerdo con las expectativas sobre su uso y la generación de beneficios mediante ese uso.

Además, también se tiene en cuenta lo estipulado en las Políticas Contables de la Entidad. Las vidas útiles totales por grupo son:

P.P.E. 2019	Costo	Vida Útil Total	Valor residual
Terrenos	420.888.000	NA	0
Edificaciones	1.262.612.000	40 años	182.120.701
Maquinaria y Equipo	1.106.484.000	10 años	42.122.505
Muebles y Enseres	89.257.000	5 años	0
Equipo de Cómputo y Comunicación	83.247.000	5 años	0
Equipo de Transporte	1.503.404.000	15 años	48.415.469

Las propiedades, planta y equipo se miden al costo menos la depreciación acumulada y pérdidas por deterioro. El método de depreciación utilizado para todos los grupos es el de Línea Recta.

Después de evaluar los activos clasificados en éste grupo al final del periodo, la administración no encontró razón para deteriorar sus propiedades, planta y equipo.

Las diferencias entre el precio de venta y su costo neto ajustado se llevan a resultados, para el 2019 y 2018, esta medición no tuvo ningún efecto en los resultados de la Entidad.

Durante los años 2019 y 2018 no hubo ningún tipo de restricción como prenda, pignoración, embargos, garantías, incautación, etc., sobre los elementos catalogados como propiedades, planta y equipo.

NOTA 8 OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES

		Año 2019	Año 2018
OTROS ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES		103.273.000	99.696.000
Fiducbancolombia 0364***0301		103.273.000	99.696.000

Fiducia constituida desde el año 2010 por recomendación de la S.S.P.D., que corresponde a un porcentaje de los depósitos de cilindros de los clientes, y su destinación es exclusiva para el reintegro a ellos cuando devuelven los cilindros prestados.

Dicha cuenta fiduciaria genera rendimientos financieros a tasas variables de acuerdo a la economía del mes, así mismo cobra una cuota de administración.

NOTA 9 IMPUESTO DIFERIDO

La entidad reconoce el impuesto a las ganancias diferido, generado por la existencia de diferencias temporarias entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos, de conformidad con las instrucciones establecidas en la Sección 29 del Estándar Internacional para Pymes.

El rubro de activo por impuesto diferido tuvo los siguientes saldos:

		Año 2019	Año 2018
IMPUESTO DIFERIDO		27.529.000	27.529.000
Activo por impuesto diferido		27.529.000	27.529.000

NOTA 10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO

El saldo al 31 de diciembre es el siguiente:

		Año 2019	Año 2018
Efectivo y Equivalentes de Efectivo		399.455.000	266.639.000
CAJA	<i>(10.1)</i>	11.443.000	39.838.000
Efectivo en caja		11.443.000	39.838.000
BANCOS	<i>(10.2)</i>	119.468.000	124.696.000
Cuentas Corrientes		117.503.000	113.103.000
Cuenta de Ahorros		1.965.000	11.593.000
ACEPTACIONES FINANCIERAS	<i>(10.3)</i>	268.544.000	102.105.000
Fidu Bancolombia 0364***0544		268.544.000	102.105.000

En éste rubro se presentan los recursos de liquidez inmediata, con que cuenta el ente económico.

Los recursos disponibles no tuvieron restricción alguna que limitara su uso o disponibilidad, en lo correspondiente a las vigencias 2019 y 2018.

(10.1) CAJA: El saldo presentado como Efectivo en caja, corresponde a los billetes y monedas realmente existentes a la fecha del balance, debidamente verificados por la administración. La evidencia de esta partida es el documento de verificación conocido como cierre y/o arqueo de Caja debidamente firmado por el responsable del dinero.

(10.2) BANCOS: Los saldos en cuentas bancarias corrientes y de ahorros también fueron objeto de verificación por parte de la administración, de acuerdo a los extractos bancarios emitidos por cada entidad. Las entidades financieras con las cuales la empresa tiene productos son Banco Popular, Bancolombia y Banco Agrario.

(10.3) ACEPTACIONES FINANCIERAS: Fiducia constituida desde el año 2010, por decisión de la gerencia, teniendo en cuenta que genera mejores rendimientos financieros que una cuenta de ahorros. Los dineros allí depositados se utilizan en el giro ordinario del negocio.

NOTA 11 ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES

El detalle de este rubro es el siguiente:

		Año 2019	Año 2018
ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES		55.992.000	40.497.000
Anticipo de impuesto de Renta	(11.1)	41.398.000	37.073.000
Retención en la fuente	(11.2)	1.381.000	2.935.000
Autorretención	(11.3)	9.582.000	0
Anticipo Contribución Especial	(11.4)	3.100.000	0
Impuesto de Industria y comercio retenido.	(11.5)	531.000	489.000

(11.1) Anticipo de impuesto de Renta: Es uno de los conceptos que se deben liquidar al elaborar y presentar la declaración de renta de todo contribuyente, y se resta en la declaración de renta del año siguiente. Existen dos procedimientos para calcularlo, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 807 del Estatuto Tributario. El porcentaje del anticipo del impuesto a la renta depende de las veces que el contribuyente haya declarado, así: 25% en el primer año, 50% en el segundo año y 75% del tercer año en adelante.

(11.2) Retención en la fuente: El saldo en esta partida corresponde a las retenciones practicadas durante el año 2019 por los clientes de Gas Guaviare, las cuales podrán ser descontadas del impuesto de renta liquidado en la declaración del año 2019, que se presentará en el año 2020, según los plazos fijados por la administración tributaria.

(11.3) Autorretención: Esta Auto retención especial renta practicada sobre los ingresos obtenidos en el desarrollo del negocio, la cual se descuenta en la declaración de renta presentada en el año siguiente.

(11.4) Anticipo Contribución Especial: Constituye saldo a favor de la contribución entregada a la SSPD.

(11.5) Impuesto de industria y comercio retenido: El saldo en esta partida corresponde a las retenciones practicadas a título de ICA durante cada año gravable, por los clientes de Gas Guaviare, las cuales pueden ser descontadas en la declaración anual del impuesto de industria y comercio, que se presenta en el año siguiente, según los plazos fijados por las administraciones municipales.

NOTA 12 CUENTAS COMERCIALES POR COBRAR Y OTRAS CUENTAS

El detalle de la cuenta al 31 de diciembre es el siguiente:

		Año 2019	Año 2018
Cuentas Comerciales por Cobrar y otras cuentas		148.538.000	222.821.000
CLIENTES	<i>(12.1)</i>	4.089.000	13.147.000
Cientes servicios de Gas		4.089.000	13.147.000
Deterioro de Valor de los Activos medidos al Costo		0	0
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	<i>(12.2)</i>	209.674.000	209.674.000
Otros avances y anticipos		2.106.000	0
Créditos a empleados		3.764.000	4.513.000
Otros Deudores		138.579.000	205.161.000
Deudas de difícil cobro		24.186.000	24.186.000
Provisión para Deudores (CR)		(24.186.000)	(24.186.000)

(12.1) CLIENTES: En esta partida se reconocen los valores adeudados por clientes como consecuencia de ventas a crédito de bienes, las cuales se encuentran respaldadas con documentos como las facturas de venta, u otros con el mismo valor legal y comercial. Las transacciones reconocidas fueron medidas al precio de la transacción.

(12.2) OTRAS CUENTAS POR COBRAR: Las cuentas por cobrar por concepto de Anticipos a trabajadores serán descontados de los próximos pagos de nómina, según acuerdo entre la Entidad y el trabajador, en un plazo no mayor a 3 meses, o en su defecto de la liquidación en caso de dar por terminado el contrato laboral.

Por otro lado, se encuentra el saldo por Otros Deudores que corresponde a terceros varios, que no generaran intereses.

NOTA 13 INVENTARIOS

Los inventarios mantenidos por la Entidad han sido adquiridos para la venta, la Entidad no realiza ningún tipo de proceso de transformación a los productos.

El detalle de la cuenta de inventarios se muestra a continuación:

		Año 2019	Año 2018
INVENTARIOS		76.241.000	50.045.000
Mercancía en existencia		76.241.000	50.045.000

El valor reconocido de los Inventarios incluye todos los costos de adquisición y otros costos incurridos para dar a los inventarios su condición y ubicación actuales.

Los inventarios se miden al menor valor entre su costo y el valor neto de realización, ajustando con cargo a resultados; para el 2019 y 2018, esta medición no tuvo ningún efecto en los resultados de la Entidad.

La Entidad evaluó sus inventarios al final de cada periodo y no encontró razón para deteriorar sus inventarios, debido a que no se evidencian rebajas en el valor neto realizable ni se cuenta con existencias de poca rotación.

Durante los años 2019 y 2018 no hubo ningún tipo de restricción como prenda, pignoración, embargos, garantías, incautación, etc., sobre los elementos catalogados como inventarios.

NOTA 14 OTROS PASIVOS NO FINANCIEROS, NO CORRIENTES

El saldo de los pasivos no financieros con corte de cada período es el siguiente:

		Año 2019	Año 2018
PASIVOS NO FINANCIEROS		412.612.000	412.612.000
Depósitos recibidos para terceros – Porción No Corriente		408.627.000	408.627.000
Depósitos recibidos para terceros – Porción Corriente		3.985.000	3.985.000

El saldo de este rubro corresponde a los depósitos dejados por los clientes por los cilindros entregados a ellos, es decir, cada vez que ellos compran un cilindro, pagan el contenido y se presta el envase, por el cual previamente han dejado un depósito. Dicho valor será reintegrado en el momento en que el cliente devuelva el cilindro y decida no comprar más gas, ya sea por cambio de domicilio o porque instaló el gas natural.

NOTA 15 IMPUESTO DIFERIDO PASIVO

La entidad reconoce el impuesto a las ganancias diferido, generado por la existencia de diferencias temporarias entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos, de conformidad con las instrucciones establecidas en la Sección 29 del Estándar Internacional para Pymes.

El rubro de pasivo por impuesto diferido tuvo los siguientes saldos:

		Año 2019	Año 2018
IMPUESTO DIFERIDO		62.742.000	62.742.000
Activo por impuesto diferido		62.742.000	62.742.000

NOTA 16 PRESTAMOS BANCA COMERCIAL

El saldo de este rubro corresponde al saldo en la tarjeta de crédito empresarial de la franquicia Visa-Bancolombia, la cual tiene un cupo de \$30.000.000 y liquida una tasa de interés del 2.15% M.V. para compras diferidas entre 2 y 36 meses, y del 0% M.V. para compras diferidas a 1 mes, a diciembre 2019 no se adeudaba a las Entidades financieras por este concepto.

		Año 2019	Año 2018
PRESTAMOS COMERCIAL	BANCA	0	1.812.000
TC Visa Bancolombia 451***795		0	1.812.000

NOTA 17 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS

Las transacciones registradas en estas partidas se reconocieron al costo de la transacción, dado que Gas Guaviare paga a sus proveedores dentro de los términos normales de plazo, por lo que no genera ninguna clase de intereses ni da lugar a reconocimiento de la deuda mediante el costo amortizado.

		Año 2019	Año 2018
CUENTAS POR PAGAR		292.230.000	233.789.000
COMERCIALES Y OTRAS			
Proveedores bienes y servicios	(17.1)	58.480.000	84.901.000
Comisiones y Honorarios	(17.2)	2.710.000	2.626.000
Servicios Públicos	(17.3)	518.000	629.000
Transportes y Acarreos	(17.4)	32.417.000	29.973.000
Otros Acreedores	(17.5)	152.839.000	86.427.000
Ingresos recibidos por anticipado	(17.6)	35.612.000	20.271.000
Retención en la fuente por pagar	(17.7)	4.973.000	5.137.000
Retención de Industria y Comercio por pagar	(17.8)	617.000	286.000
Aportes a fondo de Pensión	(17.9)	2.382.000	2.046.000
Aportes a eps	(17.9)	631.000	545.000
Aportes a caja de compensación	(17.9)	631.000	545.000
Aportes a riesgos profesionales	(17.9)	420.000	403.000

(17.1) Proveedores bienes y servicios: Los pasivos con proveedores son deudas a corto plazo, y no generan intereses a pagar, por lo tanto, son medidos al costo de la transacción. En general, los proveedores le conceden créditos a Gas Guaviare por un término máximo de 30 días.

(17.2) Comisiones y Honorarios: Saldo por pagar a terceros varios que prestan servicios a la entidad de manera independiente y perciben ingresos por comisiones y/o honorarios.

(17.3) Servicios Públicos: Gastos pendientes por pagar correspondientes a los servicios públicos tanto de la planta administrativa como operativa.

(17.4) Transportes y Acarreo: Saldo por pagar a quienes prestan el servicio de transporte de los productos vendidos por la entidad.

(17.5) Otros Acreedores: Saldo de obligaciones diferentes a los rubros enunciados anteriormente.

(17.6) Ingresos recibidos por anticipado: Ingresos recibidos por anticipado de clientes, los cuales se cruzarán cuando sea efectiva la venta, disminuyendo el valor pendiente por pagar del cliente.

(17.7) Retención en la fuente por pagar: Constituye el saldo de las declaraciones de Retención en la fuente a título de renta, presentadas y pendientes por pagar a la DIAN, a 31 de diciembre de cada período.

(17.8) Retención de Industria y Comercio por pagar: Constituye el saldo de las declaraciones de Retención en la fuente a título de ICA, presentadas y pendientes por pagar al municipio que corresponda, a 31 de diciembre de cada período.

(17.9) Retenciones y aportes de nómina: Este rubro está conformado por los saldos por pagar las entidades prestadoras de salud, administradora de riesgos laborales, caja de compensación familiar y fondos de pensiones, correspondiente a los empleados que durante el mes de diciembre de cada periodo tuvieron relación laboral legal y reglamentaria con la Entidad.

NOTA 18 BENEFICIOS A EMPLEADOS

Esta cuenta representa todos los saldos por pagar a los empleados por conceptos de los beneficios a los cuales tienen derecho en contraprestación a los servicios que presta a la Entidad.

Los beneficios a los empleados provienen de fuentes legales y contractuales, el detalle de los saldos de estos pasivos es:

		Año 2019	Año 2018
BENEFICIOS A EMPLEADOS		23.083.000	19.474.000
Salarios por pagar	(18.1)	0	412.000
Cesantías por pagar	(18.2)	14.593.000	11.235.000
Intereses sobre Cesantías	(18.3)	1.674.000	1.283.000
Prima de Servicios	(18.4)	39.000	0
Vacaciones	(18.5)	6.777.000	6.544.000

(18.1) SALARIOS POR PAGAR: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones

habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Art. 127 C.S.T).

El salario mínimo pagado por la Entidad es el estipulado por el gobierno nacional cada año.

(18.2) CESANTÍAS POR PAGAR: Las cesantías son una prestación social que contempla la legislación laboral colombiana que busca proteger de alguna forma al trabajador que queda "cesante", es decir, aquel trabajador que queda desempleado o que simplemente se le termina el contrato de trabajo, lo cual no siempre implica que quede desempleado, pero la ley así lo ha supuesto. Las cesantías se pagan directamente al trabajador cuando se termina el contrato laboral, y se consignan en el fondo de cesantías escogido por el trabajador, para aquellos que continúen laborando con la empresa a 31 de diciembre de cada año, y equivale a un salario por un año trabajado.

(18.3) INTERESES SOBRE CESANTIAS: Es la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre que corresponde al 12%. Este monto se debe entregar directamente a los trabajadores antes del 31 de enero de cada año.

(18.4) PRIMA DE SERVICIOS: La prima de servicios laborales es una prestación social que le corresponde al trabajador y corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

(18.5) VACACIONES: Las vacaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a que el empleador le otorgue un descanso remunerado por el hecho de haberle trabajado un determinado tiempo.

En Colombia, las vacaciones corresponden a 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de trabajo. Si el trabajador no lleva un año trabajando, las vacaciones se le reconocerán en proporción al tiempo laborado, sin importar cuanto sea este.

Las vacaciones se remuneran con base al salario que el trabajador esté devengando al momento de salir a vacaciones. Esto para sueldos fijos. Cuando el sueldo es variable, se tomará el promedio del último año, y si el trabajador no lleva un año, se tomará el promedio del tiempo que lleve.

Esto se da cuando el trabajador se retira sin haber disfrutado de sus vacaciones por no haber cumplido el año de servicios requerido.

Para efecto de las vacaciones, sólo se tienen en cuenta los días hábiles, esto es que los domingos y festivos no se contabilizan.

NOTA 19 PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES

En este rubro se incluyen los impuestos nacionales y territoriales de la siguiente manera:

		Año 2019	Año 2018
PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES		62.158.000	91.882.000
Impuesto de Industria y Comercio	(19.1)	2.445.000	4.175.000
Impuesto de renta por pagar	(19.2)	58.573.000	86.567.000
Impuesto a las Ventas por Pagar	(19.3)	1.140.000	1.140.000

(19.1) Impuesto de Industria y Comercio: Impuesto de carácter municipal, que se debe presentar y pagar anualmente por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre. La tarifa puede variar entre el 4 al 10 por mil, según el municipio en el que se presente la declaración, de acuerdo a su estatuto de rentas. La base para calcular el impuesto son los Ingresos Netos por las ventas efectuadas en cada municipio.

El plazo máximo para presentar y pagar tal impuesto, así como los lugares para efectuar los pagos, serán definidos por cada Alcaldía.

(19.2) Impuesto de renta por pagar: Impuesto de carácter nacional, que se debe presentar y pagar anualmente por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre. Para el año 2019 y 2018 la tarifa del impuesto de renta y complementarios para personas jurídicas es del 33%. La base para calcular el impuesto es la Renta Líquida Gravable, la cual se halla después de descontar de los ingresos netos las rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta, costos y deducciones a que haya lugar y que sean aceptadas fiscalmente.

Este impuesto se debe presentar en los plazos estipulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se puede pagar en dos cuotas,

la primera se paga el mismo día que vence el plazo para presentar la declaración, la segunda dos meses después.

(19.3) Impuesto a las Ventas por Pagar: Impuesto de carácter nacional, que se debe presentar y pagar bimestralmente. Durante el año 2019 y 2017 la tarifa general fue del 19%. La base para calcular el impuesto son los Ingresos Gravados con dicho impuesto, para el caso de esta Entidad, los bienes gravados son los arrendamientos. Para su presentación la DIAN estipulará los lugares y plazos.

NOTA 20 PATRIMONIO

El Patrimonio incluye las inversiones hechas por los propietarios de la entidad, más los incrementos de esas inversiones, ganados a través de operaciones rentables y conservados para el uso en las operaciones de la entidad, menos las reducciones de las inversiones de los propietarios como resultado de operaciones no rentables y las distribuciones a los propietarios.

		Año 2019	Año 2018
PATRIMONIO		2.564.815.000	2.292.760.000
Capital emitido	(20.1)	511.000.000	511.000.000
Ganancias acumuladas	(20.2)	1.075.645.000	1.004.036.000
Superávit por Valorización	(20.3)	890.413.000	700.946.000
Otras Reservas	(20.4)	87.757.000	76.778.000

(20.1) Capital Emitido: El detalle del capital de la Entidad está compuesto por acciones. Está pendiente por suscribir \$89.000.000 del Capital Autorizado.

(20.2) Ganancias acumuladas: Comprende el valor de los resultados obtenidos en ejercicios anteriores, por utilidades acumuladas que estén a disposición del máximo órgano social o por pérdidas acumuladas no enjugadas. Incluye también el valor de los resultados positivos obtenidos por el ente económico, como consecuencia de las operaciones realizadas durante el período.

(20.3) Superávit del Patrimonio: La revalorización del Patrimonio es un saldo que mantiene la empresa que aumenta su patrimonio y para el 2019 se realizó Ajuste por Avalúo Catastral.

(20.4) Otras Reservas: En Colombia, las sociedades anónimas, limitadas, extranjeras y las sociedades en comandita por acciones, están obligadas

por ley, a crear una reserva para proteger el patrimonio de la sociedad en caso de pérdidas. Según el código de comercio, en el caso de las sociedades anónimas, la reserva debe ser igual al 50% del capital suscrito, y se conformará por el 10% de las utilidades de cada periodo.

Para el caso de las sociedades en comanditas por acciones, limitadas y extranjeras (Código de comercio, artículos 350, 371, y 476 respectivamente), dice la norma, que se deberán aplicar las mismas reglas que para las sociedades anónimas

En razón a lo anterior, se debe destinar el 10% de las utilidades líquidas para la reserva legal, hasta que se cumpla con el tope del 50% exigido por la ley. Una vez alcanzado ese valor, ya no es obligatorio seguir apropiando el 10%, pero en el momento que el valor de las reservas se vea disminuido, debe procederse nuevamente a destinar el 10% hasta alcanzar de nuevo el 50% del capital suscrito para el caso de las sociedades por acciones, y del capital aportado y/o pagado en el caso de las sociedades limitadas.

La reserva legal, por estar originada en un mandamiento legal, es naturalmente de carácter obligatorio.

NOTA 20 INGRESOS ORDINARIOS

Los ingresos de las actividades ordinarias corresponden a la venta de cilindros de Gas Licuado de Petróleo en sus presentaciones de 15 y 45 kilos, así como también los servicios de arrendamiento y transporte.

I N G R E S O S	AÑO 2019	AÑO 2018
Ingresos de Actividades Ordinarias	4.780.059.000	5.038.558.000
Ingresos de Actividades Ordinarias por venta de bienes	4.731.708.000	4.913.603.000
Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de la prestación de servicios	36.030.000	116.168.000
Ingresos por Intereses	9.150.000	4.624.000
Otros Ingresos de Actividades Ordinarias	3.171.000	4.163.000

NOTA 21 COSTO DE VENTAS

Corresponde a los costos en que incurre la Entidad para comercializar sus productos, los cuales están conformados así:

COSTO DE VENTAS	AÑO 2019	AÑO 2018
Costo de Ventas	2.447.155.000	2,850.744,000
Costo de Ventas	2.447.155.000	2,850.744.000

NOTA 22 COSTOS DE DISTRIBUCION

Los gastos de ventas al 31 de diciembre comprenden:

GASTOS DE ADMINISTRACION	AÑO 2019	AÑO 2018
Servicios de Personal	262.989.000	233,852,000
Gastos Generales	591.295.000	616,502,000
Depreciaciones	43.919.000	43,919,000
Arrendamientos	71.300.000	70,800,000
Honorarios	26.234.000	27,249,000
Órdenes y Contratos de Mantenimiento	362.150.000	254,176,000
Servicios Públicos	18.399.000	21,261,000
Materiales y Otros Costos de Operación	439.925.000	383,681,000
Seguros	22.423.000	20,623,000
Impuestos y Tasas	36.680.000	33,702,000
Órdenes y Contratos por Otros Servicios	16.634.000	17,681,000
TOTAL COSTOS DE DISTRIBUCION	1.891.948.000	1,723,446,000

NOTA 23 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

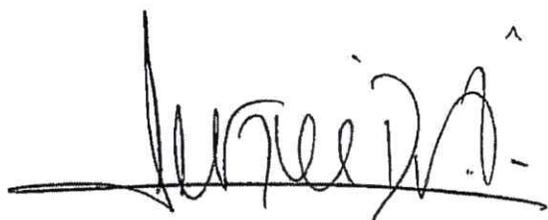
El detalle de los gastos de administración se detalla a continuación:

GASTOS DE ADMINISTRACION	AÑO 2019	AÑO 2018
Servicios de Personal	105.295.000	90.302.000
Gastos Generales	87.794.000	64.373.000
Honorarios	39.501.000	37.453.000
Depreciaciones	17.654.000	17.654.000
Manejo Comercial y Financiero del Servicio	0	0
Servicios Públicos	13.014.000	12.380.000
Impuestos Contribuc y Tasas	21.690.000	41.470.000
Intereses	25.000	119.000
Comisiones y gastos financieros	8.606.000	10.379.000
Extraordinarios	2.957.000	2.307.000
Ajuste de Ejercicios anteriores	2.445.000	368.000
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION	298.977.000	276.805.000

NOTA 26 IMPUESTOS A LAS GANANCIAS

	AÑO 2019	AÑO 2018
Impuesto a las ganan. corriente	59.391.000	83.839.000
Impuesto a las ganan. diferido	0	35.213.000

Las notas adjuntas hacen parte de los Estados Financieros.



LEYDA GISELA DIAZ VIATELA
Contadora



GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.
ACTA No. 36

En la ciudad de San José del Guaviare, el día 29 del mes de febrero de 2020, siendo las 9:00 a.m. previa convocatoria realizada conforme a los Estatutos Sociales y la Ley, por el Representante Legal de la sociedad, se realizó en el salón de Juntas ubicado en San José del Guaviare K1 Vía al Retorno - Guaviare, la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la **SOCIEDAD GAS GUAVIARE S.A., ESP**, la convocatoria de la reunión se transcribe a continuación:

“GAS GUAVIARE S.A. ESP.”

“El representante legal de la Empresa de Gas Guaviare S.A. E.S.P., convoca a los señores accionistas a la reunión ordinaria de Asamblea General de Accionistas que se celebrará el día veintinueve (29) de febrero o de Dos Mil Veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 AM), en el salón de Juntas ubicado en San José del Guaviare Kilómetro 1 Vía al retorno – Departamento del Guaviare.

“El Orden del Día previsto para la reunión es el siguiente:

1. Verificación de Quórum
2. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea
3. Lectura y consideración del Informe de Gestión del Gerente correspondiente al ejercicio fiscal de 2019.
4. Lectura y consideración de los Estados Financieros de la Empresa bajo normas NIIF, correspondientes al ejercicio fiscal 2019.
5. Dictamen del Revisor Fiscal sobre los Estados Financieros auditados según las NIA.
6. Nombramiento del Revisor Fiscal y de la Nueva Junta Directiva
7. Propositiones y Varios
8. Designación de comisión para revisar y aprobar el acta de la reunión de la Asamblea.

“Los accionistas que no puedan asistir personalmente a la reunión convocada podrán hacerse representar en la misma mediante poder otorgado por carta, correo electrónico (gasguavi@gmail.com), fax o cualquier otra forma escrita o electrónica dirigida a la Secretaría de Gerencia, en San José del Guaviare Kilómetro 1 Vía al retorno – Departamento del Guaviare.

Se solicita a los señores accionistas que dichos poderes sean entregados a más tardar a las cinco de la tarde (5:00 pm) del día veintiocho (28) de febrero de 2020. El poder deberá llenar los siguientes requisitos:”

A). “Contener en forma clara los nombres y apellidos completos, así como el número y lugar de expedición del documento de identificación, tanto del otorgante y del apoderado, como de la persona en quien éste pueda sustituir el poder cuando fuere del caso, la fecha de otorgamiento del poder y la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere.”

B). No serán aceptados los poderes que tuvieren tachaduras o enmendaduras.”

José Jairo Salinas Bustamante
Gerente



La publicación se realizó el 10 de febrero de 2020 en la cartelera de la empresa, al igual que se notificó de manera personal para cada uno de los socios.

ORDEN DEL DIA

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se verificó el quórum y se registró la presencia de los accionistas así:

SOCIO	CEDULA	CUOTAS	CAPITAL	% DE PARTICIPACION
LUIS E. SALINAS BUSTAMANTE.	17.058.212	217,175.00	217,175,000.00	42.50
JAIRO SALINAS BUSTAMANTE	19.118.075	166,075.00	166,075,000.00	32.50
YOLANDA PINILLA RODRIGUEZ	40.012.296	51,100.00	51,100,000.00	10.00
MARIA DIVA FIERRO RAMIREZ	21.231.120	25,550.00	25,550,000.00	5.00
JOSE ROMAN PINILLA RODRIGUEZ	3.273.946	25,550.00	25,550,000.00	5.00
MARLENY CHILLAN OVALLE	23.973.544	25,550.00	25,550,000.00	5.00
TOTAL =====		511,000.00	511,000,000.00	100.00

En virtud de lo expuesto, sobre un total de 511.000 acciones en circulación, se encuentran presentes 511.000 equivalentes al 100% lo que representa que existe quórum deliberatorio y decisorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los Estatutos de la Sociedad.

II. ELECCION DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, Por unanimidad se nombra como presidente al Señor LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE y como suplente al Señor JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE.

En las Asambleas de Accionistas o Juntas de Socios que se están realizando durante este mes y máximo el primer día hábil de abril, es necesario que dicha reunión se toquen temas como elección de Revisor Fiscal, Junta Directiva, Reparto de Utilidades, etc. Por ello es fundamental que se levante una buena Acta ese día e incorporar su contenido en el respectivo Libro

III. INFORME DE GESTION PRESENTADO POR EL GERENTE. Fue presentado por el señor JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE y aprobado por unanimidad de los asistentes.

IV. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019 – BAJO NORMAS NIIF.

La señora Leyda Díaz Viatela en su calidad de Contadora de la Sociedad Gas Guaviare S.A. E.S.P., efectuó la presentación de los Estados Financieros correspondientes a la vigencia fiscal 2019 bajo normas NIIF, a lo cual señaló:

Que la empresa se ajusta al Marco Técnico normativo de la presentación razonable de los estados financieros del Grupo 2 (al cual pertenece), siguiendo los requerimientos para el cumplimiento de la NIIF para las PYMES. Los mismos presentan razonablemente, la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la empresa. Esta presentación razonable significa la representación fiel de los efectos de las transacciones, otros sucesos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y criterios de reconocimiento



de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos. El conjunto completo de estados financieros según las NIIF para Pymes comprendió la siguiente presentación:

- a. El Estado de Situación Financiera
- b. El estado de resultados integral año
- c. El estado de cambios en el patrimonio neto
- d. El estado de flujos de efectivo+
- e. Las Notas incluyendo las políticas contables y las demás notas explicativas.

Que, para la información numérica, las cifras se presentaron comparando la vigencia fiscal 2019 Vs. Vigencia fiscal 2018 y que la empresa prepara sus estados financieros aplicando el principio contable de acusación o devengo, excepto el estado de flujos de efectivo el cual es preparado una base de caja o realización.

Mencionó que la sociedad **GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.**, adoptó las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, acorde al ordenamiento legal establecido para las pymes del grupo 2, (en el cual clasifica la empresa); aplicando las políticas establecidas bajo este nuevo esquema y grupo, así mismo se viene ajustando el software contable en aras de consolidar esta normatividad tributaria Vs NIIF, sin embargo, se aclara por parte de las señora contadora que la implementación ha sido progresiva respecto a la nivelación de información reportada bajo normas NIIF frente la información generada como informe fiscal, con ocasión a la diferencia que conllevaba aumentar el valor de la propiedad planta y equipo a la cual se le suman las valorizaciones las cuales no venían siendo tenidas en cuenta para efectos tributarios.

Dejó en conocimiento de esta Asamblea, los cambios significativos de los estados financieros como consecuencia de la implementación de las NIIF y lo que se encuentra pendiente por implementar para unificar información bajo esta norma con la tributara respecto de los siguientes elementos:

1.- SITUACIÓN FINANCIERA (Activos, Pasivos y Patrimonio)

La propiedad planta y equipo se presentan a su costo de adquisición, neto de las depreciaciones acumuladas y las pérdidas acumuladas por deterioro de valor, en caso que existan. El costo histórico incluye el desembolso directamente atribuible a la adquisición de estas partidas, visto desde el resultado del ejercicio tenemos:

PROPIEDAD DE INVERSION: Refirió que la empresa cuenta con un bien que cumple con la normatividad para ser clasificado como Activo de Inversión, al cual se encuentra valorado por su precio de mercado, que corresponde al mismo contable y por lo tanto no tiene ninguna depreciación.

TERRENOS: Esta cuenta incrementa su valor respecto a la vigencia fiscal 2019, ascendiendo a la suma de \$420.888.000, por las inversiones efectuadas en infraestructura.

EDIFICACIONES: En este caso se incrementa debido a la inversión efectuada, comparando las vigencias fiscales 2019 vs 2018, arrojan como resultado 1.263 millones y \$1.063 millones, lo cual genera un incremento considerable de las inversiones.



EQUIPO DE TRANSPORTE: En este caso la cuenta se mantiene respecto a la vigencia anterior en la suma de 1.503 millones de pesos, manteniendo su parque automotor asignado al área de comercialización de GLP.

ACTIVO CORRIENTE: Esta cuenta presenta un incremento para la vigencia fiscal 2019 respecto al año anterior debido al buen manejo de cartera y acertada proyección en la inversión.

LOS PASIVOS FINANCIEROS: Los pasivos financieros se clasifican como pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados u otros pasivos financieros (incluyendo cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar y préstamos). Los pasivos financieros se valoran inicialmente a su valor razonable.

Analizando la situación financiera respecto de los pasivos del año 2019 Vs el año 2018, encontramos que este se mantiene en su mismo valor 408,6 millones de pesos y corresponden a los depósitos recibidos de terceros (depósito de los usuarios por el uso del cilindro).

EL PATRIMONIO: Analizando las dos vigencias 2019 Vs 2018 encontramos que el patrimonio tuvo un incremento en este último año del 12%, situación que obedece a optimización de recursos y disminución en gastos innecesarios.

2.- RENDIMIENTO FINANCIERO (ingresos y gastos)

Analizando el resultado del ejercicio, encontramos una disminución en los ingresos frente al año anterior, si vemos el total de los ingresos percibidos durante el año 2019 fue de 4.780 millones de pesos, mientras que en el 2018 alcanzó los 5.038,5 millones de pesos, lo cual refleja una disminución del ingreso en el 5%, situación que obedece a la caída del precio internacional del petróleo y por ende del gas durante el año 2019, Colombia este año no tuvo que importar gas durante el segundo semestre de 2019, sin embargo el inversionista facturó el 50% del gas suministrado a precio SPOT.

UTILIDAD DEL EJERCICIO: En cuanto a esta cuenta, encontramos que para la vigencia fiscal 2019, la sociedad reflejó una Utilidad Neta del Ejercicio equivalente a \$82.588.000 bajo normas NIIF, a diferencia de la reflejada en los estados financieros del año 2018 que fue de \$68.511.000.

3.- FLUJOS DE EFECTIVO

La empresa posee buena capacidad para generar efectivo y en esa medida poder cumplir con sus obligaciones y tener una visión de futuro con sus proyectos de inversión y expansión, situación que resulta de gran utilidad para el diseño de políticas y estrategias que le permitan a la sociedad la utilización de recursos de manera eficiente.

4.- RESULTADOS DE LA GESTION

Para determinar los resultados, se recurre al análisis de indicadores, los cuales reflejan el comportamiento financiero de la empresa, se puede decir que se mantiene estable, con un incremento en las ventas durante el año 2019 y con una notable mejora en todos los indicadores financieros de Gas Guaviare. En virtud del resultado obtenido la Señora Contadora hace una presentación de los indicadores financieros desde lo contable y cuyo resultado es el siguiente, tomando como comparativo los años 2018 y 2019:



INDICADORES FINANCIEROS COMPARATIVO 2019 vs. 2018		
INDICADORES	2 019	2 018
CAPITAL DE TRABAJO	298.770	229.060
RAZON CORRIENTE	1.78	1.65
PRUEBA ACIDA	1.58	1.51
SOLIDEZ	4.01	3.79
ENDEUDAMIENTO TOTAL	24.95%	26.40%
MARGEN BRUTO DE UTILIDAD	48.93%	43.50%
MARGEN NETO DE UTILIDAD	1.73%	1.36%
RENTABILIDAD DE ACTIVOS	2.42%	2.20%

CAPITAL DE TRABAJO: La Empresa cuenta con \$299 (miles de \$), suficiente capital de trabajo para cubrir sus obligaciones, este valor se incrementó frente al año anterior.

RAZON CORRIENTE: Por cada peso que la empresa adeuda a corto plazo, tiene \$1.78 de sus activos corrientes para cumplir con sus obligaciones.

PRUEBA ACIDA: Es un indicador muy positivo teniendo en cuenta que la empresa no cuenta con un nivel muy alto de endeudamiento, lo que a su vez nos permite deducir que por cada peso que se debe en el pasivo corriente, se cuenta con \$1.58 respectivamente para su cancelación, sin necesidad de tener que acudir a la realización de los inventarios.

SOLIDEZ: La empresa a 31 de diciembre de 2019, cuenta con una solidez de 4.01 frente a sus pasivos, observándose estabilidad de este indicador frente al comportamiento del año anterior.

ENDEUDAMIENTO TOTAL: Del total de los activos un 24.95% se encuentra en manos de nuestros acreedores.

MARGEN BRUTO DE UTILIDAD O RENTABILIDAD: Para el 2019 la empresa cuenta con un margen bruto de rentabilidad del 48.93%, es decir que se mantiene el promedio que maneja el sector.

MARGEN NETO DE UTILIDAD O RENTABILIDAD: Para el año 2019 la empresa tuvo un margen neto de rentabilidad del 1.73%, es decir que se mantiene el promedio obtenido durante el año 2018 que fue de 1.36%.

RENTABILIDAD DE ACTIVOS: Del total de activos está generando un margen de rentabilidad del 2.42%, observando que se mantiene este indicador frente al 2018, situación que obedece al buen manejo de inventarios al cambio de precio y el ajuste en gastos y costos que no afectan el mercado.

Por lo anterior, vale señalar que la empresa generó utilidad pese a la escasez de producto a su alto costo y a las dificultades del mercado presentadas en San José del Guaviare, este hecho gracias a la austeridad en gastos que tuvo la empresa, si bien se puede observar se incrementaron las ventas y se ajustó al máximo los costos y se disminuyeron los gastos, situación que para mayor claridad podemos observar en los estados financieros los cuales estuvieron a disposición de los accionistas previamente a la Asamblea.

Los Estados Financieros presentados fueron aprobados por 511.000 acciones con derecho a voto presentes al momento de la decisión, que representan el 100% de las acciones en circulación con derecho a voto de la Sociedad. No hubo abstención de voto.

Los Estados Financieros aprobados son parte integrante de la presente acta.

V. DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS SEGÚN LAS NIA.

El señor Pedro Luis Rincón Sánchez, en su carácter de Revisor Fiscal, dio lectura al informe que presenta a la Asamblea, en el cual se emite opinión sin salvedades a los



Estados Financieros con corte a **diciembre 31 de 2019**, de conformidad con la Ley 1314 del 2009, el marco técnico de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información y compiladas en el decreto único reglamentario 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 del 2015, 2101, 2131 y 2132 del 2016 y ahora con el 2170 del 2018, con sus respectivos anexos, respecto de Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF para PYMES.

VI. NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

Por votación unánime de los presentes fue reelegido para el cargo de Revisor Fiscal el Señor **PEDRO LUIS RINCON SANCHEZ**.

Así mismo y por unanimidad se reeligió la Junta directiva de la empresa para la nueva vigencia la cual continúa integrada así:

PRINCIPALES

LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE
JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE
YOLANDA PINILLA RODRIGUEZ

SUPLENTE

MARIA DIVA FIERRO RAMIREZ
LUIS EDUARDO SALINAS BAPTISTA
JOSE ROMAN PINILLA RODRIGUEZ

Las personas designadas, manifiestan aceptar y continuar en los cargos de miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Sociedad. Por tanto, el Gerente queda facultado para proceder a registrar el presente acto ante la Cámara de Comercio de San José del Guaviare.

VII. PROPOSICIONES Y VARIOS

Tomo la palabra el señor José Jairo Salinas e hizo saber a la Asamblea que tal como lo señalo en su informe de Gestión Gerencial, la comercialización de GLP en Colombia viene siendo afectada por la restricción de ECOPETROL en la entrega de gas, por lo que para el primer semestre del año 2019 hubo lugar a importar GLP, razón por cual el incremento del gas fue inevitable, afirmó que tal situación obedece a que ECOPETROL está tomando el gas de sus refinерías para su consumo interno dentro de sus procesos industriales, de ahí que vienen "amenazando" que cerraran la entrega de gas en Apiay.

Señaló que, para este primer semestre del año 2020, no está prevista la importación de gas, sin embargo, debemos estar preparados para cualquier inesperada importación, pero por el momento hay equilibrio entre oferta y demanda. El Ministerio de Minas expendió normatividad que permite realizar importaciones de GLP desde Cartagena con el objetivo de abastecer el mercado nacional. Con ello, está garantizado el producto en caso de requerirse una cantidad adicional durante los próximos meses.

Otra ventaja obtenida durante el 2019, fue la entrada en operación de Cusiana y Cupiagua, las cuales han cubierto el déficit de los primeros seis meses de 2019, se espera aumentar la oferta de GLP en el país.

El señor Salinas afirma que, a pesar de las dificultades en el suministro durante los últimos años, considera que para el año 2019 no hubo mayor problema, pues, aunque no se consiguió a precio bajo, por lo menos se puede decir que no escaseo el producto. Sin embargo, como siempre lo ha dicho, es preocupante que haya un incremento en el precio, pues para nadie es un secreto que el afectado es el usuario final y si se tiene en cuenta en su mayoría el consumidor de GLP, es en su gran mayoría de escasos recursos



GAS GUAYABE S.A. E.S.P.

financieros, sin embargo, invitó a estar atentos y diseñar estrategias para mitigar tal situación a fin de garantizar la oportunidad y calidad del producto al usuario final.

VIII. DESIGNACIÓN DE COMISIÓN PARA REVISAR Y APROBAR EL ACTA DE LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA.

Se designaron para integrar la comisión aprobatoria del acta a los siguientes accionistas: Yolanda Pinilla Rodríguez y Luis Eduardo Salinas Bustamante.

Agotado el orden del día se levanto la sesión a las 1:10 p.m.



LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE
C.C. No. 17.058.212 de Bogotá

Presidente



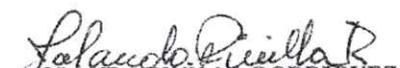
JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE
C.C. No. 19.118.075 de Bogotá

Secretario

Nosotros, los miembros de la Comisión Aprobatoria del Acta, en los términos en los que la misma fue designada por la Asamblea General de Accionistas en pleno, hacemos constar expresamente que aprobamos integralmente y en su totalidad el texto del acta No 36, correspondiente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 29 de febrero de 2020, anteriormente mencionada.



LUIS EDUARDO SALINAS BUSTAMANTE
C.C. No. 17.058.212 de Bogotá



YOLANDA PINILLA RODRIGUEZ
C.C. No. 40.012.296 de Tunja

Señores accionistas de GAS GUAVIARE S.A. E.S.P

Informe sobre los estados financieros individuales

He auditado los estados financieros individuales de la sociedad GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. preparados conforme a las secciones 3 a 10 del Estándar para Pymes (incluida en los anexos 2 y 2.1 de los decretos 2420 y 2496 de 2015), por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 y 2018 que comprenden el estado de situación financiera, estado de resultado integral, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y las revelaciones que incluyen un resumen de las políticas contables más significativas.

Fundamento de la opinión

He llevado a cabo esta auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría –NIA– expuestas en el anexo 4.1 y 4.2 del DUR 2420 de 2015 (modificado por los decretos 2132 de 2016 y 2170 de 2017).

Cabe anotar que me declaro en independencia de la sociedad GAS GUAVIARE S.A. E.S.P., de conformidad con los requerimientos de ética aplicables a mi auditoría de los estados financieros y he cumplido las demás responsabilidades de ética según dichos requerimientos. Adicionalmente, considero que la evidencia de auditoría que he obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para mi opinión.

Responsabilidad de la administración y de los responsables de gobierno

Los estados financieros individuales que se adjuntan son responsabilidad de la administración, la cual supervisó su adecuada elaboración de acuerdo con los lineamientos incluidos en los anexos 2, 2.1 y 2.2 de los decretos 2420 y 2496 de 2015 y 2170 de 2017, así como las directrices de las orientaciones profesionales y técnicas del Consejo Técnico de Contaduría Pública, junto con el manual de políticas contables adoptadas por la GAS GUAVIARE S.A. E.S.P., de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera. Dicha responsabilidad administrativa incluye diseñar, implementar y mantener el control interno relevante en la preparación y la presentación de los estados financieros para que estén libres de errores de importancia relativa; seleccionar y aplicar políticas contables

apropiadas de acuerdo con los parámetros de la sección 10, y registrar estimaciones contables que sean razonables.

Adicionalmente, en la preparación de la información financiera, la administración es responsable de la valoración de la capacidad que tiene la entidad para continuar como empresa en funcionamiento, revelando, según corresponda, las cuestiones respectivas, teniendo en cuenta la hipótesis de negocio en marcha. A su vez, los responsables de gobierno de la entidad deben supervisar el proceso de información financiera de esta.

Responsabilidad del revisor fiscal

Mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los estados financieros adjuntos, realizando una auditoría de conformidad con las Normas de Aseguramiento de la Información. Dichas normas exigen el cumplimiento de los requerimientos de ética, así como la planificación y la ejecución de pruebas selectivas de los documentos y los registros de contabilidad, con el fin de obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de errores materiales. Los procedimientos analíticos de revisión dependen de mi juicio profesional, incluida la valoración de los riesgos de importancia relativa en los estados financieros, debido a fraude o error. Al efectuar dichas valoraciones de riesgo, debo tener en cuenta el control interno relevante para la preparación y la presentación de los estados financieros, mas no expresar una opinión sobre la eficacia de este.

También hace parte de mi responsabilidad obtener suficiente y adecuada evidencia de auditoría en relación con la información financiera de la empresa, y evaluar la adecuación de las políticas contables aplicadas, así como la razonabilidad de las estimaciones contables y la información revelada por la entidad. Adicionalmente, debo comunicar a los responsables del gobierno de esta sociedad el alcance, el momento de realización de la auditoría y los hallazgos significativos de la misma, y proporcionar una declaración de que he cumplido con todos los requerimientos de ética aplicables en relación con la independencia.

Opinión sin salvedades

En mi opinión, los estados financieros individuales tomados de los registros de contabilidad presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de GAS GAUVIARE S.A. E.S.P. por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019-2018, así como de los resultados y los flujos de efectivo terminados en dichas fechas, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera expuestas en el DUR 2420 de 2015, y sus decretos modificatorios.

Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios

Es pertinente mencionar que la Ley 1314 de 2009 introdujo las nuevas normas y principios de contabilidad que deben ser aplicados en la preparación de información de las pymes en Colombia. Las normas aplicables son las reglamentadas por los decretos 2420 y 2496 de 2015, 2170 de 2017 y 2132 de 2016. Al respecto, a partir de 2016, como fue exigido, los estados financieros de GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. han sido expresados bajo estas normas.

En concordancia con lo mencionado en el numeral 4 del artículo 2.1.1 del DUR 2420 de 2015, adicionado por el artículo 10 del Decreto 2496 de 2015, todos los lineamientos que no estén en el alcance de los Estándares Internacionales podrán consultarse en el Decreto 2649 de 1993, el cual se encuentra parcialmente vigente para algunos aspectos, entre estos, la teneduría de libros, comprobantes y soportes contables.

En mi opinión existen medidas adecuadas de control interno en todos los aspectos importantes. Los bienes y valores sociales se encuentran en un nivel razonable de conservación, seguridad y custodia por parte de GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. así como los de terceros en su poder.

Además, informo que durante los años 2019 y 2018 la sociedad GAS GAUVIARE S.A. E.S.P. ha llevado su contabilidad conforme a las normas legales y a la técnica contable; las operaciones registradas en los libros de contabilidad y los actos de los administradores se ajustan a los estatutos, a las decisiones de la Junta Directiva y

Asamblea General de Accionistas; la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente; el informe de gestión de la Administración guarda la debida concordancia con los estados financieros individuales y la compañía ha efectuado la liquidación y pago oportuno al sistema de seguridad social integral.



PEDRO LUIS RINCON SANCHEZ

Revisor fiscal

Tarjeta profesional No. 28821-T

Calle 40 No.27-60 Apto 104 pelurisa1@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

Febrero 29 de 2020

DORA MARIÑO FLÓREZ
ABOGADA
Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69
dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 105 036 E RAD. 2020 534 005 3876 de 27/08/2020

GAS GUAVIARE SA ESP

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **GAS GUAVIARE SA ESP**, NIT,8001362581 interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la liquidación adicional 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020 mediante la cual determinó una contribución adicional a cargo de la empresa.

PETICIONES:

Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD DE ESTE RECURSO:

Este recurso se presenta antes de los 10 días otorgados, en consideración que fue recibido por correo electrónico el día 28 de agosto de 2020. Los términos comienzan a contarse a partir del 31 de agosto.

HECHOS:

1º. Esa Superintendencia profiere con fecha 27 de agosto de 2020 liquidación adicional, 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020 notificada personalmente por medio electrónico el día 28 de agosto de 2020, mediante la cual determina una contribución a cargo de la empresa por valor de \$ 46.085.000, adicional a la contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

2º. Motivación de este acto administrativo:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

2.1. Inicia la motivación que el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 modificadorio del artículo 85 de la ley 142 de 1994 autoriza a la Superintendencia para liquidar y cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos, sometidos a la inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre que no puede superior al 1% de la base gravable de cada sujeto pasivo. Omite reseñar que la contribución especial establecida por el artículo 18 de la ley 1955 tiene como propósito además de financiar los gastos de funcionamiento, **financiar las inversiones de la SSPD.**

2.2 Invoca el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, como disposición que estableció una “Contribución Adicional”, a la contribución especial antes citada, con destino al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, con las reglas allí contempladas y cuya tarifa es del 1%.

2.3. Refiere que las apropiaciones presupuestales de la SSPD para la vigencia 2020, fueron establecidas en la ley 2008 de 27 de diciembre de 2019, Decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación 2411 de 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$620.248.483.343.00), del cual será recaudado por contribución adicional, CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346.00).

2.4. Informa la liquidación adicional, que el Presidente de la República profirió el decreto reglamentario 1150 de 18 de agosto de 2020, reglamentario del artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de esta última, estableciendo el procedimiento para liquidar y cobrar las contribuciones especial y la adicional, esta última a favor del Fondo Empresarial.

2.5 Refiere que la resolución de carácter general SSPD20201000033335 DE 20 DE agosto de 2020, estableció el monto de la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones inherentes a la contribución adicional.

3. LA LIQUIDACIÓN:

3.1. Seguidamente establece a cargo de mi representada, un valor a pagar por la cantidad de \$ 46.085.000

Así:

Concepto contable	Gas Licuado de Petróleo	Total servicios vigilados	Total servicios no vigilados	Total
Ingresos de actividades ordinarias	4.780.059.000	4.780.059.000	0	4.780.059.000
%factor de ingresos	100%	100%	0	100%
Gasto Total	4.697.471.000	4.697.471.000	0	4.697.471.000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0
Impuestos	88.935.000	88.935.000	0	88.935.000
Gasto Total Depurado	4.608.536.000	4.608.536.000	0	4.608.536.000
Total Base Gravable	4.608.536.000	4.608.536.000	0	4.608.536.000
Tarifa Contribución Adicional	1%	1%	0	1%
Total por Contribución adicional SSPD	46.085.360	46.085.360	0	46.085.360
Valor primer pago contribución	0	0	0	0
Total a pagar por contribución adicional	46,085.360	46.085.360	0	46.085.360

Que el pago de la contribución se realice a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD- 2020-10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

El artículo 4º. de la Constitución Política consagra la supremacía de la Constitución Política como norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalece y se aplicarán las normas constitucionales.

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera bajo la denominada excepción de inconstitucionalidad.

El Consejo de Estado se ha pronunciado:

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...)” Consejo de Estado, Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00070-01 . Sección Primera.

Corte Constitucional Sentencia SU132/13

“

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

“(…)”

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338, inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

Dice el artículo 314 de la ley 1955 censurado:

"Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
4. La tarifa será del 1%.
5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros".

Mediante el artículo 314 transcrito el legislador establece a cargo de las empresas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una contribución adicional, con destinación específica, paralela a la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

Esa nueva contribución refiere al artículo 18 ibídem para establecer los elementos de la obligación tributaria, desarrollándolos así:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

1.-Base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen

2.- Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.

3. Sujeto activo: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

4.- Tarifa: Del uno por ciento (1%)-

5. hecho generador: es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

Destinación específica: El recaudo de la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Transitoriedad: a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan¹, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia .

Esta destinación específica para favorecer al sector de energía eléctrica, de la Costa Caribe Colombiana, se demuestra, a primera vista, en La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1955 de 2019. A esta conclusión se arriba partiendo del análisis sistemático y teleológico de esta ley.

Veamos:

El referido artículo 314 hace parte de la Subsección 7, **“EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE.** sección III , CAPÍTULO III, TÍTULO II de la ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022.

La subsección 7, inicia con el artículo 312 con el subtítulo de **“MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL FONDO EMPRESARIAL.** En éste, autoriza a la Nación para financiar del Fondo Empresarial de la SSPD, bien de manera directa e indirecta, incluyendo créditos y garantías, aún superiores a un año, relevándola de constituir garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue esos créditos o garantías.

El artículo 313 establece a cargo de todos los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, usuarios comerciales e industriales y los no regulados, de pagar una sobretasa por kilovatio hora consumido para fortalecer el Fondo Empresarial en todo el territorio

¹ Al involucrar no solo el sector de energía eléctrica, sino también gas licuado del petróleo (GLP), Gas natural, acueducto, aseo.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

nacional, vigente desde la expedición de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, a razón de cuatro pesos moneda legal por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica, que será girada al Fondo Empresarial de la SSPD para el pago de obligaciones financieras en que incurra dicho Fondo, para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión.

Seguidamente, el artículo 314 censurado, titulado: *“Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”*, crea una contribución adicional, de carácter transitorio, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, con destinación específica: para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, disponiendo que el traslado de recursos de las cuentas de la SSPD al Fondo Empresarial están exentos del gravamen a los movimientos financieros. Ya informé los elementos de la obligación tributaria estatuidos en este artículo.

El artículo 315 se refiere a la *“Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos”*. Plasma categóricamente la finalidad de asegurar una prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país. Autoriza a la Nación para asumir directa e indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe SA ESP, asociado al Fondo Empresarial, de la siguiente manera:” (i) *el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe SA ESP y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional jubilación y/o legal de vejez.* (ii) *el pasivo de Electrificadora del Caribe SA ESP con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas”*.

Que para viabilizar el desarrollo de “esta subsección”, autoriza a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos, sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones que en la actualidad desarrolla Electrificadora del Caribe SA ESP., será una empresa de servicios públicos domiciliarios con domicilio en la Costa Caribe. Los activos de ésta podrán incluir las rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación, y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe SA ESP.

Autoriza constituir patrimonio autónomo que se denominará FONECA para recibir y administrar recursos que serán destinados por la Nación – SSPD- para el pago de los pasivos pensionales y prestacionales.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Los artículos subsiguientes hasta el artículo 318, con el cual termina la subsección 7, están creados para adoptar todas las medidas de salvamento de la gestión de la Electrificadora del Caribe SA ESP y el aseguramiento de la prestación del servicio de electricidad en la Costa Caribe.

Visto lo anterior, el tributo que se impugna tiene una destinación específica, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, cualesquiera sea el sector al que pertenezcan, para privilegiar el servicio público de electrificación en la zona de la Costa del Caribe Colombiana, en el desarrollo de las actividades de la Electrificadora del Caribe SA.ESP.

FACULTADES CONSTITUCIONALES AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES

La Carta Constitucional en el artículo 150 ord.12, faculta al Congreso para establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. Su facultad configurativa si bien tiene cierta amplitud en el ejercicio de la potestad de diseñar las políticas fiscales, esa competencia no es ilimitada porque está enmarcada dentro de los fundamentos y principios rectores del sistema tributario fijados en la Constitución Política, Tales son los de equidad, justicia, eficiencia, progresividad, irretroactividad, (arts 95 ord. 9 y 363). Por lo mismo, la Carta Política determina las órbitas de las competencias legislativas, las especies de los tributos, Los elementos de la obligación tributaria, disponiendo que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, a condición de que la ley, las ordenanzas y los acuerdos, señalen directamente los elementos de la obligación tributaria: los sujetos activos, pasivos, los hechos, bases gravables y tarifas de los impuestos. No obstante la ley, ordenanzas y acuerdos, pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación de los beneficios que les proporcionen. Condicionando que el sistema, método, para determinar tales costos y beneficios como la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos (art. 338).

Así mismo se impone prohibición al legislativo de establecer rentas nacionales de destinación específica, salvo las excepciones allí configuradas: a. Las participaciones establecidas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipales. b. las destinadas para la inversión social. c. las que con base en leyes anteriores, sean asignadas por la Nación en favor de entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.(art. 359)

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

Bajo las anteriores premisas se configura el sistema tributario colombiano.

PROBLEMA JURÍDICO A DESARROLLAR:

¿Puede el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 establecer una contribución adicional, de destinación específica, por los mismos hechos gravables, misma base gravable, misma tarifa, mismo sujeto activo, mismo sujeto pasivo, establecidos en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, como una contribución de carácter temporal para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, con el propósito finalístico de privilegiar el funcionamiento de la Electricadora del Caribe SA ESP, en la prestación del servicio público de electricidad en la Costa Caribe, sin vulnerar la Constitución Política, en sus artículos 95 ord 9, 120 ord 12, 338, 359 y 363?

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

Se pregunta y debe precisarse:

A.- ¿Es una contribución especial, establecida para recuperar los costos en que incurren las entidades competentes por el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y regulación en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios? ¿En cuyo caso se estaría ante uno de los supuestos del artículo 338 inciso segundo de la Carta Fundamental?

B.- ¿Es una contribución parafiscal de destinación específica, mediante la cual se impone un gravamen de carácter obligatorio a un sector social o económico para reportar un beneficio al mismo contribuyente o al mismo sector del que hace parte y del que se extrae la contribución? ¿Acatando lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional?, ¿Y de ser así, si cumple con el otro supuesto exigido en el inciso segundo del artículo 338 de la Carta, y 150 ord 12?

C. ¿Es una tasa, que se caracteriza porque el hecho generador es la prestación de un servicio público o beneficio particular e individualizable en favor del contribuyente, por lo que su naturaleza es retributiva, dejando a opción del sujeto pasivo pagar o no por ella, cuando decide voluntariamente utilizar el servicio? ¿Factor este último que lo diferencia de las contribuciones?

D.- ¿O sí, finalmente, es un impuesto nacional de destinación específica? ¿En cuyo caso violaría los artículos 338, 359, y 363 de la Carta?

EL ARTÍCULO 338 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

El artículo 338 constitucional es del siguiente tenor, y presento realzado el inciso segundo:

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, **como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen**; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (realzo y subrayo)*

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

El inciso segundo del texto constitucional contempla con claridad el fundamento de las tasas y contribuciones: *“recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen”*. Impone el carácter restrictivo de las dos figuras, a la condición de corresponder a una contraprestación porque el sujeto pasivo sea receptor de un servicio o porque participe en algún beneficio.

En el primer caso en el que se mira la recuperación de costos por prestación de un servicio, claro es la prestación del servicio de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, y de regulación por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, establecido en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, por cuyos servicios tienen derecho a cobrar una contraprestación a través de la contribución especial. En el mismo sentido, operan las contribuciones impuestas por otras Superintendencias, que prestan similares servicios a sus controlados y vigilados, como son, entre otras, la Financiera, de Sociedades, de Vigilancia y Seguridad Privada. También corresponden a esta especie, la contribución de valorización, por obras públicas que se desarrollen en un sector que beneficien a los propietarios de los inmuebles, redundando en la valorización de su activo.

Frente al caso concreto, pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema de las contribuciones especiales, en la sentencia C- 155 de 2016:

“Contribución especial:

(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública;

(ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente;

(iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad”.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Las contribuciones parafiscales, previstas en el segundo inciso del artículo 388, cuando su cobro se realiza *“por la participación de los beneficios que les proporcionen”*, ha sido precisada y definida por el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, así:

“ARTÍCULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2º).

El artículo 29 transcrito enseña los elementos estructurales de las contribuciones parafiscales:

- (i) Son gravámenes de obligatorio cumplimiento para su destinatario (sujeto gravado).
- (ii) Tiene un carácter singular al recaer en un sector específico de la sociedad o un sector económico específico.
- (iii) Tiene una destinación específica, para revertirse exclusivamente en el sujeto gravado o para el sector del cual hace parte y del cual fue extraída.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

La Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que las contribuciones parafiscales deben cumplir estrictamente los tres requisitos que acabo de enumerar.

Véase la sentencia C-152 de 1997:

"Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

*"2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la **característica de afectar un determinado y único grupo social o económico**. (realzo)*

"3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores." (Sentencia C-490 de 1993, de octubre 28 de 1993, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero).

En otras dos sentencias se dijo:

"Ha decidido la Corte que las contribuciones parafiscales son obligatorias, afectan solamente a un grupo o sector económico y se destinan al mismo. Igualmente, ha establecido que los recursos parafiscales son públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo o sector que los tributa" (Sentencia C-273/96, de 20 de junio de 1996, Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía).

*"La parafiscalidad se basa en la pretensión básica de que los sujetos gravados, en últimas, terminan siendo los sujetos beneficiados con el gravamen. **Violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma**" (Sentencia C-253/95, de junio 7 de 1995, Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). (realzo y subrayo)*

*En conclusión, según la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las características esenciales de las **contribuciones parafiscales** son éstas:*

*1a. **Son obligatorias**, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;*

*2a. **Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico**;*

*3a. **Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa**;*

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

4a. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa.”.

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple** con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como una contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.

En definitiva:

- (i) Si corresponde a un tributo o gravamen de carácter obligatorio, impuesto por la ley (art. 314 ley 1955 de 2019).
- (ii) Contrario a lo exigido en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **el artículo 314, carece del elemento de su singularidad, porque no afecta a un determinado único grupo social y económico.** Y no lo hace al determinar como sujetos pasivos del gravamen, A TODOS los prestadores de servicios públicos de los diversos sectores, los del sector de energía eléctrica, LOS DEL SECTOR DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO GLP, SECTOR ESTE AL QUE PERTENECE MI PODERDANTE, los del sector del gas natural, sector de acueducto, alcantarillado, y sector aseo.
- (iii) Tampoco es cierto que este tributo se utiliza para beneficiar a mi poderdante o al propio sector del GAS LICUADO DEL PETRÓLEO GLP, del cual éste hace parte, y del cual se extracta la contribución. La contribución se ha instituido en el artículo 314, afectando a todos los prestadores vigilados por la SSPD, para beneficio exclusivo y particular de un prestador en la Costa Caribe, para financiar las actividades desarrolladas por LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, como lo explica de manera detallada la Subsección 7 de la Sección III, Capítulo III, Título II de la ley 1955 de 2019.

EL SECTOR DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO – GLP- ES DISTINTO AL DE ELECTRICIDAD. CADA UNO TIENE SU PROPIA REGULACIÓN, DISTINTA ES SU CONFIGURACIÓN, FORMA DE PRESTACIÓN. SON SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES. Y MI PODERDANTE TIENE SU RADIO DE ACCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE .

De otra parte ni siquiera de manera indirecta se beneficia mi poderdante quien presta el servicio de distribución de GLP en el interior del país. Los recursos originados en las contribuciones parafiscales, se destinan al beneficio del mismo grupo que los tributa. **Esto es lo que justifica constitucionalmente, en especial desde el punto de vista de la equidad, las contribuciones parafiscales:** si en principio es inequitativo gravar solamente a un grupo, la equidad se restablece al destinar los recursos producto del gravamen al beneficio de quienes los tributan. Vbgr. la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Cafeteros, cuyo fin

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

es beneficiar a todos los cultivadores de café. Así se satisfacen los conceptos de justicia y equidad a que se refiere el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución, lo mismo que los principios de equidad, eficiencia y progresividad, que consagra el inciso primero del artículo 363.

Visto de esta manera, la contribución analizada a la luz del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, **TAMPOCO ES UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL**, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 29 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO – DECRETO 111 DE 1996- NO CUMPLIENDO ASÍ CON CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SUS ARTÍCULOS 338 Y 359, ya que al parecer, pretendiéndose ostentar la creación de una contribución parafiscal, ello no lo ha sido por no haber cumplido con los requisitos que la Constitución y la ley (artículo 29 Decreto 111 de 1996).

La verdad se impone. En realidad es un impuesto con destinación específica, absolutamente prohibido en el artículo 359 de la Constitución Política.

EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 TIENE EL CARÁCTER DE IMPUESTO DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, TRANSGREDIENDO EL ARTÍCULO 359 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. TRANSGRESIÓN QUE TAMBIÉN SE PREDICA DEL ARTÍCULO 150 NUM 12.

Informan estas disposiciones:

“Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(…)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

“(…)”

“Art. 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1º. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2º. Las destinadas para inversión social.

3º. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías”

Al desecharse que la nueva contribución adicional sea especial y tampoco parafiscal, mucho menos una tasa, la norma realmente es un impuesto con destinación especial, creado por la ley, violatoria de: (i) la prohibición de crear rentas nacionales con destinación específica; (ii) la generalidad de los impuestos; y (iii) los principios de equidad, justicia y razonabilidad tributarias, al punto de vulnerar los artículos 95 numeral 9, 363 y 359 de la Constitución Política.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULO 95 ORD 9 Y 363 CP

De otra parte, al cobrarse la contribución adicional a mi poderdante sin ser esta procedente, se está violando el artículo 95 ord. 9 de la Constitución Política, ya que se le está obligando a contribuir con los gastos del Estado desconociendo los criterios de justicia y equidad garantizados por esas disposiciones.

Establecida la excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, respecto de las normas constitucionales anunciadas, igual situación acarrea a los actos administrativos proferidos en desarrollo de ese artículo, cuales son el Decreto 1150 de 202, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11,

de la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL acá impugnada.

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Informan estas disposiciones:

“Art. 95 La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes

“(…)

9º. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

“Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”.

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y, controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundentes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

La **doble tributación o doble imposición**, se refiere a gravar varias veces a un contribuyente que tiene un mismo ingreso, con base en un único hecho generador, una misma base gravable, una misma renta, durante el mismo período imponible y por la misma causa.

La Corte Constitucional se ha pronunciado que los casos de tributación en diferentes territorios por un mismo hecho económico, representan doble tributación, atentando así, contra los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad anteriormente enunciados, sobre esto, la Corte se permite citar la sentencia de febrero 1 de 2002 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo:

“no puede haber doble tributación con base en un mismo hecho económico, porque ello desconocería la capacidad contributiva de los contribuyentes, que pretende establecer una correlación entre la obligación tributaria y su capacidad económica, de suerte que sea su capacidad económica la que sirva de parámetro para cumplir con su deber de contribuir con el financiamiento de las cargas públicas del Estado, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política”

Evidentemente se refleja la duplicidad de contribuciones contenidas en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, íntimamente relacionadas, con los mismos elementos estructurales, determinan la inconstitucionalidad no solo del artículo 314 y 18, sino también de los actos administrativos subsiguientes proferidos por el Gobierno a través del Decreto 1150 de 2020, arts. 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, de la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95 ORD. 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020.

Aun cuando se reconoce un amplio margen de la potestad configurativa del legislador para diseñar contribuciones, esta no puede ejercerse de manera desmedida, desproporcionada e irrazonable.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

Bajo el sistema anterior, del artículo 85 de la ley 142 de 1994, solo se gravaba los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio sometido a regulación o vigilancia, descontándose los gastos operativos. Tampoco eran objeto de la base gravable los costos, considerados estos como aquellas erogaciones necesarias para poder operar la compañía, siendo los de mayor representatividad, los costos de producción, como las compras de los productos al por mayor a los productores, con los cuales se ejerce el objeto social, que son aquellos que van a ser distribuidos (compra de energía, en el caso de las compañías de electricidad, de gas a los productores, etc). El sistema anterior era más equitativo y no presentaba el ánimo desbordado de arbitrar mayores recursos, deteriorando los resultados de las empresas. El legislador a través del artículo 85 de la ley 142 de 1994 quiso que la SSPD y las comisiones cobraran *“solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual”*. Al parecer este ánimo dejó de existir para el legislador en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, al incluir en la base de la contribución además de los gastos administrativos asociados al servicio sometido a regulación, los gastos por todo concepto, junto con los costos de producción y todos los demás costos incurridos por la empresa, todo lo cual refleja el ánimo desmedido de arbitrar mayores recursos, a favor de las entidades reguladoras y de vigilancia, yendo en contravía con la exigencia de actuar con austeridad, máxime, dentro de las actuales circunstancias de pandemia por el COVID 19, que ha afectado de manera negativa a las empresas, aumentando, de forma desproporcionada y exagerada, la tributación de las empresas vigiladas.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

El artículo 69 de la Ley 2008 de 2019 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero a 31 de diciembre de 2020”*, dispone en su artículo 69:

“Artículo 69 PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO. El Gobierno nacional reglamentará mediante Decreto un Plan de Austeridad del gasto durante la vigencia fiscal de 2020 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Dichos órganos presentarán un informe al respecto, de manera semestral.”

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

La anterior disposición es repetida en el Decreto 2411 de 2019 “*Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”, en su artículo 72:

“Artículo 72. *Plan de Austeridad del Gasto. El Gobierno nacional reglamentará mediante Decreto un Plan de Austeridad del gasto durante la vigencia fiscal de 2020 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Dichos órganos presentarán un informe al respecto, de manera semestral.”*

En desarrollo de las precedentes disposiciones el Gobierno profirió el decreto reglamentario 1009 de 14 de julio de 2020 “por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto”, aplicable a todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia 2020.

Dentro de las reglas impuestas no permite la modificación de las plantas de personal, estructura administrativa y gastos de personal a no ser que las modificaciones sean a costa cero o genere ahorros a la entidad. Excepcionalmente las reformas que generen mayor gasto se podrán aprobar con el visto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En cuanto a la contratación de contratistas solo se pueden realizar previa revisión rigurosa de las razones que justifiquen las contrataciones, y solo podrán celebrarse contratos de este tipo, estrictamente necesarios.

Ordenó racionalizar las horas extras a las estrictamente necesarias. Prohibición de compensar las vacaciones en dinero.

Abstenerse de contratar para realizar mejoras, cambios de sede y adquisición de muebles a no ser estrictamente necesario.

Los suministros de pasajes en clase económica, salvo justificación que sea mayor de 8 horas el vuelo.

Austeridad en el reconocimiento de viáticos.

Delegaciones oficiales, estrictamente necesarias.

En general se ordenó ahorrar los gastos de las entidades públicas, e incluso disminuirlos en lo posible. La Superintendencia de Servicios Públicos no está exceptuada de las medidas de austeridad ordenadas en la ley 2008.

Sin embargo ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

AÑO 2019:

Adujo la SSPD en su oportunidad que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2019 fueron establecidos en la ley 1940 de 2016 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación 2467 de 2018 en \$115.602,771.030,00 que debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones de que trata la Ley 142 de 1994. (ver liquidaciones oficiales de la contribución especial dictadas en 2019)

AÑO 2020:

En la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y liquidación adicional dice que las apropiaciones de la SSPD se determinó por ley 2008 y decreto 2411 de 2019 en \$620.248.483.343.oo., de los cuales \$473.916.178.346.oo serán por la contribución adicional, y \$146.332.304.997.oo. por la contribución especial del artículo 85 de la ley 142 de 1994.

Apropiaciones 2019 Decreto 2467 de 2018	Apropiaciones 2020 Decreto 2411 de 2019	Incremento año 2020
\$115.602.771.030	\$620.248.483.343.oo	436.534%
	\$146.332.304.997.oo ²	26.582 %

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1º. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

Se ve el desmedido incremento del gasto de la SSPD, para el año 2020, con relación del 2019, del 436.534%. Excesivo y desbordado, a cargo del sacrificio y amenaza a la subsistencia de las empresas vigiladas, lo cual desdice de la eficiencia de aquella, soslayando la austeridad del gasto a la cual está obligada, ordenada en la ley 2008 de 2019. Mientras que las empresas destinatarias de esta contribución luchan para sostener su empresa, programando sus ingresos por lo menos con el incremento del IPC, la SSPD aumenta sus ingresos en el

² Si se relaciona las apropiaciones 2019 de \$115.602.771.030.oo, art. 85 ley 142 de 1994, con \$146.332.304.997 del año 2020 por concepto del artículo 85 ley 142 de 1994, se presenta un incremento para el año 2020 del 26.582%. Lo cual contraría la austeridad ordenada para la vigencia 2020.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmario@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

436.534%. a cargo de los prestadores, traduce en un absurdo, inequitativo, desproporcional e irracional desequilibrio.

En la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 no aparece justificación razonable de la necesidad de captar recursos a través de la contribución adicional, que según esta disposición se emplearan en el Fondo Empresarial de la SSPD, sabiendo de antemano que el propósito finalístico es la atención de la actividad de la Electrificadora del Caribe SA ESP.

V.-CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD, y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS

La liquidación adicional notificada a mi poderdante, desconoce los principios rectores del sistema tributario los cuales están basados en valores de justicia, equidad, eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad, transgrediendo los artículos 95. Ord.9, 338, 359 y 363 de la Constitución Política.

El carácter confiscatorio de un tributo se configura cuando el resultado económico del ejercicio anual de la actividad, se destina de manera integral al pago del tributo, detrayendo los resultados de la anualidad, en función de la atención de obligaciones tributarias.

A mi poderdante se le está liquidando la contribución adicional por valor de \$46.085.360.00, contrariando todos los principios fundentes del sistema tributario, poniendo en alto riesgo su viabilidad financiera. El rubro de impuestos y contribución especial a la SSPD y ahora la adicional, suman el 81.39% de los resultados de la compañía del año 2019. Ello sin contar aún con la liquidación de la contribución de la CREG.

La empresa tuvo los siguientes resultados en el 2019, como lo certifican el revisor fiscal y la contadora de la empresa:

Utilidad antes de impuestos 2019	141.979.000
Impuesto a las ganancias 2019	59.391.000
Contribuciones planteadas 2020	56.159.620
Total impuestos mas contribuciones	115.550.620
Participación porcentual de impuestos+contrib.	81.39%

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

UTILIDAD NETA	26.428.380
UTILIDAD GAS GUAVIARE AÑO 2019	18.61%

La carga tributaria a favor de la SSPD asciende a \$56.159.620, compuesta por la contribución especial: \$10.074.260 y la adicional: \$46.085.360. Este último rubro lesiona de manera injustificada la integridad de la compañía, haciéndola ineficiente. Le está restando capacidad para realizar inversiones en procura de mantener satisfechos a los consumidores. No puede concebirse en un Estado donde fluye la economía de mercado como la nuestra. Restando oportunidad en la realización de inversiones necesarias para tener al día la empresa y hacerla más eficiente, en beneficio del consumidor final.

VI.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Los costos involucrados en la prestación de los servicios públicos son trasladados a los usuarios haciendo parte del valor de la tarifa del respectivo servicio. Entre ellos, las contribuciones. Las desproporcionadas contribuciones con el incremento del 436.53%, impuestas por la SSPD, afectarán de manera inexorable la cobertura y eficiencia del servicio al ser el usuario fuertemente impactado con el mayor valor del producto.

El artículo 365 dispone:

“Art.365 .- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmedro de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

En el caso del consumo del gas licuado del petróleo GLP, el usuario, básicamente rural, migrará o retornará al consumo de leña, en grave perjuicio para su salud y medio ambiente, violándole así sus derechos fundamentales entre otros a la vida, salud y derechos colectivos a un ambiente sano. Otra inmensa proporción de consumidores, de estratos 1 y 2 no son subsidiados, y aunado a la situación actual de desempleo por la pandemia del Covid 19, producirá mayor detrimento en su calidad de vida.

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo.

La adopción de esta medida tiende a desmejorar la prestación del servicio sacrificando su eficiencia. Resta capacidad económica a las empresas para desarrollarse. A estas se les obliga a mejorar continuamente sus sistemas de distribución. ¿Con qué recursos, si el Estado mismo está propiciando su ineficiencia? En lugar de dictar medidas de estímulo, para creación de empresas, con esta medida está acabando con ellas. Es la verdad. Viola así el derecho a la iniciativa privada, motor de desarrollo de un país.

Al realizar un juicio de proporcionalidad, se obtiene que la contribución adicional resulta lesiva a mayor número de usuarios de todo el país, frente a la actividad que despliega ELECTRICARIBE o la empresa que le suceda. Resultando inaceptable la creación de esta contribución para cubrir la ineficiencia del prestador de energía eléctrica de la Costa Caribe, a costa de producir, por el mismo Estado, la ineficiencia de las demás empresas del país, ajenas al sector de electricidad. Desde luego que la medida adoptada es inconstitucional, es injusta, inequitativa, irrazonable, ineficiente, por lo que se impone su revocación.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos que estructuran este proceso y motivos de inconformidad, acompaño los siguientes documentos en medio digitales que solicito tener como pruebas:

A.- Las que acompaño:

Liquidación adicional

Certificado conjunto del revisor fiscal y contadora de la sociedad de 4 de septiembre de 2020.

Copia de la tarjeta profesional del señor Pedro Luis Rincón y cédula de ciudadanía junto con certificado de vigencia de su tarjeta expedida por la Junta Central de Contadores.

Copia de la tarjeta profesional de la señora Leyda Gisela Díaz, cédula de ciudadanía y certificado de vigencia de su tarjeta expedida por la Junta Central de Contadores.

Estados financieros 2019.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

dmarino@dmflegales.com; domaflo247@hotmail.com

B.- La que solicito:

Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso remita todos los estudios previos, que justificaron la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019. De la respuesta solicito que se me corra traslado. Tiene como propósito demostrar el IV motivo de inconformidad.

ANEXOS:

Además de las pruebas acompañadas, adjunto:

- 1.- Poder autenticado otorgado por el representante legal.
- 2.- Certificado de la Cámara de Comercio.
3. Cédula de ciudadanía de la suscrita
4. tarjeta profesional de la suscrita

NOTIFICACIONES:

De la suscrita abogada:

Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Correos electrónicos:
dmarino@dmflegales.com y domaflo247@hotmail.com

De la empresa: En la dirección suministrada a esa Entidad.

Con todo respeto,

DORA DEL CARMEN MARIÑO FLOREZ
Firmado digitalmente por
DORA DEL CARMEN
MARIÑO FLOREZ
Fecha: 2020.09.11 10:14:24
-05'00'

DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047

T.P. 12.753 CSJ



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO: 20205230070582
Dependencia rad: GRUPO DE CONTRIBUCIONES Y
CUENTAS POR COBRAR
Fecha de Generación: 23/09/2020 09:24:27

Fecha Recepción: Tue Sep 22 00:00:00 COT 2020
Remitente: domaflo247@hotmail.com
Destinatario: sspd.interno@superservicios.gov.co
CC:

Asunto: REF: SOLICITUD DE CORRECCIÓN FECHA DE RADICADO GAS GUAVIARE SA
ESP

Buenas tardes. Con todo respeto solicito que procedan a corregir la fecha de radicado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por GAS GUAVIARE SA ESP contra la liquidación adicional FE 2020534 260 105 036 E RAD 2020 534 005 3876 de 27 /08/2020. Toda vez que el recurso fue interpuesto por DORA MARIÑO FLÒREZ como apoderada de GAS GUAVIARE SA ESP con fecha 11 de septiembre de 2020 a las 10:59 a.m y no como ustedes informan en el ORFEO que el recurso se presentó el día sábado 12 de septiembre de 2020. Hay un error que ustedes están obligados a corregir, pues por el error incurrido imputable a ustedes, están violando los derechos fundamentales de mi representado haciendo ver que la liquidación quedó ejecutoriada cuando ello no es cierto porque al haberse interpuesto el recurso oportunamente el día 11 de septiembre si se presentó en tiempo. POR TANTO SOLICITO SU CORRECCIÓN INMEDIATA. REENVIO EL PINTER DEL RADICADO DEL RECURSO QUE DA CUENTA HABERSE REALIZADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020. ATT DORA MARIÑO CC 41.555.047 T.P. 12.753 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)

De: DORA MARIÑO FLOREZ <domaflo247@hotmail.com>
Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 12:12 p. m.
Para: domaflo247@hotmail.com <domaflo247@hotmail.com>
Asunto:

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avast.com

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 105 036 E RAD. 2020 534 005 3876 de 27/08/2020 GAS GUAVIARE SA ESP NIT,8001362581

DORA MARIÑO FLOREZ <domaflo247@hotmail.com>

Vie 11/09/2020 10:57 AM

Para: SUPER SERVICIOS <sspd@superservicios.gov.co>

CC: dmarino@dmflegales.com <dmarino@dmflegales.com>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

RECURSO REPO LEY 1955.pdf; PRUEBAS.pdf; ANEXOS.pdf;

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 105 036 E RAD. 2020 534 005 3876 de 27/08/2020

GAS GUAVIARE SA ESP

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **GAS GUAVIARE SA ESP**, NIT,8001362581 interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la liquidación adicional 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020

Con todo respeto,

DORA MARIÑO FLÓREZ

CC 41.555.047

T.P. 12.753 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)



Carlos Alfonso Escallon Ibañez <cescallon@superservicios.gov.co>

Respuesta al radicado No. 20205230070582 del 23/09/2020.

1 mensaje

Carlos Alfonso Escallon Ibañez <cescallon@superservicios.gov.co>
Para: DORA MARIÑO FLOREZ <domaflo247@hotmail.com>

6 de octubre de 2020 a las 13:16

Buenas tardes, Dra Dora:

En relación a su solicitud, en la que señala:

Con todo respeto solicito que procedan a corregir la fecha de radicado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por GAS GUAVIARE SA ESP contra la liquidación adicional FE 2020534 260 105 036 E RAD 2020 534 005 3876 de 27 /08/2020. Toda vez que el recurso fue interpuesto por DORA MARIÑO FLÓREZ como apoderada de GAS GUAVIARE SA ESP con fecha 11 de septiembre de 2020 a las 10:59 a.m y no como ustedes informan en el ORFEO que el recurso se presentó el día sábado 12 de septiembre de 2020. Hay un error que ustedes están obligados a corregir, pues por el error incurrido imputable a ustedes, están violando los derechos fundamentales de mi representado haciendo ver que la liquidación quedó ejecutoriada cuando ello no es cierto porque al haberse interpuesto el recurso oportunamente el día 11 de septiembre si se presentó en tiempo. POR TANTO SOLICITO SU CORRECCIÓN INMEDIATA..

Nos permitimos informar que efectivamente se está realizando una revisión de las fechas reales de recibo de los recursos para dar los términos legales correspondientes.

Dicho lo anterior, las fechas de los radicados por ORFEO no se pueden modificar, sin embargo, para la resolución de los recursos se tendrán en cuenta la fecha de envío por parte de la empresa vía correo electrónico y sin duda el caso de GAS GUAVIARE SA ESP, es uno de ellos.

Es así que en estos términos se da respuesta a su solicitud.

Cualquier duda al respecto con gusto puede ser remitida al correo sspd@superservicios.gov.co.

Sin otro particular,

--

Carlos Alfonso Escallón Ibañez
Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
cescallon@superservicios.gov.co
Carrera 18 # 84 - 35
Bogotá D.C., Colombia.

From: DORA MARIÑO FLOREZ <domafo247@hotmail.com>
Sent on: martes, 31 de octubre de 2023 12:23:09
To: SUPER SERVICIOS <sspd@superservicios.gov.co>
CC: dmarino@dmflegales.com
Subject: REF: Solicitud copias auténticas expediente Rad. 2020534260105036 GAS GUAVIARE S.A. ESP. Liquidación Adicional No. 20205340053876 de 27 de agosto de 2020.
Attachments: copias GUAVIARE.pdf (175.72 KB)

Señor
SECRETARIO GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
E SD

REF: Solicitud copias auténticas expediente Rad. 2020534260105036 GAS GUAVIARE S.A. ESP. Liquidación Adicional No. 20205340053876 de 27 de agosto de 2020.

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, con T.P. 12.753 CSJ, apoderada de la sociedad GAS GUAVIARE S.A. ESP., solicito con todo respeto, se expida a mi costa copia autenticada con constancia de ejecutoria de los actos administrativos.

Cordialmente,

DORA MARIÑO FLOREZ
C.C. 41.555.047
T.P. 12.753 CSJ

DORAMARIÑOFLÓREZABOGADA

Calle100 No. 8A55of 716 Bogotá D.C. tels. 601 6211939/69 dmarino@dmflegales.com;
domaflo247@hotmail.com

Señor

SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

E SD

REF: Solicitud copias auténticas expediente Rad. 2020534260105036 GAS GUAVIARE S.A. ESP. Liquidación Adicional No. 20205340053876 de 27 de agosto de 2020.

DORA MARIÑO FLÓREZ, abogada en ejercicio, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, con T.P. 12.753 CSJ, apoderada de la sociedad GAS GUAVIARE S.A. ESP., solicito con todo respeto, se expida a mi costa copia autenticada con constancia de ejecutoria de los siguientes actos administrativos:

- 1) Liquidación adicional 2020 FE. . 20205340053876
- 2) De la resolución que desató el recurso de reposición SSPD 20215300594125 DEL 19-10-2021
- 3) De la resolución que desató el recurso de apelación SSPD 20235000645765 DEL 12-10-2023
- .4.) De la notificación electrónica realizada a la empresa. Además solicito La Constancia ejecutoria de los actos administrativos.

Recibo respuesta a mis correos dmarino@dmflegales.com, domaflo247@hotmail.com

Agradezco la atención prestada a esta solicitud

Atentamente,



DORA MARIÑO FLÓREZ



20215300594125

GD-F-008 V.15

Página 1 de 15

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300594125 DEL 19-10-2021
EXPEDIENTE 2020534260105036E**

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS GUA-
VIARE S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27
de agosto de 2020”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo.

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional, reglamentación a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 800136258-1, en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador, y en el Formato Complementario FC01, gastos de servicios públicos, expidió la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020, por valor de **Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$46.085.000.00)**.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 28 de agosto de 2020 a la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P.

Que el 11 de septiembre de 2020 la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20205291919142.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.”

Motivos de inconformidad:

“I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1., 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD-2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD. 2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

(...)

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera la denominada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

(...)

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de ener-

gía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia.

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

(...)

... pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para Fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

(...)

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.**

(...)

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundantes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95. ORD 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD. 2020 534 005 3876 fecha rad. 27/08/2020.

(...)

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

(...)

... ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

(...)

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1°. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

V.- CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS

(...)

La carga tributaria a favor de la SSPD asciende a \$56.159.620, compuesta por la contribución especial: \$10.074.260 y la adicional: \$46.085.360. Este último rubro lesiona de manera injustificada la integridad de la compañía, haciéndola ineficiente. Le está restando capacidad para realizar inversiones en procura de mantener satisfechos a los consumidores...

VI. – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmendo de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

(...)

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo.”

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por el apoderado debidamen-

te constituido y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD
- d. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

$$\text{Base gravable} = (\text{Costos y Gastos totales depurados}) * (\text{Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período}) / (\text{Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período}).$$
- e. **Tarifa:** 1%

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1. Alcance de la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

A través de las sentencias C- 484 de 2020 y C-147 de 2021 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, de dichos fallos se precisa el siguiente alcance:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicioneen.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicioneen, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del

¹ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021. (Negrilla en el texto original.)

contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020 la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

*“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.**” (Negrilla fuera del texto original.)*

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada, pronunciamiento que hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

En esa misma línea y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año, por lo que debe ser cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos, atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se hace necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**”*

Sobre el particular, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha -y no durante el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*“Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”² (Se resalta).*

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 201010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.³ (Se resalta).

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional, que las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021 pueden ser liquidadas y cobradas por la Superservicios, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad.

En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 por haberse causado antes de la declaratoria de inexecuibilidad de la sentencia C-147 de 2021, en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo.

Se reitera que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios, relacionado con la constitucionalidad de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto se hace necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020.

Expresó la Corporación, al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar retroactivamente la sentencia de constitucionalidad y desconocer los verdaderos efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

² Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

³ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”.⁴ (se resalta)

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En conclusión:

1. La contribución adicional del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y su base gravable es la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a una situación jurídica consolidada, de acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, por lo que debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos de la misma.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, debe ser liquidada y cobrada observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es superfluo e inocuo.

Por último, salvo que haya otra decisión por parte de la Corte Constitucional, la Superservicios adelantará todas las actividades tendientes a lograr el cobro y recaudo de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto su competencia se mantiene inalterada. En consecuencia, los cargos que atacan la inconstitucionalidad de la contribución adicional no tiene vocación de prosperidad.

5.2. Determinación de la base gravable de la contribución adicional.

Como es conocido, la contribución adicional se determina utilizando las mismas reglas contenidas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, exceptuando la tarifa, pues esta fue establecida por el legislador en el 1%.

Dicha disposición señala que la determinación de la base gravable se haría de acuerdo con la técnica contable y con base en los costos y gastos devengados, con exclusión de: (i) impuestos, tasas y contribuciones e (ii) intereses devengados a favor de terceros independientes.

Es por ello que la expresión “con base en los costos y gastos totales” se entiende en su sentido natural y obvio, lo que implica que no se admiten exclusiones diferentes a las señaladas por el legislador. En tal sentido, no puede la Superservicios modificar ningún elemento establecido en la ley, pues no le asiste competencia y es un tema que tiene reserva de ley; en consecuencia, al

⁴ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

liquidar la contribución especial la Superservicios debe aplicar la base gravable establecida sin excluir de esta, rubros diferentes a los señalados.

Por lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

5.3. Destinación de la contribución adicional – Presupuesto Superservicios 2020.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios, sin embargo, el beneficiario de los recursos a recaudar es el Fondo Empresarial.

Se debe tener en cuenta que la Superservicios solo exige el cobro de este tributo, pues se reitera que el beneficiario directo de lo recaudado es el Fondo Empresarial⁵, distinción que es importante porque pone de presente el yerro en el que incurre el impugnante al querer demostrar un crecimiento desbordado del presupuesto de la Superservicios.

En atención con lo precedente, se precisa que la Ley 2008 de 2019 fijó el presupuesto de la Superservicios en la suma de **\$620.248.483.343** de los cuales **\$473.916.178.346** corresponden a una transferencia corriente de la Superservicios al Fondo Empresarial⁶, ello significa que el presupuesto para el funcionamiento de la entidad para la vigencia 2020 correspondió a la suma de **\$146.332.304.997**.

Por lo tanto, el cargo señalado no prospera.

5.4. Violación al principio de eficiencia tarifaria.

La Ley 142 de 1994 fija el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios y sus prestadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política. A través de este régimen se adoptó un modelo que busca armonizar los principios de libre competencia e intervención del Estado en la economía⁷. Un buen ejemplo de esto, es el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues el grado de competencia existente en el mercado, determina el grado de regulación aplicable a las tarifas.

En efecto, siguiendo la exposición que hace Núñez Forero (2017, pp. 227-232)⁸ en materia tarifaria, la ley prevé dos regímenes; a saber: el de libertad simple o el de regulación que comprende la libertad vigilada y la libertad regulada⁹. Determinar a qué régimen se encuentra sujeta *“la fijación de tarifas de un prestador corresponde a las comisiones de regulación, que deben definirlo en función del grado de competencia existente en el respectivo mercado y la posición particular de una empresa en él.”*¹⁰

El régimen de libertad vigilada es un poco más estricto que el de libertad simple y se encuentra definido en el numeral 14.11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así: *“las empresas de*

⁵ Ver: Artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.

⁶ Ver: Decreto 2411 de 2019. Anexo de la Sección 0324.

⁷ Al respecto puede verse: Moreno, L. 2012. *Regulación del mercado de energía eléctrica en América Latina: La convergencia entre libre competencia e intervención estatal*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 135.

⁸ Núñez Forero, F. 2017. *Servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones e infraestructura (instituciones, regulación y competencia)*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

⁹ Art. 88, Ley 142 de 1994. *“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”*.

¹⁰ Núñez Forero, F. Ob. Cit. P. 228.

servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.”

Por su parte, el régimen de libertad regulada es más estricto y se define como aquel en “*el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.*”¹¹ Así es claro que la libertad para fijar las tarifas, es directamente proporcional al nivel de competencia que existe en el mercado.

Ciertamente, en un mercado competitivo el régimen tarifario será el de la libertad simple o el de libertad vigilada. En sentido contrario, en un mercado poco competitivo, se impone la libertad regulada.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 los criterios para definir el régimen tarifario son los de eficiencia económica¹², neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Teniendo en cuenta el argumento presentado analizaremos la eficiencia económica y el criterio de suficiencia financiera¹³, en atención a la posibilidad de trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios.

El criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

“[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.”

Entonces, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo, se acerque a mayores niveles de eficiencia. En la misma sentencia la Corte precisó este criterio así:

“en un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia.”

¹¹ Ver: Num. 14.11, Art. 14, Ley 142 de 1994.

¹² Num. 87.1, Art. 87, Ley 142 de 1994. “Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.”

¹³ Num. 87.4, Art. 87, Ley 142 de 1994: “Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.”

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia, en vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de las contribuciones a favor de las Comisiones de Regulación y de la SSPD, es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto, está el criterio de suficiencia financiera, que de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003 consiste en que:

“las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen ‘la mejor calidad, continuidad y seguridad’ para los usuarios.”

Vista la definición del criterio de suficiencia, es de resaltar el hecho que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es la contribución a favor de la Superservicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los criterios recién mencionados, es claro que los prestadores pueden recuperar sus costos independientemente del régimen tarifario que apliquen, porque la contribución es un costo común para todos los prestadores. En el régimen de libertad simple, la tarifa seguramente incorporará ese costo y en caso de que no lo haga, sacrificará utilidades por una mayor participación en el mercado; lo mismo sucedería para la libertad vigilada. En el caso de la libertad regulada, ese es un costo que los prestadores recuperan directamente de acuerdo con lo previsto en la resolución correspondiente, como arriba se mostró.

En vista de lo anterior, la vulneración de la neutralidad no existe pues los mercados que atienden unos y otros actores son esencialmente diferentes. Por consiguiente, no es prudente pretender equipararlos, pues a manera de ejemplo no es lo mismo vender energía en el mercado mayorista, que en el mercado regulado.

Independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario como arriba se mostró.

Es de reiterar que el criterio de eficiencia económica, es de aquellos que orienta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, es decir que la eficiencia económica se encuentra inmerso en la metodología tarifaria que establece la respectiva comisión de regulación.

Dicho criterio busca que las tarifas se aproximen a los precios de un mercado competitivo, lo que implica que los prestadores no ejercen sus actividades a pérdida, es por ello que para determinar el valor a pagar por contribución adicional, los sujetos pasivos reportan a la Superservicios la información financiera necesaria para la liquidación.

En lo que respecta a que el recaudo se haga al menor costo social, es importante tener presente que el esquema tarifario de los servicios públicos domiciliarios también tiene en cuenta los criterios de solidaridad y redistribución del ingreso. Por este motivo, existen pluralidad de subsidios al consumo de servicios públicos domiciliarios por parte de los segmentos menos favorecidos de la población. La existencia de estos mecanismos, sin duda alguna, contribuye a que el traslado que se puede hacer de las contribuciones a los usuarios vía tarifa se vea mitigado.

Por lo expuesto, se concluye no existe vulneración al principio de eficiencia tarifaria, la cual orienta la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución Política.

Por lo esgrimido, este cargo no prospera.

5.4. Naturaleza de la contribución adicional - Contribución parafiscal.

La jurisprudencia contencioso-administrativa¹⁴ y constitucional¹⁵ han sido reiterativas al señalar que la denominación legal que recibe determinado tributo no siempre coincide con su naturaleza. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos de la jurisprudencia para entre las diferentes clases de tributos, es necesario acudir a su contenido material, pues este no siempre coincide con la denominación legal que recibe.

Así, las características materiales permiten clasificarlos bien sea como un impuesto, una tasa, una contribución especial, o una contribución parafiscal. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional sintetizó las características de cada uno los tributos de la siguiente manera:

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben

¹⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

¹⁵ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-155-16.htm#_ftnref58

	pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio ¹⁶ ; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública ¹⁷ ; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma ¹⁸ . En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios ¹⁹ : (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no corresponde a un impuesto, toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la Superservicios podrán acceder a los recursos del Fondo Empresarial, pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Es de advertir que no se trata de una contribución especial porque el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Tampoco se está en presencia de una tasa, pues en estricto sentido el sujeto pasivo no está pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar en el caso de que el prestador sea tomado en posesión, caso en el cual podrá acceder a los recursos del Fondo Empresarial.

Lo esbozado implica que el tributo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una **contribución parafiscal**, pues su finalidad es lograr la sostenibilidad fiscal del Fondo Empresarial, de lo cual se deriva un hecho: es de obligatorio cumplimiento, además tiene un carácter singular en la medida que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios; tiene una destinación sectorial ya que solo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios de la cual fue extraída y por último, su destinación se deriva del objeto limitado y exclusivo del Fondo Empresarial.

5.5. Inexistencia de doble tributación.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definirlos. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (*Public Finance in Theory and Practice*, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

¹⁷ Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que “*existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago*”.

¹⁸ Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en el cual establece que “*El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica*”.

Los principios que rigen la imposición de tributos limitan la potestad impositiva del legislador, pues prohíben que los tributos contengan obligaciones excesivas o beneficios desbordados que no consulten la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Sin embargo, ello no quiere decir que exista una prescripción al legislador que le imposibilite cobrar dos tributos que tienen diferente destinación y una misma base gravable.

Por un lado, la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tiene por objeto recuperar los costos del servicio en que incurre la Superservicios por la inspección, vigilancia y control que realiza a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Por otro lado, la contribución adicional fue creada con destino exclusivo del Fondo Empresarial, para cubrir las necesidades de los prestadores que sean tomados en posesión por esta entidad.

En conclusión, no se está frente a una doble imposición tributaria, por lo que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RESUELVE:

Artículo Primero: Confirmar la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 800136258-1, por valor de **Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$46.085.000.00)**.

Artículo Segundo: Ordenar a la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

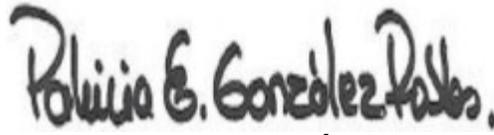
Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

Artículo Cuarto: Conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera
Dora Torres Cobos – Profesional Especializado Dirección Financiera
Revisó: Olga De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos OAJ
Cristian Camilo Mahecha Romero – Profesional del Grupo de Conceptos OAJ



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 20215300594125

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

25 de octubre de 2021,

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

10:35

Para: gasguavi@gmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20215300594125 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2020534260105036E, respectivamente "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CASTILLO

Notificador Designado Secretaría General

 **120215300594125_00001.pdf**
269K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59097727-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: gasguavi@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2021 (10:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 20215300594125 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20215300594125 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2020534260105036E, respectivamente "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CASTILLO
Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>

<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-120215300594125_00001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío



20215300594125

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300594125 DEL 19-10-2021
EXPEDIENTE 2020534260105036E

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS GUA-
VIARE S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27
de agosto de 2020”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo.

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional, reglamentación a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 800136258-1, en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador, y en el Formato Complementario FC01, gastos de servicios públicos, expidió la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020, por valor de **Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$46.085.000.oo).**

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 28 de agosto de 2020 a la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P.

Que el 11 de septiembre de 2020 la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20205291919142.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.”

Motivos de inconformidad:

“I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1., 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD-2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD. 2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

(...)

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera la denominada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

(...)

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de ener-

gía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia.

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

(...)

... pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para Fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

(...)

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.**

(...)

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundantes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95. ORD 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD. 2020 534 005 3876 fecha rad. 27/08/2020.

(...)

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

(...)

... ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

(...)

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1°. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

V.- CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS

(...)

La carga tributaria a favor de la SSPD asciende a \$56.159.620, compuesta por la contribución especial: \$10.074.260 y la adicional: \$46.085.360. Este último rubro lesiona de manera injustificada la integridad de la compañía, haciéndola ineficiente. Le está restando capacidad para realizar inversiones en procura de mantener satisfechos a los consumidores...

VI. – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmendo de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

(...)

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo.”

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por el apoderado debidamen-

te constituido y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD
- d. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

$$\text{Base gravable} = (\text{Costos y Gastos totales depurados}) * (\text{Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período}) / (\text{Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período}).$$
- e. **Tarifa:** 1%

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1. Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

A través de las sentencias C- 484 de 2020 y C-147 de 2021 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, de dichos fallos se precisa el siguiente alcance:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicioneen.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicioneen, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del

¹ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021. (Negrilla en el texto original.)

contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020 la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

*“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.**”* (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada, pronunciamiento que hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

En esa misma línea y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año, por lo que debe ser cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos, atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se hace necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**”*

Sobre el particular, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha -y no durante el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*“Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”² (Se resalta).*

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 201010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.³ (Se resalta).

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional, que las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021 pueden ser liquidadas y cobradas por la Superservicios, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad.

En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 por haberse causado antes de la declaratoria de inexecuibilidad de la sentencia C-147 de 2021, en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo.

Se reitera que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios, relacionado con la constitucionalidad de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto se hace necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020.

Expresó la Corporación, al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar retroactivamente la sentencia de constitucionalidad y desconocer los verdaderos efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

² Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

³ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”.⁴ (se resalta)

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En conclusión:

1. La contribución adicional del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y su base gravable es la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a una situación jurídica consolidada, de acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, por lo que debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos de la misma.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, debe ser liquidada y cobrada observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es superfluo e inocuo.

Por último, salvo que haya otra decisión por parte de la Corte Constitucional, la Superservicios adelantará todas las actividades tendientes a lograr el cobro y recaudo de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto su competencia se mantiene inalterada. En consecuencia, los cargos que atacan la inconstitucionalidad de la contribución adicional no tiene vocación de prosperidad.

5.2. Determinación de la base gravable de la contribución adicional.

Como es conocido, la contribución adicional se determina utilizando las mismas reglas contenidas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, exceptuando la tarifa, pues esta fue establecida por el legislador en el 1%.

Dicha disposición señala que la determinación de la base gravable se haría de acuerdo con la técnica contable y con base en los costos y gastos devengados, con exclusión de: (i) impuestos, tasas y contribuciones e (ii) intereses devengados a favor de terceros independientes.

Es por ello que la expresión *“con base en los costos y gastos totales”* se entiende en su sentido natural y obvio, lo que implica que no se admiten exclusiones diferentes a las señaladas por el legislador. En tal sentido, no puede la Superservicios modificar ningún elemento establecido en la ley, pues no le asiste competencia y es un tema que tiene reserva de ley; en consecuencia, al

⁴ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

liquidar la contribución especial la Superservicios debe aplicar la base gravable establecida sin excluir de esta, rubros diferentes a los señalados.

Por lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

5.3. Destinación de la contribución adicional – Presupuesto Superservicios 2020.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios, sin embargo, el beneficiario de los recursos a recaudar es el Fondo Empresarial.

Se debe tener en cuenta que la Superservicios solo exige el cobro de este tributo, pues se reitera que el beneficiario directo de lo recaudado es el Fondo Empresarial⁵, distinción que es importante porque pone de presente el yerro en el que incurre el impugnante al querer demostrar un crecimiento desbordado del presupuesto de la Superservicios.

En atención con lo precedente, se precisa que la Ley 2008 de 2019 fijó el presupuesto de la Superservicios en la suma de **\$620.248.483.343** de los cuales **\$473.916.178.346** corresponden a una transferencia corriente de la Superservicios al Fondo Empresarial⁶, ello significa que el presupuesto para el funcionamiento de la entidad para la vigencia 2020 correspondió a la suma de **\$146.332.304.997**.

Por lo tanto, el cargo señalado no prospera.

5.4. Violación al principio de eficiencia tarifaria.

La Ley 142 de 1994 fija el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios y sus prestadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política. A través de este régimen se adoptó un modelo que busca armonizar los principios de libre competencia e intervención del Estado en la economía⁷. Un buen ejemplo de esto, es el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues el grado de competencia existente en el mercado, determina el grado de regulación aplicable a las tarifas.

En efecto, siguiendo la exposición que hace Núñez Forero (2017, pp. 227-232)⁸ en materia tarifaria, la ley prevé dos regímenes; a saber: el de libertad simple o el de regulación que comprende la libertad vigilada y la libertad regulada⁹. Determinar a qué régimen se encuentra sujeta *“la fijación de tarifas de un prestador corresponde a las comisiones de regulación, que deben definirlo en función del grado de competencia existente en el respectivo mercado y la posición particular de una empresa en él.”*¹⁰

El régimen de libertad vigilada es un poco más estricto que el de libertad simple y se encuentra definido en el numeral 14.11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así: *“las empresas de*

⁵ Ver: Artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.

⁶ Ver: Decreto 2411 de 2019. Anexo de la Sección 0324.

⁷ Al respecto puede verse: Moreno, L. 2012. *Regulación del mercado de energía eléctrica en América Latina: La convergencia entre libre competencia e intervención estatal*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 135.

⁸ Núñez Forero, F. 2017. *Servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones e infraestructura (instituciones, regulación y competencia)*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

⁹ Art. 88, Ley 142 de 1994. *“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”*.

¹⁰ Núñez Forero, F. Ob. Cit. P. 228.

servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.”

Por su parte, el régimen de libertad regulada es más estricto y se define como aquel en “*el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.*”¹¹ Así es claro que la libertad para fijar las tarifas, es directamente proporcional al nivel de competencia que existe en el mercado.

Ciertamente, en un mercado competitivo el régimen tarifario será el de la libertad simple o el de libertad vigilada. En sentido contrario, en un mercado poco competitivo, se impone la libertad regulada.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 los criterios para definir el régimen tarifario son los de eficiencia económica¹², neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Teniendo en cuenta el argumento presentado analizaremos la eficiencia económica y el criterio de suficiencia financiera¹³, en atención a la posibilidad de trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios.

El criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

“[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.”

Entonces, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo, se acerque a mayores niveles de eficiencia. En la misma sentencia la Corte precisó este criterio así:

“en un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia.”

¹¹ Ver: Num. 14.11, Art. 14, Ley 142 de 1994.

¹² Num. 87.1, Art. 87, Ley 142 de 1994. “*Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.*”

¹³ Num. 87.4, Art. 87, Ley 142 de 1994: “*Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.*”

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia, en vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de las contribuciones a favor de las Comisiones de Regulación y de la SSPD, es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto, está el criterio de suficiencia financiera, que de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003 consiste en que:

“las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen ‘la mejor calidad, continuidad y seguridad’ para los usuarios.”

Vista la definición del criterio de suficiencia, es de resaltar el hecho que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es la contribución a favor de la Superservicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los criterios recién mencionados, es claro que los prestadores pueden recuperar sus costos independientemente del régimen tarifario que apliquen, porque la contribución es un costo común para todos los prestadores. En el régimen de libertad simple, la tarifa seguramente incorporará ese costo y en caso de que no lo haga, sacrificará utilidades por una mayor participación en el mercado; lo mismo sucedería para la libertad vigilada. En el caso de la libertad regulada, ese es un costo que los prestadores recuperan directamente de acuerdo con lo previsto en la resolución correspondiente, como arriba se mostró.

En vista de lo anterior, la vulneración de la neutralidad no existe pues los mercados que atienden unos y otros actores son esencialmente diferentes. Por consiguiente, no es prudente pretender equipararlos, pues a manera de ejemplo no es lo mismo vender energía en el mercado mayorista, que en el mercado regulado.

Independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario como arriba se mostró.

Es de reiterar que el criterio de eficiencia económica, es de aquellos que orienta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, es decir que la eficiencia económica se encuentra inmerso en la metodología tarifaria que establece la respectiva comisión de regulación.

Dicho criterio busca que las tarifas se aproximen a los precios de un mercado competitivo, lo que implica que los prestadores no ejercen sus actividades a pérdida, es por ello que para determinar el valor a pagar por contribución adicional, los sujetos pasivos reportan a la Superservicios la información financiera necesaria para la liquidación.

En lo que respecta a que el recaudo se haga al menor costo social, es importante tener presente que el esquema tarifario de los servicios públicos domiciliarios también tiene en cuenta los criterios de solidaridad y redistribución del ingreso. Por este motivo, existen pluralidad de subsidios al consumo de servicios públicos domiciliarios por parte de los segmentos menos favorecidos de la población. La existencia de estos mecanismos, sin duda alguna, contribuye a que el traslado que se puede hacer de las contribuciones a los usuarios vía tarifa se vea mitigado.

Por lo expuesto, se concluye no existe vulneración al principio de eficiencia tarifaria, la cual orienta la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución Política.

Por lo esgrimido, este cargo no prospera.

5.4. Naturaleza de la contribución adicional - Contribución parafiscal.

La jurisprudencia contencioso-administrativa¹⁴ y constitucional¹⁵ han sido reiterativas al señalar que la denominación legal que recibe determinado tributo no siempre coincide con su naturaleza. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos de la jurisprudencia para entre las diferentes clases de tributos, es necesario acudir a su contenido material, pues este no siempre coincide con la denominación legal que recibe.

Así, las características materiales permiten clasificarlos bien sea como un impuesto, una tasa, una contribución especial, o una contribución parafiscal. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional sintetizó las características de cada uno los tributos de la siguiente manera:

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben

¹⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

¹⁵ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-155-16.htm#_ftnref58

	pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio ¹⁶ ; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública ¹⁷ ; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma ¹⁸ . En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios ¹⁹ : (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no corresponde a un impuesto, toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la Superservicios podrán acceder a los recursos del Fondo Empresarial, pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Es de advertir que no se trata de una contribución especial porque el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Tampoco se está en presencia de una tasa, pues en estricto sentido el sujeto pasivo no está pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar en el caso de que el prestador sea tomado en posesión, caso en el cual podrá acceder a los recursos del Fondo Empresarial.

Lo esbozado implica que el tributo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una **contribución parafiscal**, pues su finalidad es lograr la sostenibilidad fiscal del Fondo Empresarial, de lo cual se deriva un hecho: es de obligatorio cumplimiento, además tiene un carácter singular en la medida que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios; tiene una destinación sectorial ya que solo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios de la cual fue extraída y por último, su destinación se deriva del objeto limitado y exclusivo del Fondo Empresarial.

5.5. Inexistencia de doble tributación.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definirlos. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (*Public Finance in Theory and Practice*, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

¹⁷ Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que *“existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago”*.

¹⁸ Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en el cual establece que *“El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica”*.

Los principios que rigen la imposición de tributos limitan la potestad impositiva del legislador, pues prohíben que los tributos contengan obligaciones excesivas o beneficios desbordados que no consulten la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Sin embargo, ello no quiere decir que exista una prescripción al legislador que le imposibilite cobrar dos tributos que tienen diferente destinación y una misma base gravable.

Por un lado, la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tiene por objeto recuperar los costos del servicio en que incurre la Superservicios por la inspección, vigilancia y control que realiza a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Por otro lado, la contribución adicional fue creada con destino exclusivo del Fondo Empresarial, para cubrir las necesidades de los prestadores que sean tomados en posesión por esta entidad.

En conclusión, no se está frente a una doble imposición tributaria, por lo que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RESUELVE:

Artículo Primero: Confirmar la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 800136258-1, por valor de **Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$46.085.000.00)**.

Artículo Segundo: Ordenar a la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

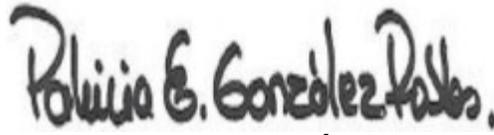
Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

Artículo Cuarto: Conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera
Dora Torres Cobos – Profesional Especializado Dirección Financiera
Revisó: Olga De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos OAJ
Cristian Camilo Mahecha Romero – Profesional del Grupo de Conceptos OAJ

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

```
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmlFbnRyaWJlY2l2bWVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: gasguavi@gmail.com
Subject: "=?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTR=C3=93NICA_RESOLUCI=C3=93N_2021?=?UTF-8?Q?5300594125?=?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSSub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBlnNlcnZpY2Ivcy5nb3YuY28p?="
Original-Message-Id: <CAKQrjtz5OKVkaVX0zCzV3cnPmdO16L0d2AH63v=ocOPLaspqjQ@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HdJvz4cmlzf9Vc for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 17:36:31 +0200 (CEST)
Received: from mail-lj1-f200.google.com (mail-lj1-f200.google.com [209.85.208.200]) by gw16196.fortimail.com with ESMTPT id 19PFaRf5028973-19PFaRf7028973 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 10:36:28 -0500
Received: by mail-lj1-f200.google.com with SMTP id u21-20020a2e91d5000000b00210e16996e5so2916295ljg.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 08:36:28 -0700 (PDT)
Date: Mon, 25 Oct 2021 10:35:35 -0500
Message-Id: <MCrOUcC.6176cf1b.78726311.0@mailcert.lleida.net>
```

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

```
[+] #####
A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
```

Hostname (IP Addresses):

```
alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.26)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.26)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.157.27)
gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.26)
```

[+] Detalles del registro de sistema:

```
[+] #####
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 postfix/smtpd[3533097]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: client=localhost[:1]
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 postfix/cleanup[3532719]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: message-id=<MCrOUcC.6176cf1b.78726311.0@mailcert.lleida.net>
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 postfix/cleanup[3532719]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: resent-message-id=<4HdJwW1H3Szf9Vb@mailcert27.lleida.net>
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: no signature data
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=389139, nrcpt=1 (queue active)
2021 Oct 25 17:37:00 mailcert27 postfix/smtp[3526904]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: to=<gasguavi@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.71.27]:25, delay=1.7, delays=0.32/0/0.26/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635176220 g5si33936138wr.580 - gsmtp)
2021 Oct 25 17:37:00 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: removed
```



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.10.25 20:38:08
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



20215300594125

GD-F-008 V.15

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300594125 DEL 19-10-2021
EXPEDIENTE 2020534260105036E

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS GUA-
VIARE S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27
de agosto de 2020”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo.

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional, reglamentación a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 800136258-1, en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador, y en el Formato Complementario FC01, gastos de servicios públicos, expidió la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020, por valor de **Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$46.085.000.00)**.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 28 de agosto de 2020 a la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P.

Que el 11 de septiembre de 2020 la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20205291919142.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.”

Motivos de inconformidad:

“I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1., 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD-2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD. 2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

(...)

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera la denominada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

(...)

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de ener-

gía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia.

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

(...)

... pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para Fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

(...)

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.**

(...)

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundantes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95. ORD 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD. 2020 534 005 3876 fecha rad. 27/08/2020.

(...)

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

(...)

... ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

(...)

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1°. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

V.- CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS

(...)

La carga tributaria a favor de la SSPD asciende a \$56.159.620, compuesta por la contribución especial: \$10.074.260 y la adicional: \$46.085.360. Este último rubro lesiona de manera injustificada la integridad de la compañía, haciéndola ineficiente. Le está restando capacidad para realizar inversiones en procura de mantener satisfechos a los consumidores...

VI. – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmendo de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

(...)

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo.”

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por el apoderado debidamen-

te constituido y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD
- d. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

$$\text{Base gravable} = (\text{Costos y Gastos totales depurados}) * (\text{Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período}) / (\text{Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período}).$$
- e. **Tarifa:** 1%

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1. Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

A través de las sentencias C- 484 de 2020 y C-147 de 2021 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, de dichos fallos se precisa el siguiente alcance:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicione, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del

¹ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021. (Negrilla en el texto original.)

contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020 la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

*“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.**”* (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada, pronunciamiento que hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

En esa misma línea y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año, por lo que debe ser cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos, atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se hace necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**”*

Sobre el particular, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha -y no durante el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*“Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”² (Se resalta).*

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 201010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.³ (Se resalta).

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional, que las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021 pueden ser liquidadas y cobradas por la Superservicios, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad.

En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 por haberse causado antes de la declaratoria de inexecuibilidad de la sentencia C-147 de 2021, en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo.

Se reitera que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios, relacionado con la constitucionalidad de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto se hace necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020.

Expresó la Corporación, al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar retroactivamente la sentencia de constitucionalidad y desconocer los verdaderos efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

² Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

³ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”.⁴ (se resalta)

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En conclusión:

1. La contribución adicional del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y su base gravable es la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a una situación jurídica consolidada, de acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, por lo que debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos de la misma.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, debe ser liquidada y cobrada observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es superfluo e inocuo.

Por último, salvo que haya otra decisión por parte de la Corte Constitucional, la Superservicios adelantará todas las actividades tendientes a lograr el cobro y recaudo de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto su competencia se mantiene inalterada. En consecuencia, los cargos que atacan la inconstitucionalidad de la contribución adicional no tiene vocación de prosperidad.

5.2. Determinación de la base gravable de la contribución adicional.

Como es conocido, la contribución adicional se determina utilizando las mismas reglas contenidas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, exceptuando la tarifa, pues esta fue establecida por el legislador en el 1%.

Dicha disposición señala que la determinación de la base gravable se haría de acuerdo con la técnica contable y con base en los costos y gastos devengados, con exclusión de: (i) impuestos, tasas y contribuciones e (ii) intereses devengados a favor de terceros independientes.

Es por ello que la expresión *“con base en los costos y gastos totales”* se entiende en su sentido natural y obvio, lo que implica que no se admiten exclusiones diferentes a las señaladas por el legislador. En tal sentido, no puede la Superservicios modificar ningún elemento establecido en la ley, pues no le asiste competencia y es un tema que tiene reserva de ley; en consecuencia, al

⁴ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

liquidar la contribución especial la Superservicios debe aplicar la base gravable establecida sin excluir de esta, rubros diferentes a los señalados.

Por lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

5.3. Destinación de la contribución adicional – Presupuesto Superservicios 2020.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios, sin embargo, el beneficiario de los recursos a recaudar es el Fondo Empresarial.

Se debe tener en cuenta que la Superservicios solo exige el cobro de este tributo, pues se reitera que el beneficiario directo de lo recaudado es el Fondo Empresarial⁵, distinción que es importante porque pone de presente el yerro en el que incurre el impugnante al querer demostrar un crecimiento desbordado del presupuesto de la Superservicios.

En atención con lo precedente, se precisa que la Ley 2008 de 2019 fijó el presupuesto de la Superservicios en la suma de **\$620.248.483.343** de los cuales **\$473.916.178.346** corresponden a una transferencia corriente de la Superservicios al Fondo Empresarial⁶, ello significa que el presupuesto para el funcionamiento de la entidad para la vigencia 2020 correspondió a la suma de **\$146.332.304.997**.

Por lo tanto, el cargo señalado no prospera.

5.4. Violación al principio de eficiencia tarifaria.

La Ley 142 de 1994 fija el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios y sus prestadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política. A través de este régimen se adoptó un modelo que busca armonizar los principios de libre competencia e intervención del Estado en la economía⁷. Un buen ejemplo de esto, es el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues el grado de competencia existente en el mercado, determina el grado de regulación aplicable a las tarifas.

En efecto, siguiendo la exposición que hace Núñez Forero (2017, pp. 227-232)⁸ en materia tarifaria, la ley prevé dos regímenes; a saber: el de libertad simple o el de regulación que comprende la libertad vigilada y la libertad regulada⁹. Determinar a qué régimen se encuentra sujeta *“la fijación de tarifas de un prestador corresponde a las comisiones de regulación, que deben definirlo en función del grado de competencia existente en el respectivo mercado y la posición particular de una empresa en él.”*¹⁰

El régimen de libertad vigilada es un poco más estricto que el de libertad simple y se encuentra definido en el numeral 14.11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así: *“las empresas de*

⁵ Ver: Artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.

⁶ Ver: Decreto 2411 de 2019. Anexo de la Sección 0324.

⁷ Al respecto puede verse: Moreno, L. 2012. *Regulación del mercado de energía eléctrica en América Latina: La convergencia entre libre competencia e intervención estatal*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 135.

⁸ Núñez Forero, F. 2017. *Servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones e infraestructura (instituciones, regulación y competencia)*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

⁹ Art. 88, Ley 142 de 1994. *“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”*.

¹⁰ Núñez Forero, F. Ob. Cit. P. 228.

servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.”

Por su parte, el régimen de libertad regulada es más estricto y se define como aquel en “*el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.*”¹¹ Así es claro que la libertad para fijar las tarifas, es directamente proporcional al nivel de competencia que existe en el mercado.

Ciertamente, en un mercado competitivo el régimen tarifario será el de la libertad simple o el de libertad vigilada. En sentido contrario, en un mercado poco competitivo, se impone la libertad regulada.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 los criterios para definir el régimen tarifario son los de eficiencia económica¹², neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Teniendo en cuenta el argumento presentado analizaremos la eficiencia económica y el criterio de suficiencia financiera¹³, en atención a la posibilidad de trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios.

El criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

“[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.”

Entonces, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo, se acerque a mayores niveles de eficiencia. En la misma sentencia la Corte precisó este criterio así:

“en un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia.”

¹¹ Ver: Num. 14.11, Art. 14, Ley 142 de 1994.

¹² Num. 87.1, Art. 87, Ley 142 de 1994. “Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.”

¹³ Num. 87.4, Art. 87, Ley 142 de 1994: “Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.”

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia, en vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de las contribuciones a favor de las Comisiones de Regulación y de la SSPD, es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto, está el criterio de suficiencia financiera, que de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003 consiste en que:

“las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen ‘la mejor calidad, continuidad y seguridad’ para los usuarios.”

Vista la definición del criterio de suficiencia, es de resaltar el hecho que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es la contribución a favor de la Superservicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los criterios recién mencionados, es claro que los prestadores pueden recuperar sus costos independientemente del régimen tarifario que apliquen, porque la contribución es un costo común para todos los prestadores. En el régimen de libertad simple, la tarifa seguramente incorporará ese costo y en caso de que no lo haga, sacrificará utilidades por una mayor participación en el mercado; lo mismo sucedería para la libertad vigilada. En el caso de la libertad regulada, ese es un costo que los prestadores recuperan directamente de acuerdo con lo previsto en la resolución correspondiente, como arriba se mostró.

En vista de lo anterior, la vulneración de la neutralidad no existe pues los mercados que atienden unos y otros actores son esencialmente diferentes. Por consiguiente, no es prudente pretender equipararlos, pues a manera de ejemplo no es lo mismo vender energía en el mercado mayorista, que en el mercado regulado.

Independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario como arriba se mostró.

Es de reiterar que el criterio de eficiencia económica, es de aquellos que orienta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, es decir que la eficiencia económica se encuentra inmerso en la metodología tarifaria que establece la respectiva comisión de regulación.

Dicho criterio busca que las tarifas se aproximen a los precios de un mercado competitivo, lo que implica que los prestadores no ejercen sus actividades a pérdida, es por ello que para determinar el valor a pagar por contribución adicional, los sujetos pasivos reportan a la Superservicios la información financiera necesaria para la liquidación.

En lo que respecta a que el recaudo se haga al menor costo social, es importante tener presente que el esquema tarifario de los servicios públicos domiciliarios también tiene en cuenta los criterios de solidaridad y redistribución del ingreso. Por este motivo, existen pluralidad de subsidios al consumo de servicios públicos domiciliarios por parte de los segmentos menos favorecidos de la población. La existencia de estos mecanismos, sin duda alguna, contribuye a que el traslado que se puede hacer de las contribuciones a los usuarios vía tarifa se vea mitigado.

Por lo expuesto, se concluye no existe vulneración al principio de eficiencia tarifaria, la cual orienta la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución Política.

Por lo esgrimido, este cargo no prospera.

5.4. Naturaleza de la contribución adicional - Contribución parafiscal.

La jurisprudencia contencioso-administrativa¹⁴ y constitucional¹⁵ han sido reiterativas al señalar que la denominación legal que recibe determinado tributo no siempre coincide con su naturaleza. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos de la jurisprudencia para entre las diferentes clases de tributos, es necesario acudir a su contenido material, pues este no siempre coincide con la denominación legal que recibe.

Así, las características materiales permiten clasificarlos bien sea como un impuesto, una tasa, una contribución especial, o una contribución parafiscal. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional sintetizó las características de cada uno los tributos de la siguiente manera:

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben

¹⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

¹⁵ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-155-16.htm#_ftnref58

	pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio ¹⁶ ; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública ¹⁷ ; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma ¹⁸ . En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios ¹⁹ : (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no corresponde a un impuesto, toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la Superservicios podrán acceder a los recursos del Fondo Empresarial, pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Es de advertir que no se trata de una contribución especial porque el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Tampoco se está en presencia de una tasa, pues en estricto sentido el sujeto pasivo no está pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar en el caso de que el prestador sea tomado en posesión, caso en el cual podrá acceder a los recursos del Fondo Empresarial.

Lo esbozado implica que el tributo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una **contribución parafiscal**, pues su finalidad es lograr la sostenibilidad fiscal del Fondo Empresarial, de lo cual se deriva un hecho: es de obligatorio cumplimiento, además tiene un carácter singular en la medida que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios; tiene una destinación sectorial ya que solo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios de la cual fue extraída y por último, su destinación se deriva del objeto limitado y exclusivo del Fondo Empresarial.

5.5. Inexistencia de doble tributación.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definirlos. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (*Public Finance in Theory and Practice*, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

¹⁷ Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que “*existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago*”.

¹⁸ Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en el cual establece que “*El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica*”.

Los principios que rigen la imposición de tributos limitan la potestad impositiva del legislador, pues prohíben que los tributos contengan obligaciones excesivas o beneficios desbordados que no consulten la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Sin embargo, ello no quiere decir que exista una prescripción al legislador que le imposibilite cobrar dos tributos que tienen diferente destinación y una misma base gravable.

Por un lado, la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tiene por objeto recuperar los costos del servicio en que incurre la Superservicios por la inspección, vigilancia y control que realiza a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Por otro lado, la contribución adicional fue creada con destino exclusivo del Fondo Empresarial, para cubrir las necesidades de los prestadores que sean tomados en posesión por esta entidad.

En conclusión, no se está frente a una doble imposición tributaria, por lo que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RESUELVE:

Artículo Primero: Confirmar la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 800136258-1, por valor de **Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$46.085.000.00)**.

Artículo Segundo: Ordenar a la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

Artículo Cuarto: Conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera
Dora Torres Cobos – Profesional Especializado Dirección Financiera
Revisó: Olga De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos OAJ
Cristian Camilo Mahecha Romero – Profesional del Grupo de Conceptos OAJ



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 20215300594125

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

25 de octubre de 2021,

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

10:35

Para: gasguavi@gmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20215300594125 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2020534260105036E, respectivamente "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CASTILLO

Notificador Designado Secretaría General

 120215300594125_00001.pdf
269K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59097727-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: gasguavi@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2021 (10:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 20215300594125 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores
GAS GUAVIARE S.A. E.S.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20215300594125 del 19 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No. 2020534260105036E, respectivamente "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS GUAVIARE S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CASTILLO
Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-120215300594125_00001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío



20215300594125

GD-F-008 V.15

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300594125 DEL 19-10-2021
EXPEDIENTE 2020534260105036E

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GAS GUA-
VIARE S.A. E.S.P. contra la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27
de agosto de 2020”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo.

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional, reglamentación a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 800136258-1, en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador, y en el Formato Complementario FC01, gastos de servicios públicos, expidió la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020, por valor de **Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$46.085.000.00)**.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 28 de agosto de 2020 a la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P.

Que el 11 de septiembre de 2020 la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20205291919142.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita:

“Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.”

Motivos de inconformidad:

“I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1., 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD-2020- 10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD. 2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020 por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL

(...)

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera la denominada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

(...)

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de ener-

gía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia.

NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

(...)

... pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para Fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

(...)

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este gravamen como contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.**

(...)

II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y controladas, por la SSPD, a favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundantes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95. ORD 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 105 036E. RAD. 2020 534 005 3876 fecha rad. 27/08/2020.

(...)

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019

(...)

... ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

(...)

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1°. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

V.- CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO 2020 534 260 105 036E. RAD.2020 534 005 3876 fecha rad.27/08/2020, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS

(...)

La carga tributaria a favor de la SSPD asciende a \$56.159.620, compuesta por la contribución especial: \$10.074.260 y la adicional: \$46.085.360. Este último rubro lesiona de manera injustificada la integridad de la compañía, haciéndola ineficiente. Le está restando capacidad para realizar inversiones en procura de mantener satisfechos a los consumidores...

VI. – VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(...)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 436.53% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmendo de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

(...)

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo.”

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa, se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por el apoderado debidamen-

te constituido y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son precedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD
- d. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

$$\text{Base gravable} = (\text{Costos y Gastos totales depurados}) * (\text{Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período}) / (\text{Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período}).$$
- e. **Tarifa:** 1%

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

5.1. Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

A través de las sentencias C- 484 de 2020 y C-147 de 2021 la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, de dichos fallos se precisa el siguiente alcance:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicione, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del

¹ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021. (Negrilla en el texto original.)

contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020 la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

*“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.**”* (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada, pronunciamiento que hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

En esa misma línea y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año, por lo que debe ser cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos, atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se hace necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**”*

Sobre el particular, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha -y no durante el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*“Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”² (Se resalta).*

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 201010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1° de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1° de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.³ (Se resalta).

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional, que las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021 pueden ser liquidadas y cobradas por la Superservicios, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad.

En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 por haberse causado antes de la declaratoria de inexecuibilidad de la sentencia C-147 de 2021, en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo.

Se reitera que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios, relacionado con la constitucionalidad de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto se hace necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020.

Expresó la Corporación, al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar retroactivamente la sentencia de constitucionalidad y desconocer los verdaderos efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

² Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

³ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”.⁴ (se resalta)

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En conclusión:

1. La contribución adicional del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y su base gravable es la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a una situación jurídica consolidada, de acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, por lo que debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos de la misma.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, debe ser liquidada y cobrada observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es superfluo e inocuo.

Por último, salvo que haya otra decisión por parte de la Corte Constitucional, la Superservicios adelantará todas las actividades tendientes a lograr el cobro y recaudo de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto su competencia se mantiene inalterada. En consecuencia, los cargos que atacan la inconstitucionalidad de la contribución adicional no tiene vocación de prosperidad.

5.2. Determinación de la base gravable de la contribución adicional.

Como es conocido, la contribución adicional se determina utilizando las mismas reglas contenidas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, exceptuando la tarifa, pues esta fue establecida por el legislador en el 1%.

Dicha disposición señala que la determinación de la base gravable se haría de acuerdo con la técnica contable y con base en los costos y gastos devengados, con exclusión de: (i) impuestos, tasas y contribuciones e (ii) intereses devengados a favor de terceros independientes.

Es por ello que la expresión *“con base en los costos y gastos totales”* se entiende en su sentido natural y obvio, lo que implica que no se admiten exclusiones diferentes a las señaladas por el legislador. En tal sentido, no puede la Superservicios modificar ningún elemento establecido en la ley, pues no le asiste competencia y es un tema que tiene reserva de ley; en consecuencia, al

⁴ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

liquidar la contribución especial la Superservicios debe aplicar la base gravable establecida sin excluir de esta, rubros diferentes a los señalados.

Por lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar.

5.3. Destinación de la contribución adicional – Presupuesto Superservicios 2020.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios, sin embargo, el beneficiario de los recursos a recaudar es el Fondo Empresarial.

Se debe tener en cuenta que la Superservicios solo exige el cobro de este tributo, pues se reitera que el beneficiario directo de lo recaudado es el Fondo Empresarial⁵, distinción que es importante porque pone de presente el yerro en el que incurre el impugnante al querer demostrar un crecimiento desbordado del presupuesto de la Superservicios.

En atención con lo precedente, se precisa que la Ley 2008 de 2019 fijó el presupuesto de la Superservicios en la suma de **\$620.248.483.343** de los cuales **\$473.916.178.346** corresponden a una transferencia corriente de la Superservicios al Fondo Empresarial⁶, ello significa que el presupuesto para el funcionamiento de la entidad para la vigencia 2020 correspondió a la suma de **\$146.332.304.997**.

Por lo tanto, el cargo señalado no prospera.

5.4. Violación al principio de eficiencia tarifaria.

La Ley 142 de 1994 fija el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios y sus prestadores, con fundamento en lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política. A través de este régimen se adoptó un modelo que busca armonizar los principios de libre competencia e intervención del Estado en la economía⁷. Un buen ejemplo de esto, es el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues el grado de competencia existente en el mercado, determina el grado de regulación aplicable a las tarifas.

En efecto, siguiendo la exposición que hace Núñez Forero (2017, pp. 227-232)⁸ en materia tarifaria, la ley prevé dos regímenes; a saber: el de libertad simple o el de regulación que comprende la libertad vigilada y la libertad regulada⁹. Determinar a qué régimen se encuentra sujeta *“la fijación de tarifas de un prestador corresponde a las comisiones de regulación, que deben definirlo en función del grado de competencia existente en el respectivo mercado y la posición particular de una empresa en él.”*¹⁰

El régimen de libertad vigilada es un poco más estricto que el de libertad simple y se encuentra definido en el numeral 14.11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así: *“las empresas de*

⁵ Ver: Artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.

⁶ Ver: Decreto 2411 de 2019. Anexo de la Sección 0324.

⁷ Al respecto puede verse: Moreno, L. 2012. *Regulación del mercado de energía eléctrica en América Latina: La convergencia entre libre competencia e intervención estatal*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 135.

⁸ Núñez Forero, F. 2017. *Servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones e infraestructura (instituciones, regulación y competencia)*. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

⁹ Art. 88, Ley 142 de 1994. *“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”*.

¹⁰ Núñez Forero, F. Ob. Cit. P. 228.

servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.”

Por su parte, el régimen de libertad regulada es más estricto y se define como aquel en “*el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.*”¹¹ Así es claro que la libertad para fijar las tarifas, es directamente proporcional al nivel de competencia que existe en el mercado.

Ciertamente, en un mercado competitivo el régimen tarifario será el de la libertad simple o el de libertad vigilada. En sentido contrario, en un mercado poco competitivo, se impone la libertad regulada.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 los criterios para definir el régimen tarifario son los de eficiencia económica¹², neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Teniendo en cuenta el argumento presentado analizaremos la eficiencia económica y el criterio de suficiencia financiera¹³, en atención a la posibilidad de trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios.

El criterio de eficiencia económica fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-150 de 2003 en los siguientes términos:

“[L]a eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.”

Entonces, el criterio de eficiencia económica busca que las tarifas que cobra un prestador que no está en el escenario de un mercado competitivo, se acerque a mayores niveles de eficiencia. En la misma sentencia la Corte precisó este criterio así:

“en un mercado competitivo, el sistema de precios incentiva a los productores a alcanzar mayores niveles de eficiencia. Por ello, cuando la norma que se analiza indica que el régimen tarifario de los servicios públicos deberá aproximarse a los precios de un mercado competitivo, hace referencia a los costos que debería tener la prestación del servicio en caso de que las respectivas empresas estuvieran en un régimen de competencia.”

¹¹ Ver: Num. 14.11, Art. 14, Ley 142 de 1994.

¹² Num. 87.1, Art. 87, Ley 142 de 1994. “*Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.*”

¹³ Num. 87.4, Art. 87, Ley 142 de 1994: “*Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.*”

Nótese que el criterio de eficiencia económica se refiere a los costos que debe tener la prestación del servicio en condiciones de eficiencia, en vista de que la actividad está sometida a regulación, inspección, vigilancia y control estatal, ese es un costo que todos los prestadores deben asumir e incorporar independientemente del mercado existente. El costo de las contribuciones a favor de las Comisiones de Regulación y de la SSPD, es uno inherente a un mercado competitivo.

Ahora bien, estrechamente relacionado con este concepto, está el criterio de suficiencia financiera, que de acuerdo con la sentencia C-150 de 2003 consiste en que:

“las fórmulas tarifarias: (i) garanticen la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; (ii) permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y (iii) permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Procede la Corte al análisis de cada uno de estos elementos, no sin antes resaltar que la suficiencia financiera es un criterio orientado no sólo a contemplar esos costos de mantenimiento de la prestación del servicio público domiciliario sino, además, de mejoramiento del mismo en cuanto se busca que se garanticen ‘la mejor calidad, continuidad y seguridad’ para los usuarios.”

Vista la definición del criterio de suficiencia, es de resaltar el hecho que el mismo busca que las tarifas permitan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación; uno de los cuales, según la fórmula propuesta en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es la contribución a favor de la Superservicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre los criterios recién mencionados, es claro que los prestadores pueden recuperar sus costos independientemente del régimen tarifario que apliquen, porque la contribución es un costo común para todos los prestadores. En el régimen de libertad simple, la tarifa seguramente incorporará ese costo y en caso de que no lo haga, sacrificará utilidades por una mayor participación en el mercado; lo mismo sucedería para la libertad vigilada. En el caso de la libertad regulada, ese es un costo que los prestadores recuperan directamente de acuerdo con lo previsto en la resolución correspondiente, como arriba se mostró.

En vista de lo anterior, la vulneración de la neutralidad no existe pues los mercados que atienden unos y otros actores son esencialmente diferentes. Por consiguiente, no es prudente pretender equipararlos, pues a manera de ejemplo no es lo mismo vender energía en el mercado mayorista, que en el mercado regulado.

Independientemente del mercado que atienda un prestador, todos tienen la posibilidad de deducir en la determinación de su impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de las contribuciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Tributario como arriba se mostró.

Es de reiterar que el criterio de eficiencia económica, es de aquellos que orienta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, es decir que la eficiencia económica se encuentra inmerso en la metodología tarifaria que establece la respectiva comisión de regulación.

Dicho criterio busca que las tarifas se aproximen a los precios de un mercado competitivo, lo que implica que los prestadores no ejercen sus actividades a pérdida, es por ello que para determinar el valor a pagar por contribución adicional, los sujetos pasivos reportan a la Superservicios la información financiera necesaria para la liquidación.

En lo que respecta a que el recaudo se haga al menor costo social, es importante tener presente que el esquema tarifario de los servicios públicos domiciliarios también tiene en cuenta los criterios de solidaridad y redistribución del ingreso. Por este motivo, existen pluralidad de subsidios al consumo de servicios públicos domiciliarios por parte de los segmentos menos favorecidos de la población. La existencia de estos mecanismos, sin duda alguna, contribuye a que el traslado que se puede hacer de las contribuciones a los usuarios vía tarifa se vea mitigado.

Por lo expuesto, se concluye no existe vulneración al principio de eficiencia tarifaria, la cual orienta la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución Política.

Por lo esgrimido, este cargo no prospera.

5.4. Naturaleza de la contribución adicional - Contribución parafiscal.

La jurisprudencia contencioso-administrativa¹⁴ y constitucional¹⁵ han sido reiterativas al señalar que la denominación legal que recibe determinado tributo no siempre coincide con su naturaleza. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos de la jurisprudencia para entre las diferentes clases de tributos, es necesario acudir a su contenido material, pues este no siempre coincide con la denominación legal que recibe.

Así, las características materiales permiten clasificarlos bien sea como un impuesto, una tasa, una contribución especial, o una contribución parafiscal. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional sintetizó las características de cada uno los tributos de la siguiente manera:

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben

¹⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

¹⁵ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-155-16.htm#_ftnref58

	pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio ¹⁶ ; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública ¹⁷ ; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma ¹⁸ . En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios ¹⁹ : (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no corresponde a un impuesto, toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la Superservicios podrán acceder a los recursos del Fondo Empresarial, pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

Es de advertir que no se trata de una contribución especial porque el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Tampoco se está en presencia de una tasa, pues en estricto sentido el sujeto pasivo no está pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar en el caso de que el prestador sea tomado en posesión, caso en el cual podrá acceder a los recursos del Fondo Empresarial.

Lo esbozado implica que el tributo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una **contribución parafiscal**, pues su finalidad es lograr la sostenibilidad fiscal del Fondo Empresarial, de lo cual se deriva un hecho: es de obligatorio cumplimiento, además tiene un carácter singular en la medida que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios; tiene una destinación sectorial ya que solo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios de la cual fue extraída y por último, su destinación se deriva del objeto limitado y exclusivo del Fondo Empresarial.

5.5. Inexistencia de doble tributación.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definirlos. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (*Public Finance in Theory and Practice*, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

¹⁷ Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que “*existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago*”.

¹⁸ Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en el cual establece que “*El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica*”.

Los principios que rigen la imposición de tributos limitan la potestad impositiva del legislador, pues prohíben que los tributos contengan obligaciones excesivas o beneficios desbordados que no consulten la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Sin embargo, ello no quiere decir que exista una prescripción al legislador que le imposibilite cobrar dos tributos que tienen diferente destinación y una misma base gravable.

Por un lado, la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tiene por objeto recuperar los costos del servicio en que incurre la Superservicios por la inspección, vigilancia y control que realiza a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Por otro lado, la contribución adicional fue creada con destino exclusivo del Fondo Empresarial, para cubrir las necesidades de los prestadores que sean tomados en posesión por esta entidad.

En conclusión, no se está frente a una doble imposición tributaria, por lo que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RESUELVE:

Artículo Primero: Confirmar la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340053876 del 27 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 800136258-1, por valor de **Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$46.085.000.00)**.

Artículo Segundo: Ordenar a la empresa Gas Guaviare S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

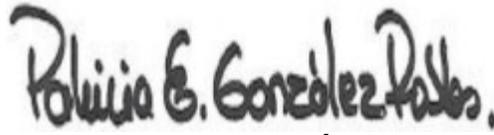
Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

Artículo Cuarto: Conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Dirección Financiera
Dora Torres Cobos – Profesional Especializado Dirección Financiera
Revisó: Olga De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos OAJ
Cristian Camilo Mahecha Romero – Profesional del Grupo de Conceptos OAJ

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

```
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmlFslENvbnRyaWJlY2l2bWVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: gasguavi@gmail.com
Subject: "=?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_ELECTR=C3=93NICA_RESOLUCI=C3=93N_2021?=?UTF-8?Q?5300594125?=?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSSub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBlnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?="
Original-Message-Id: <CAKQrjtz5OKVkaVX0zCzV3cnPmdO16L0d2AH63v=ocOPLaspqjQ@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HdJvz4cmlzf9Vc for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 17:36:31 +0200 (CEST)
Received: from mail-lj1-f200.google.com (mail-lj1-f200.google.com [209.85.208.200]) by gw16196.fortimail.com with ESMTPS id 19PFaRf5028973-19PFaRf7028973 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 10:36:28 -0500
Received: by mail-lj1-f200.google.com with SMTP id u21-20020a2e91d5000000b00210e16996e5so2916295ljg.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Oct 2021 08:36:28 -0700 (PDT)
Date: Mon, 25 Oct 2021 10:35:35 -0500
Message-Id: <MCrOUcC.6176cf1b.78726311.0@mailcert.lleida.net>
```

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

```
[+] #####
```

A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'

A las 10 horas 37 minutos del día 25 de Octubre de 2021 (10:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

```
alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.26)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.26)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.157.27)
gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.26)
```

[+] Detalles del registro de sistema:

```
[+] #####
```

```
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 postfix/smtpd[3533097]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: client=localhost[:1]
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 postfix/cleanup[3532719]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: message-id=<MCrOUcC.6176cf1b.78726311.0@mailcert.lleida.net>
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 postfix/cleanup[3532719]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: resent-message-id=<4HdJwW1H3Szf9Vb@mailcert27.lleida.net>
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 opendkim[85599]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: no signature data
2021 Oct 25 17:36:59 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=389139, nrcpt=1 (queue active)
2021 Oct 25 17:37:00 mailcert27 postfix/smtp[3526904]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: to=<gasguavi@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.71.27]:25, delay=1.7, delays=0.32/0/0.26/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635176220 g5si33936138wr.580 - gsmtp)
2021 Oct 25 17:37:00 mailcert27 postfix/qmgr[3168723]: 4HdJwW1H3Szf9Vb: removed
```



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.10.25 20:38:08
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia